



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1574802	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Mixta	KENT	<p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Especifique "productos de tabaco " ya que la redacción es muy amplia.</li> <li>2. Corrija "productos de tabaco para ser calentado" por "tabaco especialmente preparado para ser calentado".</li> <li>3. Corrija "dispositivos electrónicos y sus partes para calentar tabaco" por dispositivos electrónicos y sus partes para calentar tabaco para su inhalación".</li> </ol>
1575788	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Boehringer Ingelheim International GmbH	Figurativa		<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acredite debidamente poder, ya que el <b>poder en custodia N° 1116 delega poder en Arturo Alessandri B., Mario Silva., Rodrigo Velasco S., y Rodrigo Cooper C., pero no en Alessandri &amp; Compañía Limitada</b>, y por lo tanto, la delegación en custodia N° 223880 tampoco es válida.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576147	SILVA Y CIA. , en representación de General Tool, Inc.	Mixta	TST	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Corrija "instrumentos de corte, esmerilado y pulido fabricados con diamantes, a saber, herramientas de corte, herramientas de esmerilado, herramientas de pulido, hojas de sierra de esmerilado, vasos de esmerilado, muelas abrasivas, muelas de pulido y almohadillas de pulido, todos ellos para su uso con máquinas eléctricas y todos ellos utilizados para cortar, esmerilar y pulir baldosas y piedras tanto naturales como artificiales" por "instrumentos de corte, esmerilado y pulido fabricados con diamantes, a saber, herramientas de corte, herramientas de esmerilado, herramientas de pulido, hojas de sierra de esmerilado ( <b>partes de máquina</b> ), vasos de esmerilado ( <b>partes de máquinas</b> ), muelas abrasivas ( <b>partes de máquinas</b> ), muelas de pulido ( <b>partes de máquinas</b> ) y almohadillas de pulido ( <b>partes de máquinas</b> ), todos ellos para su uso con máquinas eléctricas y todos ellos utilizados para cortar, esmerilar y pulir baldosas y piedras tanto naturales como artificiales".
1576440	Johansson & Langlois , en representación de CAROLINA HERRERA LTD.	Denominativa	LA BOMBA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "neceseres de cosmética" por "neceseres de cosmética que comprenden principalmente máscara de pestañas, lápices de labios, lápices de cejas, maquillaje, fundación de maquillaje y brillos de labios" ya que de otra forma la redacción es muy amplia y genera confusión con "neceseres vacíos para cosméticos" de clase 18 y "neceseres de tocador" de clase 21.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576503	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de NON FUNGIBLE IP HOLDCO, INC.	Denominativa	BLUR	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <p><b>En clase 9:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Especifique "bienes virtuales descargables" en "bienes virtuales descargables autenticados por fichas no fungibles (nfts)", ya que la redacción es muy amplia. <u>Se sugiere la siguiente redacción</u> "Bienes virtuales descargables, a saber, programas informáticos con _____ (rellene con productos como vestuario, cosméticos, pelotsa, helados, entre otro,) para su uso en entornos virtuales en línea y autenticados por fichas no fungibles (nfts)".</li> </ol> <p><b>En clase 35:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Especifique el servicio acorde al clasificador para "operar un mercado en línea" en "operar un mercado en línea con criptocoleccionables y activos no fungibles basados en blockchain" a modo de sugerencia podría ser "<u>administración comercial</u> de un espacio de venta en línea con criptocoleccionables y activos no fungibles basados en blockchain".</li> <li>Corrija "suministro de un sitio web con un mercado en línea de tokens no fungibles (nft), activos digitales, tokens de aplicación, criptocoleccionables, archivos digitales, moneda digital, moneda virtual y moneda basada en blockchain" por "<u>suministro de un mercado en línea de tokens no fungibles (nft), activos digitales, tokens de aplicación, criptocoleccionables, archivos digitales, moneda digital, moneda virtual y moneda basada en blockchain a través de</u></li> </ol>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p><u>un sitio web</u>" ya que de otra forma se genera confusión con servicios de clase 38.</p> <p>3. Corrija "suministro de un sitio web con un mercado en línea para compradores y vendedores de bienes digitales autenticados por tokens no fungibles (nft)" por "<u>suministro de un mercado en línea para compradores y vendedores de bienes digitales autenticados por tokens no fungibles (nft) a través de un sitio web</u>" ya que de otra forma se genera confusión con servicios de clase 38.</p>
1576595	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH	Figurativa		<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acredite debidamente poder, ya que el <b>poder en custodia N° 1116 delega poder en Arturo Alessandri B., Mario Silva., Rodrigo Velasco S., y Rodrigo Cooper C., pero no en Alessandri &amp; Compañía Limitada</b>, y por lo tanto, la delegación en custodia N° 223880 tampoco es válida.</p>
1588730	Nicolás Andrés Quiroz Obando, en representación de induhome spa	Denominativa	induhome	<p>Previo a proveer comparezca Nicolás Andrés Quiroz Obando a firmar ante la Conservadora de Marcas el escrito presentado con fecha 02-07-2024 o en su defecto ratifíquese el escrito mencionado, dentro del plazo para cumplir la observación, en razón que se infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien comparece en el escrito presentado. Se hace presente que Rosa María Quiroz Caroca no tiene poder acreditado para subir escritos en el portal de INAPI. Para cumplir correctamente el representante, es decir, Nicolás Andrés Quiroz Obando deberá ingresar en el portal de INAPI con su propia clave única y subir nuevamente la copia del estatuto. A escrito de fecha 02-07-2024: Estese a lo previamente resuelto.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593626	Luis Armando Toro Vega	Mixta	RODILLOS LT	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>VISTOS</p> <p>1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Alexander Muhlenbrock, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante al Sr. Luis Armando Toro Vega.</p> <p>2.- Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e, que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante si lo hubiere.</p> <p>Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley,</p> <p>SE RESUELVE: (i) Ratifíquese la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por el señor Luis Armando Toro Vega, para lo cual deberá presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web; y (ii) acompañe, por la misma vía, poder debidamente firmado por el poderdante en que conste designación del Sr. Alexander Muhlenbrock como representante del Sr. Luis Armando Toro Vega, ante este Instituto, y proporcione los siguientes datos del representante: nombre completo; rut; correo electrónico y domicilio.</p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "RODILLOS LT". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>"Marca", RODILLOS LUIS TORO, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que adicionalmente, se ha incorporado en la imagen acompañada el logo de una red social, el cual no puede incluirse, pues corresponde a una marca registrada por una tercera persona.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: (i) Se corrige de oficio la representación gráfica de la marca pedida, sin modificar sustancialmente ni su estructura ni su forma ni los colores, pero eliminado el logo de la red social aludida. (ii) Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, RODILLOS LUIS TORO, por RODILLOS LT, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Dentro de un círculo de color gris oscuro, con borde color verde, el texto RODILLOS arriba en letras mayúsculas en color verde. Al centro la sigla LT sobre el dibujo de un rodillo metálico, en color verde en degradado y gris claro en degradado."</p> <p>Se deja constancia de que, en caso de otorgarse el registro de la marca pedida en definitiva, los elementos de la red social, podrán ser usados de hecho en el mercado con el fin de proporcionar los datos de contacto del titular de la marca, sin necesidad de estar incluidos en el registro.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593629	Horacio Antonio Contreras Abarca, en representación de RI&CO SPA	Mixta	RI&CO GREEN VITALITY	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. Acompañe nuevas etiquetas, a saber, acompañe una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores sin variar en diseño ni color a lo originalmente presentado, pero sin el signo ®.
1593898	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Denominativa	APRONET.CL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>
1593905	Az Y Compañía , en representación de Inversiones Bird Chile SPA	Mixta	GRUPO LAEVO SUSTAINABLE SOLUTIONS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593907	Az Y Compañía , en representación de Inversiones Bird Chile SPA	Mixta	GRUPO LAEVO SUSTAINABLE SOLUTIONS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>
1593909	Az Y Compañía , en representación de Inversiones Bird Chile SPA	Mixta	GRUPO LAEVO SUSTAINABLE SOLUTIONS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>
1593910	Az Y Compañía , en representación de Inversiones Bird Chile SPA	Mixta	GRUPO LAEVO SUSTAINABLE SOLUTIONS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>





## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593913	Claudia Vanessa Sepúlveda Corvalán, en representación de ARTICULOS DE PAPELERIA Y TEXTIL CLAUDIA VANESSA SEPULVEDA CORVALAN E.I.R.L.	Denominativa	Not is Art	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593915	Claudio Gino Barbieri Vera	Mixta	FARMANAUTA	<p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>1. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase "Sin protección a la palabra "farmacia"" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.</p> <p>2. VISTOS</p> <p>1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Alexander Muhlenbrock, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a Claudio Gino Barbieri Vera.</p> <p>2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere.</p> <p>3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "...sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799).</p> <p>4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios</p> <p>5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se entenderán suscritas por quien las remite, es decir, por quien se ha autenticado válidamente ante INAPI, con su Clave Única y/o Clave INAPI.</p> <p>6. Que analizada la firma electrónica de la solicitud presentada a fs.1, consta que la misma no corresponde a la de Claudio Gino Barbieri Vera, quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno.</p> <p>Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto,</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>(i) Ratifíquese la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por Claudio Gino Barbieri Vera, para lo cual deberá presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y</p> <p>(ii) Acompañe, por la misma vía, poder debidamente firmado por Claudio Gino Barbieri Vera, en que conste designación de don Alexander Muhlenbrock como su representante ante este Instituto, con las facultades necesarias, y proporcione los siguientes datos del representante que designe: nombre completo; RUT; correo electrónico y domicilio.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593920	Patricio Javier Argomedo Serrano	Mixta	MINING LAB	<p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. VISTOS</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por el Sr. Alexander Muhlenbrock, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a Patricio Javier Argomedo Serrano.</li> <li>2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere.</li> <li>3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "...sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799).</li> <li>4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios</li> <li>5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se entenderán suscritas por quien las remite, es decir, por quien se ha autenticado válidamente ante INAPI, con su Clave Única y/o Clave INAPI.</li> <li>6. Que analizada la firma electrónica de la solicitud presentada a fs.1,</li> </ol>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>consta que la misma no corresponde a la de Patricio Javier Argomedo Serrano, quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno.</p> <p>Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto,</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>(i) Ratifíquese la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por Patricio Javier Argomedo Serrano, para lo cual deberá presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y</p> <p>(ii) Acompañe, por la misma vía, poder debidamente firmado por Patricio Javier Argomedo Serrano, en que conste designación de don Alexander Muhlenbrock como su representante ante este Instituto, con las facultades necesarias, y proporcione los siguientes datos del representante que designe: nombre completo; RUT; correo electrónico y domicilio.</p>
1594293	MIÑO GESTION ASOCIADOS LIMITDA, en representación de Expo Maquinarias SPA	Mixta	EXPO MAQ	<p>Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594297	Álvaro Gabriel Ramírez Andrade, en representación de COMERCIO DIGITAL SpA	Mixta	Digital Boosters	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley.
1594311	MIÑO GESTION ASOCIADOS LIMITDA, en representación de S&G Ecommerce SPA	Denominativa	S&G Ecommerce	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1594315	María Elena Walker Segura	Denominativa	Gracia; Gracia Conferencia; Conferencia Gracia; Fundación Gracia; Centro Gracia; Gracia Centro; Gracia Estética; Estética Gracia; Gracia Belleza; Belleza Gracia; Gracia Salón; Salón Gracia; Gracia Terapia; Terapia Gracia; Gracia Educación; Educación Gracia; Gracia Mujeres; Mujeres Gracia; Mujeres de Gracia	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Aclare el título de la denominación. Toda vez que pareciera que se quisiera registrar la marca "GRACIA", junto a muchas variantes en la misma solicitud. De ser el caso, elija solo una de las variantes, pues solo se puede registrar una marca por solicitud.
1594481	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Salvador Felipe Harari Gotfrit	Denominativa	COTTON CLUB	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder por cuanto el documento custodiado con el número 196023, corresponde a una cesión de derechos y no a un poder



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594543	Marcelo Justiniano Mendizábal Terrazas, en representación de CNC INVERSIONES S.A.	Denominativa	ANTOFAGASTA TV COMUNICACIONES QUE NOS UNE	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley. Aclare representación, por cuanto de acuerdo al documento acompañado la sociedad será administrada por un directorio de tres personas, asimismo la escritura señala que el directorio allí nombrado durara en sus funciones por tres años, y dicho documento es del año 2002

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594576	Mariolga Carolina Morillo Perez	Mixta	Topperland	<p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>Acompañe nuevas etiquetas, iguales en diseño y colores, pero que no contengan la expresión "Todo para su celebración" y esté a lo que se resolverá.</p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "TOPPERLAND"</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", TOPPER, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación "TOPPER", por "TOPPERLAND" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594588	Catherinne Marcela Herrera Alarcón, en representación de Happy Services spa	Mixta	HAPP RENT	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley. Acompañe nuevas etiquetas iguales en colores y diseño a las presentadas a foja 1, pero que no contengan las indicaciones de diseño relativas al isotipo, logotipo
1594814	Juan Francisco Guzmán Vargas	Mixta	Mary Breuer	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594815	Pedro Alexandroff Ulloa	Mixta	SuperSolar ahorro sostenible, futuro brillante	<p>Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.</p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "SuperSolar ahorro sostenible, futuro brillante".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "SuperSolar", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "SuperSolar", por "SuperSolar ahorro sostenible, futuro brillante" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594982	Verónica Nancy Azabache Caracciolo, en representación de TRINITY SPA	Mixta	AAPA	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a></p> <p>Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades</p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca Mixta, cuya representación gráfica incorpora elemento(s) denominativo(s) .</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. A su turno la marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición,</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que no hay denominación escrita en la sección "Marca", lo que no cumple con lo señalado precedentemente, pues la representación acompañada contiene elemento(s) denominativo(s) en el signo pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo el tipo de marca pedida de <b>FIGURATIVA A MIXTA</b> y se incorpora la</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				denominación contenida en la etiqueta, que alude a la denominación AAPA a fin de exista concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada.
1595102	Gabriel Andrés Márquez Cerón, en representación de Gabriel Andrés Márquez Cerón y Sara Elena Miranda León	Mixta	2M - TWO M'S - DOS EME	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . TWO M'S. Acompañe poder otorgado y firmado por ambos solicitantes, es decir, por Gabriel Andrés Márquez Cerón y Sara Elena Miranda León, para que sean representados por Gabriel Andrés Márquez Cerón, ya que al ser dos solicitantes ambos deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos
1595129	Yunhao Li	Mixta	Tianfu	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Acompañe la transliteración, que es la escritura en español de cómo se pronuncian dichos caracteres fonéticamente, es decir, como suena su pronunciación en idioma griego, pero escrito en español.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595138	Alexis Andrés Rubilar Burgos, en representación de COMERCIAL E INVERSIONES ALTO NOGALES LIMITADA	Mixta	ANW ALTO NOGALES WINE	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: "LOTE 5 HUERTO EL CARMEN" No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595144	Francisco José Duarte Macaya, en representación de Flipinvest SpA	Mixta	F! FLIPINVEST	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo anterior en atención a que, el documento acompañado junto a la solicitud, corresponde a un Estatuto actualizado del solicitante, en el que se señala que la administración de la sociedad es conjunta por dos personas. Por lo que ambos administradores deberán conferir poder (firmando ambos) a una única persona, que puede ser el actual representante, o un tercero.</p> <p>Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "F! FLIPINVEST".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "FLIPINVEST", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de registro, "FLIPINVEST", por "F! FLIPINVEST" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p>
1595146	Stefano Vittorio Norero Rossi, en representación de AGUAS TAYÚ SPA	Mixta	Aguas Tayú	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo anterior en atención a que, el documento acompañado junto a la solicitud, corresponde a un certificado de vigencia de poderes del solicitante, en el que se señala que la administración de la sociedad es conjunta por dos personas. Por lo que ambos administradores deberán conferir poder (firmando ambos) a una única persona, que puede ser el actual representante, o un tercero.</p> <p>Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:  <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>.</p> <p>De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595199	Catalina Belén Araya Castillo, en representación de CAVA LA MONTAÑA CHICUREO	Denominativa	TOZUDO ONE	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>1. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:  <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a></p> <p>También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.</p> <p>2. En particular se debe completar la dirección del solicitante, ya que sólo se señaló un camino, pero falta indicar una ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.</p>





**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595231	Juan Pablo Moraga Leiva	Mixta	EL PARIENTE JUAN	<p>En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.</p> <p>En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576205	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Amazon Technologies, Inc.	Denominativa	TITANES DEL FREESTYLE	
1576409	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Blancpain SA (Blancpain Ltd) (Blancpain AG)	Mixta	B X S	
1576636	Carlos Puelma Allende, en representación de Google LLC	Denominativa	GEMINI	
1588712	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Afiko Limitada	Denominativa	AFIKO	A escrito de fecha 30-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 252942.
1588724	Javier Alberto Lea-plaza Micheli, en representación de INVERSIONES HORIZONTE AZUL SPA	Figurativa		A escrito de fecha 10-07-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.
1588732	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de RCI INVERSIONES SPA	Mixta	ER ESPACIO RIO	A escrito de fecha 28-06-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.
1588737	Javier Gazmuri Bañados, en representación de AGROPONIA	Mixta	AGROPONIA	A escrito de fecha 14-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1588745	Jorge Andrés Ovalle Madrid	Denominativa	alaska	A escrito de fecha 11-07-2024: Se corrige la cobertura en virtud de lo expuesto en el escrito. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1588749	Luciano Sadoc Díaz Millán	Mixta	El Chilote Matero	A escrito de fecha 01-07-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.
1588752	Hans Claudio Alberto Solís Ávila	Figurativa		A escrito de fecha 06-07-2024: En razón del principio de prioridad, en virtud del cual la marca se fija al momento de la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante, sobre todo teniendo en consideración que los términos pedidos no se aprecian en la representación gráfica contenida en la solicitud. Sin embargo, y tras realizar un nuevo análisis se reconsidera la observación y se acepta a trámite en los términos originalmente pedidos por el solicitante. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1588754	Patricia Del Carmen López Diethelm, en representación de Diseños Carlos Alberto Rodríguez Lopez E.I.R.L	Mixta	OFINET	A escrito de fecha 25-07-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588764	Valentina Sofía Ortega Culaciati, en representación de CULACIATI TEATRO Y DISEÑO SPA	Denominativa	CULACIATI Teatro y Diseño	A escrito de fecha 11-08-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del certificado de vigencia de poderes acompañado.
1592811	SILVA ABOGADOS , en representación de Formación Kosmo SPA	Mixta	Kosmo otec	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en una figura abstracta redondeada de varios bordes irregulares en colores verde, azul, fucsia, morado, celeste, amarillo, verde claro, diversos tonos del color naranja y de centro blanco desde donde nace hacia un costado la palabra Kosmo en letras estilizadas altas y bajas negras. Más abajo y al costado derecho aparece la palabra Otec en letras estilizadas minúsculas pequeñas de color azul. Todo sobre fondo blanco."
1592825	SILVA Y CIA. , en representación de LITHOS DESARROLLOS ENERGÉTICOS S.A.	Mixta	LE Lition Energy	
1592840	SILVA Y CIA. , en representación de Falabella S.A.	Mixta	CHRONIT	
1593472	SILVA Y CIA. , en representación de Constructora Altius S.A.	Denominativa	Inversiones ALTIUS	
1593608	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de Alvar Daniel Orellana Mc Bride	Mixta	S E C SEGURIDAD EN CHILE	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Se observa la figura de una almohadilla circular azul, que en su interior contiene un escudo blanco con una estrella roja en el centro. Bajo esta, un banner rojo que contiene las siglas "S E C" en color blanco. Bajo este las palabras SEGURIDAD y abajo EN CHILE en letras mayúsculas de color azul. Todo sobre fondo blanco."
1593612	Mauro Dellafiori Albala, en representación de ZHAOQING JUNHONG CO., LTD.	Mixta	MAXTREK	
1593613	Mauro Dellafiori Albala, en representación de GENESYS INGENIERIA SPA	Mixta	GENESYS GLOBAL	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en la marca GENESYS en letras minúsculas de color azul claro excepto letras N y última S que esta combinada en azul oscuro con azul claro, y abajo alineado a la derecha denominación GLOBAL en letras azul de menor tamaño. A la izquierda de la denominación se aprecian tres líneas de color azul oscuro y dos puntos de color azul claro dispuestas en forma vertical que conforman un cuadrado, todo sobre fondo blanco."

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593621	Magaña Vargas Sergio René	Mixta	BOCADITOS MARROC	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en la parte superior denominación BOCADITOS en letras minúsculas excepto letra B que es mayúscula, abajo denominación MARROC en letras mayúsculas de mayor tamaño, todo en color negro, abajo imagen de varios chocolates cuadrados en color café con centro blanco. Todo sobre fondo blanco."
1593634	Az Y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A.	Denominativa	AVANCE SALVATORE	
1593635	Az Y Compañía , en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A.	Denominativa	AVANCE SALVATORE	
1593878	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de VPC INTERNATIONAL CORP.	Denominativa	SENZ	
1593879	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de VPC INTERNATIONAL CORP.	Mixta	Polar Fresh Group	
1593881	COOPER SPA., en representación de CORPORACION CHILENO-ALEMANA DE BENEFICENCIA	Denominativa	Plan de Salud Integral de Clínica Alemana	
1593883	COOPER SPA., en representación de CORPORACION CHILENO-ALEMANA DE BENEFICENCIA	Denominativa	Plan de Salud Integral de Clínica Alemana	
1593885	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de ENTIDAD MAYA, S.L.	Denominativa	MAYA	
1593886	COOPER SPA., en representación de CORPORACION CHILENO-ALEMANA DE BENEFICENCIA	Denominativa	Modelo de Salud Integral de Clínica Alemana	
1593888	COOPER SPA., en representación de CORPORACION CHILENO-ALEMANA DE BENEFICENCIA	Denominativa	Programa de Salud Integral de Clínica Alemana	
1593890	COOPER SPA., en representación de CORPORACION CHILENO-ALEMANA DE BENEFICENCIA	Denominativa	Programa de Salud Integral de Clínica Alemana	
1593892	COOPER SPA., en representación de CORPORACION CHILENO-ALEMANA DE BENEFICENCIA	Denominativa	Alemana Salud Integral de Clínica Alemana	
1593895	COOPER SPA., en representación de CORPORACION CHILENO-ALEMANA DE BENEFICENCIA	Denominativa	Modelo de Salud Integral de Clínica Alemana	
1593899	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de HMGS CHILE SOLUCIONES DE TRANSPORTE LTDA	Mixta	Hansa Meyer Shipway, a member of the Hansa Meyer Group	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Hansa Meyer Shipway, miembro del Grupo Hansa Meyer"

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593902	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Roberto Mauricio León Cortés	Denominativa	INVERNACACTUS	
1593904	COOPER SPA., en representación de CORPORACION CHILENO-ALEMANA DE BENEFICENCIA	Denominativa	Alemana Salud Integral de Clínica Alemana	
1593912	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Astellas Pharma Inc.	Denominativa	CERCA DE TI	
1593917	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Defensoría de los Derechos de la Niñez	Mixta	Educa Niñez Derechos humanos en la función pública	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Educa Niñez Derechos humanos en la función pública".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Educa Niñez, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Educa Niñez, por Educa Niñez Derechos humanos en la función pública, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593921	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de SOCIEDAD IMEP SpA	Mixta	ENDOPLUS	
1593923	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Defensoría de los Derechos de la Niñez	Mixta	Educa Niñez Derechos humanos en la función pública	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Educa Niñez Derechos humanos en la función pública".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Educa Niñez, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Educa Niñez, por Educa Niñez Derechos humanos en la función pública, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593937	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Defensoría de los Derechos de la Niñez	Mixta	Educa Niñez derechos humanos en la función pública	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Educa Niñez derechos humanos en la función pública"</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", Educa Niñez no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación "Educa Niñez" por "Educa Niñez derechos humanos en la función pública" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593942	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Defensoría de los Derechos de la Niñez	Mixta	Educa Niñez derechos humanos en la función pública	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Educa Niñez derechos humanos en la función pública"</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", Educa Niñez no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación "Educa Niñez" por "Educa Niñez derechos humanos en la función pública" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>
1594000	Patricio Fernando Garay Gallardo	Mixta	Sanguche Patito	



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594058	María Loreto Tapia Muñoz	Mixta	El taller de MaryLo de todo un poco	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "EL TALLER DE MARYLO DE TODO UN POCO"</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", El taller de MaryLo no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación "El taller de MaryLo" por "EL TALLER DE MARYLO DE TODO UN POCO" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>
1594275	Viktoria Svetoslavova Georgieva, en representación de Arista - Aventura, Ciencia y Educación SpA	Mixta	Arista	
1594276	Juan Cristóbal Ríos Van Der Schraft, en representación de SOLARA LABS, INC.	Denominativa	EZMELTS	
1594280	Catalina Carol Melo Montenegro, en representación de MAN WAH INDUSTRIAL COMPANY LIMITED	Figurativa		Al escrito de 14/08/2024: Como se pide, rectifíquese base de datos
1594285	Ericka Silvana Cicchini Gonzales Otoyá, en representación de Ponacha SpA	Denominativa	CRCL	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594288	José Luis Rivas Muñoz, en representación de Inversiones Urra Ltda	Mixta	Organza	
1594291	Juan Cristóbal Ríos Van Der Schraft, en representación de SOLARA LABS, INC.	Denominativa	BARIMELTS	
1594295	Javiera Fernanda Vega Triviño	Mixta	Planetario Móvil	
1594296	Gustavo Adolfo Jara Ahumada, en representación de ALFA CONTADORES SPA	Mixta	AC Alfa Contadores	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "AC Alfa Contadores"</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", Alfa Contadores, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación "Alfa Contadores", por "AC Alfa Contadores" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>
1594299	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Eurofarma Chile Spa	Denominativa	KAD	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594300	Mey Lin Lay Dockweiler	Mixta	THE LIQUOR LAB BY MEY	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "THE LIQUOR LAB BY MEY"</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", The Liquor Lab, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación "The Liquor Lab ", por "THE LIQUOR LAB BY MEY " a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>
1594302	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Logros Servicios Financieros SpA	Mixta	LOGROS	
1594303	Maximiliano Alexis Jara Puga, en representación de fabrica de cerveza artesanal Podkol spa	Denominativa	Podkol	
1594305	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Gabriel Antonio Alamo Lepe	Denominativa	YUCAY	
1594306	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Gabriel Antonio Alamo Lepe	Denominativa	YUCAY	
1594307	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de AGROADVANCE SPA	Denominativa	VELEZENSIS DUST	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594308	Carlos Antonio Urquieta Salazar, en representación de Foshan Cengon Electronic Intelligent Equipment Co., Ltd	Mixta	AIFEN	
1594310	Alexis Andrés Correa Aguilera, en representación de Barbudo Growler SPA	Mixta	Club Cervezero Barbudo Growler	
1594312	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de AGROADVANCE SPA	Denominativa	VELEZENSIS DUST	
1594508	Maria Luz Aguilar Capatinta	Mixta	Amersur Cargo	
1594525	Vanessa Carolina Matadeen Lozada	Mixta	VAMOS CONSULTANTS	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca Mixta, cuya representación gráfica incorpora elemento(s) denominativo(s).</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. A su turno la marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición,</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que no hay denominación escrita en la sección "Marca", lo que no cumple con lo señalado precedentemente, pues la representación acompañada contiene elemento(s) denominativo(s) en el signo pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo el tipo de marca pedida de <b>FIGURATIVA A MIXTA</b> y se incorpora la denominación contenida en la etiqueta, que alude a la denominación VAMOS CONSULTANTS a fin de exista concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594549	Eva Grace Gómez Véliz	Mixta	JUNTOS 3D	De oficio se corrige descripción de etiquetas a fin de existir coincidencia entre la etiqueta y la denominación señalada
1594556	Álvaro Tapia Bravo, en representación de Soc. Agrícola Pelcho Ltda	Mixta	PQ Polo Quillahue	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "PQ Polo Quillahue "</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", Polo Quillahue, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación "Polo Quillahue", por "PQ Polo Quillahue" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594560	Francisco Hernán Cotal Mena	Mixta	Suplementos PanchoBoltX	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "SUPLEMENTOS PANCHOBOLT"X" Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", PanchoBoltX , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación "PanchoBoltX", por "Suplementos PanchoBoltX" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594568	Roberto Pablo Espinoza Martínez	Mixta	Alto Tunquén Naturaleza y descanso	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) " ALTO TUNQUÉN NATURALEZA Y DESCANSO"</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", ALTO TUNQUEN, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación "ALTO TUNQUEN", por "ALTO TUNQUÉN NATURALEZA Y DESCANSO" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594580	Juan Pablo Dalmaso	Mixta	DMA ENERGIA	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca Mixta, cuya representación gráfica incorpora elemento(s) denominativo(s) .</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. A su turno la marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición,</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que no hay denominación escrita en la sección "Marca", lo que no cumple con lo señalado precedentemente, pues la representación acompañada contiene elemento(s) denominativo(s) en el signo pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo el tipo de marca pedida de <b>FIGURATIVA A MIXTA</b> y se incorpora la denominación contenida en la etiqueta, que alude a la denominación DMA ENERGIA a fin de exista concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594697	Sebastián Ignacio Parra Sepúlveda	Mixta	Alico es la constructora	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "ALICO ES LA CONSTRUCTORA" Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", ALICO, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación "ALICO", por "ALICO ES LA CONSTRUCTORA" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>
1594781	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de NEGOCIAR SPA	Mixta	NO NEGOCIABLE	
1594782	Karen Marilyn Henríquez Fuentes	Mixta	DESPECHADAS	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1594783	Fabián Antonio González Taiba	Mixta	Stoikos	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1594784	Jorge Antonio Giacomán Sabal	Denominativa	MAJESTIC	
1594786	Sebastián Segovia Arancibia	Mixta	Segovia Consulting	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1594789	Rodrigo Alfonso Bravo Rigollet	Denominativa	LETOY DESIGN	
1594790	Claudia Oritia Morales Cisternas	Denominativa	Mefeduca	
1594791	Germán Gustavo Klein Pérez	Mixta	Rakkaus	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1594792	José Orlando Luengo Gómez	Denominativa	Módulos Wewfe	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594796	Moreanny Del Carmen Rivas Conde	Mixta	Luxury Nails Bar	De oficio se corrige la traducción de la denominación, y la descripción de la representación gráfica
1594797	Francisco Andrés Jofré Cobo, en representación de PACIFIC VENTURES SpA	Denominativa	Chile Drinks	
1594799	Juan Pablo Dalmaso	Denominativa	DMA ENERGIA SERVICIOS	
1594800	Juan Pablo Dalmaso	Mixta	DMAS ENERGIA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca figurativa, cuya representación gráfica incorpora los elementos denominativos "DMAS ENERGIA". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca figurativa que es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto incluye una combinación de elementos figurativos y denominativos, constituyendo así, un signo mixto, en los términos explicitados en la referida resolución. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de figurativa a mixta, incorporando la denominación "DMAS ENERGIA", que no tiene traducción y mejorando la descripción de la representación gráfica, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) presentes en la imagen con el tipo de signo pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1594801	Olga Edina Balbontín Rivera, en representación de Sociedad Comercial y Editorial Negocios y Construcción BSS SpA	Denominativa	Revista Negocio & Minería	De oficio se corrige al titular de la solicitud (propietario de la marca) y su representante, atendido los documentos acompañados en la presentación. Además, se hace presente, que según se indican en los documentos acompañados, la única persona que tiene facultades suficientes para actuar en la presente tramitación es doña Olga Balbontín Rivera, por lo que si en el futuro, don Rodrigo José Sciaraffia Pérez, requiera hacer presentaciones, deberá acompañar el poder respectivo, para representar a la persona jurídica titular.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

#### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594802	Matías Ricardo León Lira	Denominativa	LIRA	
1594803	Miguel Andrés Vicencio Flores	Denominativa	Minimayorista Oeste	
1594804	Miguel Andrés Vicencio Flores	Denominativa	Librería Arcángel Miguel	
1594805	Michell Frederic Jáuregui Valdés	Denominativa	COPROLALICOS REFORMADOS	
1594806	Victor Bruno Da Rocha Escalfoni	Mixta	Tropicales Mix Chile	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1594807	Miguel Andrés Vicencio Flores	Denominativa	M&M Auditoría y Compliance	
1594808	Rodolfo Eduardo Andrade García, en representación de COMERCIAL EUROSOL LTDA.	Mixta	EUROTRADE	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1594809	María José Court Planella, en representación de PORUE SPA	Mixta	KLAUS OREV	
1594810	Luis Alexander Seijas	Denominativa	Kibou	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594811	Fernanda Paulina Matus Ramos, en representación de Diego Nicolás Zepeda Bugueño	Mixta	LA BANDA ENVOLVIENDO EL PODER	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "LA BANDA ENVOLVIENDO EL PODER".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "LA BANDA", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "LA BANDA", por "LA BANDA ENVOLVIENDO EL PODER" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p>
1594812	Matías Ignacio Palacios Castro	Denominativa	Construpro	
1594813	Gonzalo Abdón Yapur Reygadas	Denominativa	friocom	
1594816	Fernanda Paulina Matus Ramos, en representación de ARTICULOS PARA EL HOGAR BEYOU LIMITADA	Mixta	LABALAO	
1594817	Franco Andrés Cariqueo González	Denominativa	CaloryBricks	
1594818	Carlos Ismael Gutiérrez Rojas	Denominativa	Fotonika	
1594819	Luis Rodrigo Robles Villa, en representación de BMAC SpA	Denominativa	PINTURAS BMAC	
1594820	Dennis Alexander Trostel Guzmán	Denominativa	PROAQUA	
1594822	Fabiola Andrea Delgado Silva	Denominativa	Escuela para el Buentrato	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594823	Hugo Claudio José Vásquez Stom	Denominativa	HUGO VASQUEZ	
1594824	Fernando Guillermo Jiménez Cornejo	Denominativa	LOS CUATRO CUARTOS OFICIAL	
1594825	Manuel Fernando Ossa Barraza	Denominativa	LEK	
1594826	Jonathan Alexis Neculqueo Fernández	Denominativa	VolFit Chile	
1594882	Jorge Felipe Van De Wyngard Gallo, en representación de Mauricio Andrés Lizana Méndez	Mixta	TERRA CASAS MODULARES	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "TERRA CASAS MODULARES" Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", Casas Terra, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación "Casas Terra", por "TERRA CASAS MODULARES" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>
1594891	Ármate Abogados Limitada, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL SUR VINEYARDS LIMITADA	Denominativa	MARQUÉS DE CAZAUBON	



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594901	Francisco Antonio Recio Lara, en representación de Recio Gestión Inmobiliaria Limitada	Mixta	Recio Gestión Inmobiliaria	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Recio Gestión Inmobiliaria"</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", Recio Gestión Inmobiliaria Limitada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación "Recio Gestión Inmobiliaria Limitada", por "Recio Gestión Inmobiliaria" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594928	Patricio Iván Muñoz Sánchez	Mixta	PAMUSA Artesanía en Madera	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "PAMUSA Artesanía en madera"</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", PAMUSA Artesanía, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación "PAMUSA Artesanía", por "PAMUSA Artesanía en Madera" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594931	Marcelo Ignacio Valenzuela Nilo, en representación de Marcelo Ignacio Valenzuela Nilo y Johanso Andrés Navarrete Nilo	Figurativa		<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca Figurativa, cuya representación gráfica no incorpora elemento(s) denominativo(s) alguno.</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>A su turno la marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición,</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", LuminusGrow, no cumple con lo señalado precedentemente, pues la representación acompañada no contiene elemento(s) denominativo(s) en el signo pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo el tipo de marca pedida de <b>MIXTA A FIGURATIVA</b> y se elimina denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación LuminusGrow a fin de exista concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594963	Leandro Francisco Reyes Saavedra	Mixta	DOCTOR CLINIC CENTRO MEDICO	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "DOCTOR CLINIC CENTRO MEDICO" Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", doctorclinic.cl , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación "doctorclinic.cl", por "DOCTOR CLINIC CENTRO MEDICO" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>
1594988	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Leticia Ana Cáceres Leiva	Denominativa	Contasolucionespro	
1594990	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Francisca Ramírez Bauer	Mixta	The Sugarless Box	
1594994	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristóbal Jacob Sagredo Jélvez	Mixta	ALPHA SUPLESTORE DEPORTE Y SUPLEMENTACIÓN	
1595060	Mario Andrés Lipari Orrego	Denominativa	VETTER	
1595063	Antonia Díaz Vergara	Denominativa	nero bakes	



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

#### Sección M2:

#### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595072	Domingo Russi Costábal, en representación de Mega Frío Chile SpA	Denominativa	Mega Frío Chile SpA	
1595078	Francisco José Dávila Izquierdo	Mixta	Cicló	
1595079	Cristian Fuenzalida Zegers, en representación de RDM DOS SPA	Denominativa	EL TOTORAL	
1595081	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Gonzalo Andrés Heresi Salvador	Mixta	SIENA	
1595082	Sergio Javier Arcos Illanes	Mixta	CAFE 3 FINCAS EL SABOR NATURAL	
1595083	Gabriel Ignacio Brignardello Castro, en representación de ELEVADORES CEA LIMITADA	Mixta	CEA	
1595084	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Sociedad Concesionaria Aeropuerto El Loa S.A.	Mixta	Cafetería Sabores Del Desierto	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595086	Hector Jose Merida Matos	Mixta	DOGLEADER ADIESTRAMIENTO CANINO Y MAS ...	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "DOGLEADER ADIESTRAMIENTO CANINO Y MÁS ..."</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", DOGLEADER , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación "DOGLEADER", por "DOGLEADER ADIESTRAMIENTO CANINO Y MÁS ..." a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>
1595090	Ricardo Edison Fernández Soto	Denominativa	viajes meridiano sur	
1595091	Dellafori Abogados Spa, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Santa Marta Spa	Denominativa	AutoShine	
1595097	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Gonzalo Andrés Heresi Salvador	Mixta	CASA SIENA	
1595098	Joel Antonio Navarrete Herrera	Denominativa	PREDATOR	
1595099	Héctor Fernando Cornejo Pichuante	Denominativa	NOVAFIT	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595100	Khristopher Javier Zúñiga Rivera, en representación de SOCIEDAD VITIVINICOLA DALBOSCO LIMITADA	Denominativa	Dalbosco	
1595103	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada , en representación de Crinel Herzog	Denominativa	PREDOMINI	
1595104	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sanjeev Kumar Kishnani	Mixta	VEN-DENS	
1595105	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sanjeev Kumar Kishnani	Mixta	VEN-DENS	
1595108	Ignacio Javier Garafulich Rojas, en representación de Pop Estate Chile SpA	Denominativa	Pop	
1595110	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sanjeev Kumar Kishnani	Mixta	VEN-DENS	
1595115	Nancy Grace Martin Gutiérrez	Denominativa	SAMA	
1595116	Laura Belén Barrios Valenzuela	Denominativa	Club Skholé	
1595117	ATRIUM S.A., en representación de LOBATO INDUSTRIAL S.A.	Denominativa	Mantecoil	
1595118	ATRIUM S.A., en representación de LOBATO INDUSTRIAL S.A.	Denominativa	Porkoil	
1595119	ATRIUM S.A., en representación de LOBATO INDUSTRIAL S.A.	Denominativa	Porkoil	De oficio se corrige al titular de la solicitud, eliminado a doña Enriqueta Gabriela González Fuenzalida como titular, atendido a que es evidente que se trata de un error al rellenar el formulario. Ello en virtud del custodiado, y que además figura como representante.
1595120	Patricio Antonio Gavilán Durán	Denominativa	Somos Trekking	
1595124	AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de SANTA DOMINGA LIMITADA	Mixta	INSIGHTLAB.CLUB	
1595125	Sandra Patricia Barba Blumberg	Denominativa	Care Pets & Vets	
1595127	ATRIUM S.A., en representación de LOBATO INDUSTRIAL S.A.	Denominativa	Mantecoil	De oficio se corrige representacion al tenor de poder acompañado, en caso de buscar incorporar nuevo representante acompañe delegacion de poderes
1595134	Alfredo Aníbal Alarcón Landerretche	Denominativa	urbanmedica	
1595141	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Alfredo José Antonio Fuentes Cuevas	Mixta	JOSE ALFREDO FUENTES	
1595145	Mohamed Mortada Ibrahim Gouda	Denominativa	Mercado Arte	



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

#### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595150	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INMOBILIARIA INPADEL LA UNIÓN LIMITADA	Mixta	INPADEL LA UNIÓN	
1595151	Carlos Javier Salomón Massú Yarur	Mixta	Dripper Touth	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1595155	Constanza Andrea Morgado Valenzuela	Mixta	Cotilíssate	
1595160	Javier Enrique Gaete Hermosilla	Denominativa	Anodoscopper	
1595162	Sebastián Nicolás Urbina Isla, en representación de North Security SpA	Mixta	North Security	
1595164	Javiera Elisette Zúñiga Stagnaro	Mixta	Duna Clinic	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1595167	Soledad Angélica Rivera Ramírez	Mixta	CALMAFLOW	
1595168	Daniela Angela Concha Sepulveda	Denominativa	Analema, Mi Planner Inteligente	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595170	Nicolás Andrés Meyer Palma	Mixta	Café Andino UN LUGAR DE ENCUENTRO	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Café Andino UN LUGAR DE ENCUENTRO".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "Café Andino", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "Café Andino", por "Café Andino UN LUGAR DE ENCUENTRO" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p>
1595171	Daniilo Iván Pozo Chaparro	Mixta	SABROSITAS GALLETAS ARTESANALES	
1595173	Valentina Jesús González Jiménez	Mixta	sagitari	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1595174	Manuel Eduardo Valladares Sandoval, en representación de Farmacias Novapharm SpA	Mixta	Novapharm Farmacia Familiar	
1595176	Karen Ivonne Frías Cortés, en representación de Frías y Vasquez inversiones Ltda	Mixta	All Breeds Pet Shop	
1595183	Rodrigo Andrés Godoy Cortés	Denominativa	Solodrones	
1595184	José Olbrich Guzmán, en representación de CENTRO DE REGULACION DEL GENOMA	Mixta	1000 Genomas	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595190	Vanessa Andrea Andaur Santiago, en representación de Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	Mixta	CLAB Curso Latinoamericano de Biotecnología	
1595196	David Leonardo Pineda Namuncura	Mixta	Trangemen	<p>1. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.</p> <p>2. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Trangemen".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Membranín, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Membranín, por Trangemen, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.</p>
1595210	Marcos Astudillo Giménez	Denominativa	Estudio Link	
1595218	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de MAYAN SPA	Denominativa	MAYAN	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595225	Luis Andrés Gutiérrez Ahumada, en representación de D'DARIEMS INTERNATIONAL S.A.C.	Mixta	D'DARIEMS	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1595227	Juan Pablo L'huissier Céspedes	Mixta	PRANA SALUD NATURAL DE JP L'HUISSIER	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1595237	Fernando Fernández Tellería, en representación de Tabaco Marajó Ltda	Denominativa	MARAJÓ	
1595238	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Titan Trainer spa	Mixta	Eros Titán Trainer	
1595241	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alex Isaac Gaete Lueyza	Mixta	C CONTAVALUE 360	
1595245	Yu-cheng Chang	Figurativa		<p>"Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica NO incorpora los elementos denominativos "Tofu Chang".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto NO incluye elementos denominativos, sino que es una imagen compuesta <u>exclusivamente</u> por elementos figurativos.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de mixta a figurativa, eliminado la denominación "Tofu Chang", por inexistente en la etiqueta acompañada.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos exclusivamente gráficos."</p>





**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595250	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de MARIA AMELIA ELIZAGARAY	Mixta	MATEANDO MISIONES, ARGENTINA ENVASADA EN ORIGEN SABOR SUAVE YERBA MATE MENOS PALO Y POLVO ESTACIONAMIENTO NATURAL EXPERTOS YERBATEROS CBSé PIONEROS DESDE 1978	
1595251	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Administradora Stocks Spa	Mixta	Stocks Propiedades	
1595253	Ármate Abogados Limitada, en representación de Alejandro Alberto Rosas Figueroa	Denominativa	Nael Satori	
1595254	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bora pro Chile spa	Denominativa	Bora pro Chile	
1595256	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de KENTO GOURMET SPA	Mixta	Ramen by Kento	
1595258	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Alejandro Barra Thon	Mixta	Reapply	
1595261	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios nutricionales Tamara Andrea varas varas EIRL	Mixta	Food Life	
1595278	Claudia Andrea Moya Cepeda	Denominativa	ALPES TALENT CONSULTING	

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595305	María Francisca García Tellechea	Mixta	Cubidino Juego, Creo y Aprendo	<p>1. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.</p> <p>2. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Cubidino Juego, Creo y Aprendo".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Cubidino, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Cubidino, por Cubidino Juego, Creo y Aprendo, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572982	Nadet Cineus	Mixta	TAKE! ENERGY DRINK	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>El signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera naturaleza de los productos que se pretenden comercializar contenidos en su ámbito de protección, por cuanto la marca solicitada contiene la denominación en inglés ENERGY DRINK, la traducción al español indicada por el propio solicitante a fojas 1 corresponde a "Bebida Energética" y el ámbito de protección solicitado hace referencia a otros productos de la clase 32, que no son bebidas energéticas, como son: agua de coco; agua embotellada; agua gaseosa ;agua mineral; agua mineral con gas; agua sin gas; agua tónica; bebidas a base de fruta; bebidas carbonatadas con sabor a fruta; bebidas carbonatadas heladas; bebidas cola; bebidas de guaraná; bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; bebidas isotónicas; bebidas isotónicas no alcohólicas; bebidas no alcohólicas; bebidas no alcohólicas bajas en calorías; bebidas para deportistas; bebidas refrescantes bajas en calorías; bebidas refrescantes carbonatadas; bebidas sin alcohol con sabor a té.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1577373	Manuela Guadalupe Villarroel	Denominativa	Cake Las Condes	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo de destinación y carente de distintividad. En efecto, el signo al contener los elementos CAKE LAS CONDES que traducido desde el idioma inglés al español es "Pastel Las Condes", informando de manera directa al público consumidor acerca de la destinación de sus productos</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que en su mayoría son relacionados a la pastelería y que van dirigidos al público de dicha comuna de la Región Metropolitana. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1577390	Dellafori Abogados Spa, en representación de GERARDO OROZCO SANCHEZ	Mixta	TENDENZZA ITALIA	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar. Que, conforme lo señalado precedentemente, la marca pedida incluye la denominación de un Estado. En efecto, el signo contiene la denominación con la que se identifica en el concierto internacional al Estado de ITALIA y al territorio en donde esté su soberanía y jurisdicción, que señala e informa acerca de una presunta destinación y/u origen de los pretendidos productos, dicha circunstancia provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto del origen geográfico de los productos solicitados y que a su vez induce a error por cuanto el solicitante tiene su domicilio en México.</p>





**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579046	Dellanira Liset Troncoso Estrada	Denominativa	Origen Beauty	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 815480. ORIGINS. Perfumería, en concreto bálsamos, lociones y geles para después del afeitado, colonia, agua de perfume, agua de tocador, perfumes y aceites esenciales para</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>uso personal. Artículos de tocador, en concreto lociones corporales aromatizadas, cremas para el cuerpo, polvos corporales, aerosoles corporales. artículos de tocador en concreto granos de tocador, aceites de tocador, polvos de tocador, sales de baño, mantequilla de cacao con fines cosméticos, limpiadores del cuerpo, cremas corporales, preparaciones exfoliantes para el cuerpo, lociones corporales, productos de limpieza corporal, tónicos cutáneos, aceites para el cuerpo, preparaciones anti-rizado para el cabello, acondicionadores para el cabello, elixires para el cabello, brillos para el cabello, maquillaje para el cabello, mascarar para el cabello, espumas para el cabello, tratamientos revitalizantes para el cabello, shampoos para el cabello, pulverizadores, alisadores para el cabello, cremas, geles y espumas para peinar el cabello, ceras para el peinado; protectores solares para el cabello, pomadas para el cabello, tónicos para el cabello, cremas de manos, jabones personales, sales exfoliantes para la piel, cremas, lociones de brillo y geles para el cuerpo. una completa línea de cosméticos, incluyendo, bronceadores, perfiladores de cejas, rubores, conjuntos que contienen maquillaje, correctores de maquillaje, lápices cosméticos, cremas para cubrir imperfecciones, lápices de ceja, lapices perfiladores de ojos, lápices delineadores de ojos, maquillaje para los ojos, paletas maquillaje de los ojos, lápices de ojo, sombra de ojos, polvos de tocador, maquillaje base, marcadores faciales, capa fortalecedora para pestañas, bálsamo para labios, acondicionadores de labios, abrillantadores para labios, lápices labiales, delineadores de labios, paletas cosméticas con labiales, lápices para labios, brillos labiales, barra de labios, tinte para labios, delineador liquido para ojos, polvos ligeros, maquillaje para el cuerpo, juegos de maquillaje, mascarar para pestañas, cremas multicolores, polvos y geles para uso en la cara y el cuerpo, esmalte de uñas, brillo para uñas, disolventes de esmalte y polveras. cosmetiqueros vendidos llenos y vacios. preparaciones no medicinales para el cuidado de la piel, en concreto desodorantes/antiperspirantes, cremas, lociones y geles de antiarrugas, limpiadores de cuerpo, crema de limpieza, geles de limpieza, toallitas limpiadoras, cremas de ojos, geles de ojos, removedores de maquillaje de ojos, cremas faciales, geles faciales, lociones faciales, mascarar faciales, productos de limpieza facial,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>emulsiones faciales, preparaciones exfoliante para la cara, removedores de maquillaje faciales, cremas humectantes faciales, espumas faciales productos controladores de aceite de la piel, jabones faciales, tonificadores faciales, jabones personales, exfoliantes para la piel, espumas de afeitar, cremas, lociones y geles, rociador facial equilibrante, preparaciones cosméticas contra las imperfecciones de la piel; cremas, lociones y geles para el bronceado de la piel, preparaciones para aclarar la piel, acondicionadores para la piel, preparaciones reafirmantes para la piel, emolientes para la piel, refrescantes para la piel, cremas renovadoras de la piel, lociones y geles, cremas reparadoras de la piel lociones y geles, preparaciones de protección solar, preparaciones bronceadoras sin sol, preparaciones con filtro solar para el cuerpo, bronceadores con filtro solares para la cara y preparaciones humectantes y calmantes para después de tomar sol, cremas humectantes con tintes. popurri; pulverizadores aromáticos para ropa y pulverizadores aromáticos para habitaciones. Clase 3. Registro 923752. ORIGINS. Cosméticos y productos de tocador. Clase 3. Registro 980192. COSMETICOS, LOCIONES Y PRODUCTOS DE TOCADOR. Clase 3.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579345	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Fundación Tiempos Nuevos	Mixta	MUSEO INTERACTIVO DE LA ASTRONOMÍA	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "MUSEO INTERACTIVO DE LA ASTRONOMIA", definen por la RAE Museo como "Lugar en que se conservan y exponen colecciones de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>objetos artísticos, científicos, etc.”, e Interactivo es “Que procede por interacción”, por último realizada una búsqueda en google <a href="https://es.wikipedia.org/wiki/Astronom%C3%ADa">https://es.wikipedia.org/wiki/Astronom%C3%ADa</a>, se define Astronomía como la ciencia natural que estudia los cuerpos celestes del universo, incluidos las estrellas, los planetas, sus satélites naturales, los asteroides, cometas y meteoroides, la materia interestelar, las nebulosas, la materia oscura, las galaxias y demás; por lo que también estudia los fenómenos astronómicos ligados a ellos, como las supernovas, los cuásares, los púlsares, la radiación cósmica de fondo, los agujeros negros, entre otros, así como las leyes naturales que las rigen. La astronomía, asimismo, abarca el estudio del origen, desarrollo y destino final del universo en su conjunto mediante la cosmología, y se relaciona con la física a través de la astrofísica, la química con la astroquímica y la biología con la astrobiología, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de origen y/o destinación de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, sin que la incorporación de elementos figurativos al signo resulte suficiente para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579393	Claudia Inés Pino Saravia	Denominativa	CINELEBU	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo de origen o procedencia. En efecto, la marca solicitada se construye por el conjunto "CINELEBU", la primera es la abreviatura de cinematógrafo o cinematografía, que es la técnica y el arte de crear y proyectar metrajes (como se conocía a las películas en</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>sus inicios) y la segunda es una comuna y ciudad chilena de la zona sur de Chile, capital de la provincia de Arauco en la Región del Biobío, que además corresponde al domicilio del solicitante, indicando la procedencia de los servicios solicitados. Dicho esto, el consumidor no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino como un elemento de información respecto del género y procedencia de los servicios. Por tanto, el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579417	Pablo Vergara D'etigny	Denominativa	Food Sur	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1425587. S SUR FOOD. Carne; carne de caza; carne de ave y carne de caza; carne de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>ave; carne congelada; carne de cerdo; carne envasada; carne y extractos de carne; carne, pescado, fruta, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; carne, carne de ave y carne de caza; carne, pescado, frutas, verduras, hortalizas y legumbres enlatadas; extractos de carne; frutas, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; pescado, clase 29. Registro N° 823856. SUR. Helados, dulces, caramelos, bombones, gomitas, masticables, pastillas, barquillos, chicles, gomas de mascar, chocolate, confitería y pastelería, galletas, café, café artificial, té, cacao, azúcar, arroz, avena, cebada, maíz, trigo, tapioca, sagú, soya; palomitas de maíz, harina y preparados hechos a base de cereales, pan, pastas, hielo comestible y hielo para refrigerar, miel, melaza, levadura, polvos para hornear, levadura de cerveza, preparados para ser utilizados en repostería y amasandería, sal; extractos de malta para los alimentos, clase 30. Registro N° 943350. OLIVOS DEL SUR. Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30. Productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar; granos (cereales); animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales, malta, clase 31. Registro N° 1410383. S.SUR. Servicios de venta al por mayor y al detalle (comercialización) de productos de clases 1 a 34. Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de las clases 1 a la 34; servicios de ventas en línea de productos de las clases 1 a la 34. Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios. Servicios de adquisiciones para terceros [compra de bienes y servicios para otras empresas]. Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al público de productos de clases 1 a la 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>y otras redes de bases de datos. Servicios de valorización y evaluación de costes (precios) de productos de clases 1 a la 34 y servicios a través de internet. Servicios de recepción de pedidos telefónicos para terceros. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 1 a la 34. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad. Promoción de ventas (para terceros). Administración de programas de fidelización de clientes. Organización y supervisión de un programa de fidelización o de incentivos con descuentos especiales, incluyendo descuentos en tiendas, empresa o con quienes se haya contratado dicho servicio. Servicios de publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras de publicidad y precio de productos de las clases 1 a la 34; asesorías con relación a mercadeo (marketing). Telemarketing. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la dirección de empresas comerciales. Administración comercial. Asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; asistencia en gestión de actividades de negocios. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad. Operaciones comerciales, administración comercial y trabajos de oficina. Servicios de administración de oficinas [para terceros]. Arrendamiento de equipos de oficina. Trabajos de oficina. Servicios de oficinas de empleo, clase 35. Registro N° 1404283. Servicios de venta al por mayor, al detalle y en línea de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta al detalle o por catálogo de productos de las clases 1 a la 34; servicios de ventas en línea de productos de las clases 1 a la 34. Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios. Servicios de adquisiciones para</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>terceros [compra de bienes y servicios para otras empresas]. Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al público de productos de las clases 1 a la 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, World Wide Web y otras redes de bases de datos. Servicios de valorización y evaluación de costes (precios) de todo tipo de productos y servicios a través de internet. Servicios de recepción de pedidos telefónicos para terceros. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 1 a la 34. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Servicios de importación y exportación de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de fidelidad de los clientes y servicios de clubes de clientes, con una finalidad comercial, promocional o publicitaria. Promoción de ventas (para terceros). Administración de programas de fidelización de clientes. Desarrollo y elaboración de sistemas de fidelización de clientes. Organización, explotación y supervisión de un programa de fidelización o de incentivos con descuentos especiales, incluyendo descuentos en tiendas, empresa o con quienes se haya contratado dicho servicio. Servicios de publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agentes de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras de publicidad y precio de productos de las clases 1 a la 34; asesorías con relación a mercadeo (marketing). Telemarketing. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Administración comercial. Peritajes comerciales. Asesoramiento de eficiencia empresarial; asesoramiento en el campo de la gestión de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>negocios y marketing; asistencia en gestión de actividades de negocios. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad. Operaciones comerciales, administración comercial y trabajos de oficina. Servicios de administración de oficinas [para terceros]. Arrendamiento de equipos de oficina. Trabajos de oficina. Servicios de oficinas de empleo, clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579549	Nicola Hadwa Shahwan	Mixta	COMITÉ CHILENO DE SOLIDARIDAD CON PALESTINA	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios."</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento COMITE CHILENO, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios solicitados. Es así que, de acuerdo al Diccionario de la RAE, Comité se define como "Órgano dirigente de un partido político o de una de sus secciones" u "Órgano representativo de los trabajadores de una empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses", por lo que se distingue por estar constituido por un grupo de personas, y por el contrario, la marca fue solicitada por una sola persona natural.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579944	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Karen Diana González Miranda	Mixta	Glitter Makeup	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p>





### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en GLITTER MAKEUP, que se traduce como maquillaje de brillantina, siendo esta última "un grupo de partículas generalmente de plástico diminutas, planas y que reflejan la luz en ángulos diferentes logrando un efecto muy brillante", que se usa frecuentemente en productos cosméticos como el gloss y las sombras. Por lo que se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579956	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paola Andrea Manns Daza	Denominativa	animaltherapy	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>El signo pedido resulta descriptivo de los productos y servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en ANIMAL THERAPY, que se traduce como Terapia con Animales, es "una intervención que incorpora a los animales para potenciar el bienestar y la salud de las personas en función de sus necesidades. El objetivo suele encararse hacia la mejora de las funciones físicas, cognitivas, emocionales y sociales de quienes se benefician de este tipo de tratamiento". De manera que, se describe la finalidad de los productos y naturaleza de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579959	Paola Cecilia Valderrama De La Vega	Denominativa	RING & FITNESS	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1182096. RING CLUB. Clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico];</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>competiciones deportivas (organización de -); consultoría en materia de formación, formación continua y educación; deportivos (alquiler de equipos -), excepto vehículos; educación física; explotación de instalaciones deportivas; gimnasia (cursos de -); instalaciones recreativas (explotación de -); organización de competiciones deportivas; organización, oferta y coordinación de actividades recreativas y de ocio; orientación profesional [asesoramiento en educación o formación]; perfeccionamiento deportivo (campamentos [cursillos] de -); preparador físico personal [mantenimiento físico] (servicios de -); producción de grabaciones sonoras, musicales y de vídeo; servicios de actividades recreativas ; servicios de educación e instrucción; suministro de información sobre educación, formación, entretenimiento, actividades deportivas y culturales; tickets para espectáculos de entretenimiento o deportivos (venta de), clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579967	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Karen Mariela Arriagada Quezada	Mixta	CENTRO PSICOLÓGICO INTEGRAL INSIGHT	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1406579. BE INSIGHT. Rehabilitación de pacientes drogadictos, clase 44. Registro</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>N° 1367452. 3DINSIGHT. Alquiler de equipos médicos; Alquiler de instalaciones sanitarias; Alquiler de robots quirúrgicos; Asistencia médica; Asistencia veterinaria; Exploración médica; Quiropráctica; Servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y terapéuticos; Servicios de clínicas médicas; Servicios de telemedicina, clase 44. Registro</p> <p>N° 1367451. 4KINSIGHT. Alquiler de equipos médicos; Alquiler de instalaciones sanitarias; Alquiler de robots quirúrgicos; Asistencia médica; Asistencia veterinaria; Exploración médica; Quiropráctica; Servicios de análisis médicos prestados por laboratorios médicos con fines diagnósticos y terapéuticos; Servicios de clínicas médicas; Servicios de telemedicina, clase 44.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p>





**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579971	Ariel Armando Guajardo Espinosa	Denominativa	Impacto Laboral	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1315558. IMPACTO LEGAL. Consultoría comercial; Consultoría en adquisición de negocios;</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Consultoría en adquisición y fusión de negocios; Consultoría en el campo de adquisiciones de negocios; Consultoría en fusión de negocios; Consultoría en gestión de negocios; Consultoría en organización de negocios; Consultoría en organización y gestión de negocios; Consultoría en recursos humanos; Consultoría organizacional de negocios; Consultoría profesional de negocios; consultoría sobre organización de negocios; consultoría sobre organización y dirección de negocios; Consultoría, indagación o información de negocios; gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros; Gestión de negocios para una empresa comercial y para una empresa de servicios; Gestión de personal; Gestión de recursos humanos; información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios; Organización de servicios comerciales contractuales con terceros; Organización de servicios de bienvenida telefónica de terceros y de servicios de recepcionista telefónica para terceros; Servicios de consultoría de negocios; Servicios de consultoría e información sobre negocios; Servicios de consultoría en gestión de negocios; Servicios de consultoría en organización y gestión de negocios; Servicios de consultoría en relación con estrategias de negocio; Servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial; Servicios de consultoría y asesoramiento en gestión de negocios; Servicios de desarrollo de estrategias para negocios; Servicios de desarrollo de negocios; servicios de inteligencia competitiva; servicios de inteligencia de mercado; Servicios de oficina de empleo; servicios de oficinas de empleo; Servicios de planificación estratégica de negocios, clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579992	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de GUSTAVO SEBASTIAN IGLESIAS, SEBASTIAN ANGEL ARIAS y ANDRES ALBERTO REGO	Mixta	SAVAGE CREW	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1395336.</p> <p>SAVAGES. Organización de bailes; organización de eventos de baile;</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>salas de baile; operación de una discoteca; servicios de discotecas, clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579998	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jhan Marco Perez Solorzano	Mixta	El internacional SOY YOO	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra a), "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales."</p> <p>En la etiqueta de la marca se incluyen las banderas de Perú y Chile.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543810	Bernardo Andrés Buscaglione Meyer, en representación de Clínica Sanatorio Aleman S.A	Denominativa	Somos Sanatorio Alemán	Que de un nuevo examen de los antecedentes, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que la solicitud previa que forma parte de la formulación de observaciones de fondo se encuentra desistida, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "sanatorio alemán" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1559008	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Eco-Logica S.A.	Mixta	ecológica Economía circular en acción	





**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563242	ESTUDIO TRANSGLOBO LTDA., en representación de Daniel Alejandro Guerrero Espinoza	Mixta	LA SOCIEDAD	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 4 de marzo de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra f) de la Ley N° 19.039, toda vez que la marca solicitada, "LA SOCIEDAD", provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto al verdadero origen empresarial de los servicios solicitados toda vez que "LA SOCIEDAD" es el nombre de un dúo musical chileno compuesto por Pablo Castro y Daniel Guerrero, en circunstancias que el único solicitante de autos es Daniel Guerrero. Que, con fecha 26 de marzo de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que existen varias marcas de duos o grupos musicales, compuesto por 2 o más personas naturales, que ha solicitado un único solicitante, en la misma clase 41, como La Ley, Los Prisioneros, Kudai, entre otros. Que, el dúo LA SOCIEDAD, se disolvió años atrás y la principal motivación de uno de sus integrantes es resguardar el nombre para evitar que terceros lo registren, en efecto, el solicitante don Daniel Guerrero, perdió contacto con don Pablo Castro, bastante tiempo atrás y así como lo hicieron muchos miembros de bandas chilenas, muy distinto sería que una persona ajena al dúo estuviese intentando inscribir la marca. Por consiguiente, la marca LA SOCIEDAD como conjunto, a nivel gráfico y fonético tiene una individualidad propia susceptible de ser reconocida por el público consumidor.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, el artículo 20, letra F) establece que "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios."</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letra F) de la Ley N° 19.039, toda vez que efectuado un nuevo análisis, se ha podido constatar que La Sociedad como duo musical, se disolvió definitivamente el año 2016, por lo que el hecho de que el signo LA SOCIEDAD, haya sido requerido solo por Don Daniel Alejandro Guerrero Espinoza, no induce a error o engaño, respecto al verdadero origen empresarial de los servicios solicitados.</p> <p>Resuelvo: Se reconsidera la observación de fondo formulada en autos fundada en la prohibición de registro del artículo 20 letra F) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039 y se concede la solicitud de registro.</p>
1564355	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de INDUSTRIA METALMECANICA RIVET LIMITADA	Mixta	ROLLVOLUTION	Que de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que la solicitud de autos y los registros base de la observación de fondo pertenecen al mismo titular, consecuencia de la transferencia de registro, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1564365	Badilla Davis Limitada, en representación de FOSHAN MOTOWOLF TECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	MOTOWOLF	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizadas, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564401	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de WS CARGO SPA	Mixta	CARGO WS	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1564426	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de S&W Ingeniería Agrícola y Propiedad Intelectual SPA	Denominativa	Black Stone	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1564449	SILVA ABOGADOS, en representación de ANDERS PRODUCCIONES, S.L.	Mixta	ALMA	
1564677	Jaime Gacitua Alfaro, en representación de Metalmadera JGacitua Ltda	Denominativa	GACITUA	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a que la marca base de la observación de fondo se encuentra caducada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1564980	Daniel Canales Sandoval	Mixta	Generativo	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizadas, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1565515	SARGENT & KRAHN LTDA, en representación de TEVA PHARMACEUTICAL INDUSTRIES LTD	Mixta	Laboratorio Chile una compañía Teva	
1565593	Moises Castro Toro, en representación de MALIEX S.A.	Mixta	ARRIVATA HACEDORES DE QUESOS	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que la solicitud invocada en la observación de fondo se encuentra actualmente abandonada por falta de pago, superando las prohibiciones de registro observadas. Con protección al conjunto y sin protección al término "QUESOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1565715	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Cupid Limited	Mixta	CUPID	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565755	Claus Krebs Poulsen, en representación de Apple Inc.	Mixta	Optic ID	
1565814	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de VETERINARIA LDV LIMITADA	Mixta	Leonardo Da Vinci Veterinaria	Con protección al conjunto y sin protección al término "Veterinaria" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1565851	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de Galenicum Health, S.L.	Denominativa	GALENICUM DERMA PROBIAC	
1565893	Amitai & Raddatz Ltda., en representación de ACUIESTUDIOS SPA	Mixta	BTI Burgos, Trejo & Iglesias Asociados	
1565972	Carlos Puelma Allende, en representación de BATA BRANDS SA	Denominativa	BATA RED LABELS	
1566352	Cristian Andrés Monsalve Madrid, en representación de Raven Straps Limitada	Mixta	Raven Straps	Con protección al conjunto y sin protección al término "straps" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1566544	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de TE AMORO	Mixta	DUC DENIM	Con protección al conjunto y sin protección al término "denim" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1566648	Irene Lourdes Padilla, en representación de Camlour Spa	Mixta	ZIBAL	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.
1573802	Simón Eduardo Rubio Solís	Denominativa	Metropolitan Concert Orchestra	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Concert Orchestra" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1577334	Paola Andrea Moret Jiménez	Mixta	Centro de Movimientos Artísticos	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M4:

### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1577463	ESTUDIO JURIDICO DEFIENDE TU IDEA LTDA., en representación de Servicios Integrales en Salud Limitada	Mixta	C Clínica Concepción	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLINICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1577470	Paula Belén Peñaloza Vidal	Mixta	SIN COPY PASTE	
1577481	Alexander Helaman Mercado Odales, en representación de Servicios Externos Alexander Mercado Odales EIRL	Mixta	STOP FUGAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "FUGAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1578306	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CERTUS S.A.C.	Mixta	CERV	
1578340	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Angela Paloma Rodríguez Martínez	Mixta	AISLAKOLOR	
1578993	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Tanya Rocío Vásquez Duque y Carla Verónica Marín Herrera	Mixta	MAMÁS TERAPEUTAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "Terapeutas", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1579252	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Barra y Olivares Limitada	Mixta	HIDRO THERMAL SPAS	
1579277	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SERVICIOS TURISTICOS CLAUDIA JEANNETTE ROJAS FLORES E.I.R.L.	Mixta	ChileVive Tours	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CHILE" y "TOURS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1579288	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cibersoft SpA	Denominativa	Cibersoft	
1579334	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de GETUALEX SPA	Mixta	TRADICIÓN POMPADOUR	Con protección al conjunto y sin protección al término "POMPADOUR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M4:

### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579336	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de GETUALEX SPA	Mixta	TRADICIÓN POMPADOUR	Con protección al conjunto y sin protección al término "POMPADOUR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1579357	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Fundación Tiempos Nuevos	Mixta	BOSQUE ADRIANA HOFFMANN	
1579388	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de SOCIEDAD KRUNCHIES - CHILE SPA	Mixta	PROTEIN + 70	Con protección al conjunto y sin protección al término "PROTEIN" y al guarismo "70" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1579391	IURIS ABOGADOS S.A , en representación de HAMZI, S.A.	Mixta	CR2 CROM The perfect Choice	
1579403	Patricio Gregorio Pottstock Alonso, en representación de Servicios profesionales Peter Swuan Ltda	Mixta	Peter Swuan	
1579803	Claudia Verónica Pérez Muñoz	Denominativa	By LaCe	
1579830	Saúl Eduardo Castillo Borreda, en representación de MEDITERRANEA SpA.	Denominativa	Opa	
1579832	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de TERRA SOL CORP. S.A.	Denominativa	TERRASOL	
1579842	Francisco Ismael Berguecio Martínez, en representación de Río Futuro Procesos SpA	Denominativa	BUENO FARMS	Con protección al conjunto, sin protección a los elementos compositivos de la marca aisladamente considerados, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1579877	Pablo Alberto Manouvrier Pozo, en representación de Grupo NR SpA	Mixta	DESIGN revésderecho keep doing	Con protección al conjunto y sin protección al término "DESIGN", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1579898	Andrea Dawson Ahumada, en representación de Cypher Environmental Ltd	Denominativa	CYPHER GREEN ROADS	
1579907	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de Adobe Inc.	Mixta	A	
1579924	Carlos Puelma Allende, en representación de Unilever Global IP Limited	Denominativa	CIF INFINITE CLEAN	Con protección al conjunto y sin protección al término "INFINITE CLEAN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1579946	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Granos y Productos Sur SPA	Denominativa	Graprosur	
1579949	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Antonio Espinoza Retamal	Mixta	royalty propiedades	Con protección al conjunto y sin protección al término "Propiedades", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579950	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Macof SpA	Mixta	Macof	
1579951	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hernán Osvaldo Ortiz Pereda	Mixta	surwest	
1579952	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge David Nuñez Montañez y Miguel Alfonso Nuñez Montañez	Mixta	STOÍKO	
1579976	Pedro Martín Hernández Pérez, en representación de Aguaniebla SPA	Denominativa	Eclipse 2019	
1579980	Pablo Alberto Manouvrier Pozo, en representación de Grupo NR SpA	Mixta	METAL revesderecho Keep Doing	A escrito de 7 de junio de 2024, téngase presente.
1579983	Patrick Alexander Chavarría Veloso	Denominativa	Analitia	
1579984	Gonzalo Andrés Argandoña Lazo, en representación de Cábala Producciones Limitada	Denominativa	Animales de mi tierra	
1579986	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GENIO SPA	Mixta	GENIO	
1579988	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Crescente Molina y Cia Limitada	Denominativa	SIN	
1579990	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de MABU S.A.	Denominativa	MABU DANTE	
1579993	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de MONEYMAKER, S.C.	Denominativa	ZPLN Z	
1579997	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Carolina Arratia Avello	Mixta	mc_cruz_aa	
1580000	Maximiliano Enrique Madariaga Navarrete	Mixta	PONLE COLOR	Con protección al conjunto y sin protección al término "Color", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1580007	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Cristóbal Andrés Cid Vera	Mixta	Elipsis	
1580009	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Natalia Palma Ibáñez	Mixta	Pimpona Color	Con protección al conjunto y sin protección al término "Color", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.





## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1580019	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nelson Jesus Solarte, Mdivy Brigitte Boscan Nuñez y Abraham David Olaves Solarte	Mixta	SOLBOS	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M4:

### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991731211	Griffith Hack, en representación de Bradken Resources Pty Limited	Denominativa	ZENITH	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 del 03 de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 820877, marca Z ZENIT, que distingue Bombas de agua, bombas de molinillo, bombas de motor sumergibles; bombas neumáticas rotativas, bombas oscilantes, bombas centrífugas, bombas de flujo axial, bombas de vacío de difusión, bombas neumáticas rotatoria, bombas rotatorias, bombas de aire comprimido, máquinas mezcladoras, máquinas mezcladoras sumergibles, trituradoras de basura y residuos (máquinas), pulverizadores para aguas residuales, separados de agua, clase 7.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas específicas y diferentes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19, este Instituto debe pronunciarse respecto de la relación de cobertura y semejanzas que se mantienen entre los signos. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, tomando en consideración las alegaciones del solicitante, de un nuevo estudio de los antecedentes, y que al hacer una revalorización de las marcas en objeto, se puede concluir que la especificidad de las coberturas de ambos signos pedido, hace que el ámbito de protección de las marcas en pugna sea diferente y no se encuentren relacionados. Por lo que, teniendo en cuenta del principio de especialidad de las marcas, se puede presumir que es perfectamente posible una coexistencia pacífica en el mercado sin causar error o confusión entre el público consumidor.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras H y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo y se ACEPTA la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la presente resolución.</p>
991769593	FB Rice Pty Ltd, en representación de Lithium Australia Limited	Denominativa	LIVIUM	
991769785	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de Midea Group Co., Ltd.	Denominativa	COLMO	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991769793	GROOM WILKES & WRIGHT B.V., en representación de IP Holdings (Antigua) Limited	Figurativa		
991769836	Jacobacci & Partners S.p.A., en representación de MOLTENI & C. S.P.A.	Mixta	MOLTENIGROUP	
991769850	King & Wood Mallesons, en representación de Guangzhou Aotea Biological Technology Pte Ltd.	Mixta	NIURUIYOU	
991769866	Jason R. Fulmer Foley & Lardner LLP, en representación de Mouser Electronics, Inc.	Denominativa	MOUSERBOT	
991769905	Thomas R. La Perle, en representación de Claris International Inc.	Mixta	F	
991769927	ThyssenKrupp Intellectual Property GmbH, en representación de thyssenkrupp AG y thyssenkrupp nucera AG & Co. KGaA	Denominativa	scalum	
991770007	Patentanwaltskanzlei Daub, en representación de Geobruigg AG	Denominativa	ROCCO	
991770077	Chytilová & spol., patentová kancelár, s.r.o., en representación de Artur Zlenko	Denominativa	DELUSEE	
991770079	Chytilová & spol., patentová kancelár, s.r.o., en representación de Artur Zlenko	Mixta	Delusee	
991770091	Charles G. Zug Nelson Mullins Riley & Scarborough LLP, en representación de Milliken & Company	Denominativa	BIOLON	
991770142	Olga Vahatova, en representación de ANALPA, INC.	Figurativa		
991770392	BALDER IP LAW, S.L., en representación de Prophyl Center S.A.	Denominativa	UPTAK	
991770434	Madame MARTIN Sylvie - Compagnie IBM FRANCE, en representación de International Business Machines Corporation	Denominativa	WATSONX	
991770519	PROCONFIDENCE IP AGENCY (BEIJING) LTD., en representación de ZHEJIANG TOPOW SEWING MACHINE TECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	TOPOW	
991770570	ANAND AND ANAND, en representación de MRL TYRES LIMITED	Mixta	MRL	
991770574	DO NASCIMENTO SOUZA ADVOGADOS, en representación de HOUSSAM EL BADAQUI	Mixta	amaleen	
991770725	ELZABURU, en representación de PACO RABANNE	Mixta	R	



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M5:

#### Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504538	Sargent & Krahn, en representación de International Industria Automotiva Da America Do Sul Ltda	Mixta	MPOWER	Número de Registro: 1440111
1536800	Badilla Davis Limitada, en representación de Comercial Carrara y Harrison Limitada	Mixta	LA CASA DEL LORO BY C&H	Número de Registro: 1440114
1557608	Patricio Javier Améstica Rivera	Mixta	Bio synergy	Número de Registro: 1440112
1572553	Diego Joaquín Gaete Umanzor, en representación de Universidad Católica de la Santísima Concepción	Mixta	Laboratorio de Geotecnia/ Asistencias Técnicas - LabGeo/UCSC Universidad Católica de la Santísima Concepción	Número de Registro: 1440113
1574130	Lixin Liu	Denominativa	SHUNFAN	Número de Registro: 1439714

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543932	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de RACER	Mixta	RACER	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22/09/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1179243. RACER. Prendas de vestir; con exclusión de guantes; chombas; remeras; artículos de sombrerería; gorras; vinchas (incluidas en la clase). Clase 25. Aparatos de videojuego excepto aquellos adaptados para uso con receptores de televisión; aparatos de videojuego de mano excepto aquellos adaptados para uso con receptores de televisión; partes y repuestos de los productos antes mencionados incluidos en la clase; estuches y fundas adaptadas para transportar y almacenar los productos antes mencionados. Clase 28.</p> <p>Que, con fecha 08/11/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:            Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.            Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento RACER, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561033	sebastian ismael perez donoso	Denominativa	Modo Producciones	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/02/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1215330, marca MODO COPA, que distingue Educación; Formación; Servicios de entretenimiento; Actividades deportivas y culturales, de la clase 41; Registro N°1215329, marca MODO FUTBOL, que distingue Educación; Formación; Servicios de entretenimiento; Actividades deportivas y culturales, de la clase 41; Registro N°1215343, marca MODO FOOTBALL, que distingue Educación; Formación; Servicios de entretenimiento; Actividades deportivas y culturales, de la clase 41.</p> <p>Que, con fecha 20/03/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Modo, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564341	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SERVICIOS CORVALAN LIMITADA	Mixta	Let's Talk Institute	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18/03/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1337142 Marca LET'STALK! Protege Academias [educación]; análisis de puntuaciones de tests y datos educativos para terceros; coaching [formación]; desarrollo de programas de intercambio estudiantil internacional; edición de publicaciones electrónicas; enseñanza; formación práctica [demostración]; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; provisión de cursos de educación relativos a la industria de los viajes; provisión de información sobre educación; servicios de guías turísticos; servicios educativos, de la clase 41.</p> <p>Que, con fecha 30/03/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:            Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>





Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Let's Talk Institute, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564348	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de VICTORIA VALENTINA ÁVILA FICA	Mixta	AC Medical Group	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18/03/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1129012, marca AC, que distingue PRODUCTOS FARMACEUTICOS; PREPARACIONES DE USO VETERINARIO; PRODUCTOS HIGIENICOS PARA USO MÉDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; FUNGICIDAS, de la clase 5. Solicitud N 1545158, marca AC COMERCIAL, que distingue administración y gestión de negocios;distribución de materiales publicitarios (volantes, prospectos, folletos, muestras), en particular para ventas a larga distancia por catálogo, transfronteriza o no;gestión comercial;organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios;organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios;presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista;publicidad;servicios de agencias de importación-exportación;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 4;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 12;servicios de marketing comercial de la clase 35. Registro N 1256025, marca AC MARCA, que distingue Publicidad; agencia de publicidad; investigación de mercado y/o gestión empresarial; administración de negocios; relaciones públicas; servicios de promoción de ventas; promoción de ventas para terceros en relación con mensajes promocionales y la difusión de materiales de promoción; distribución de materiales de promoción; servicios de negocios; gestión de negocios; gestión de negocios comerciales; investigación de mercado y análisis de mercado; trabajos de oficina; servicios de ayuda a la explotación de una empresa comercial en régimen de franquicia; representaciones comerciales y ventas exclusivas; servicios de importación y exportación con excepción de productos de la



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>clases 3 y 5 ; ejecución, coordinación y organización de eventos promocionales; desarrollo de asesoramiento empresarial; planificación de exposiciones con fines comerciales o de publicidad; implementación, organización y celebración de ferias comerciales; información, asesoramiento y consultoría comerciales al consumidor; estrategias comerciales (servicios de) para la obtención de recompensas para aumentar la lealtad de los clientes y para clientes frecuentes, de la clase 35. Registro N° 1274994, marca AC MARCA, que distingue Publicidad; agencia de publicidad; investigación de mercado y/o gestión empresarial; administración de negocios; relaciones públicas; servicios de promoción de ventas; promoción de ventas para terceros en relación con mensajes promocionales y la difusión de materiales de promoción; distribución de materiales de promoción; servicios de negocios; gestión de negocios comerciales; servicios de exposición para la comercialización dirigidos a negocios, investigación de mercado y análisis de mercado; trabajos de oficina; servicios de ayuda a la explotación de una empresa comercial en régimen de franquicia; representaciones comerciales y ventas exclusivas; servicios de importación y exportación; servicios de venta al mayor; servicios de venta al menor en comercio a través de redes mundiales telemáticas; ejecución, coordinación y organización de eventos promocionales; desarrollo de asesoramiento empresarial; planificación de exposiciones con fines comerciales o de publicidad; implementación, organización y celebración de ferias comerciales; información, asesoramiento y consultoría comerciales al consumidor; estrategias comerciales (servicios de) para la obtención de recompensas para aumentar la lealtad de los clientes y para clientes frecuentes; servicios de presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta o alquiler; estando todos los mencionados servicios relacionados con preparaciones para blanquear, limpiar, abrillantar, desengrasar, detergentes, productos para la colada y el cuidado de la ropa, tintes, jabones, perfumería y cosmética, bronceado, cuidado y belleza de la piel, cabello y dental, desinfectantes, insecticidas, ambientadores, nutricionales, farmacéuticos, adhesivos, bricolaje, y en general productos para el cuidado del hogar, higiene y cuidado personal, adhesivos y bricolaje, dermocosmética de farmacia de la clase 35. Registro N°</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>1289034, marca AC MARCA, que distingue Venta al por mayor y detalle de toda clase de productos y artículos, con exclusión de clases 3 y 5; importación, exportación, abastecimiento, representación y servicios de comercialización (venta al por mayor y detalle) de toda clase de productos, con exclusión de productos clases 3 y 5; venta por catálogo, Internet y telefónica de toda clase de productos, artículos y servicios, con exclusión de productos clases 3 y 5; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas con exclusión de productos clase 3 y 5, servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de Internet, con exclusión de productos clases 3 y 5; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos y servicios por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos, de la clase 35, con exclusión de productos clases 3 y 5; estando ninguno de los servicios anteriores ofrecidos dentro o en asociación con ninguna de la siguientes instalaciones: hoteles, moteles, resorts, multipropiedad, condominios, instalaciones de alojamiento de cualquier tipo, gimnasios, centros de fitness, spas, restaurantes, cantinas, cafeterías, brasseries, instalaciones para banquetes, establecimientos para comer y beber de cualquier tipo de la clase 35. Solicitud N° 1561553. AC.agencias de exportación e importación;agencias de importación y exportación de mercancías;agencias de importación y exportación de productos;agencias de importación-exportación;agencias de importación-exportación de productos;servicios comerciales de importación y exportación;servicios de agencias de importación;servicios de agencias de importación de frutas;servicios de agencias de importación de verduras, hortalizas y legumbres y leguminosas;servicios de agencias de importación-exportación;servicios de agencias de importación-exportación de productos;servicios de importación y exportación;servicios de importación-exportación;servicios de negocios de importación-exportación;servicios de agencias de exportación de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>frutas;servicios de agencias de exportación;servicios de agencias de exportación de verduras, hortalizas y legumbres y leguminosas;servicios de promoción de exportaciones;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31;administración de ventas;adquisición de contratos para la compra y la venta de productos y servicios;adquisición de contratos de compra y de venta de productos;compra de contratos para la compra y la venta de productos y servicios;compra de contratos para la compra y la venta de productos y servicios para terceros;distribución de materiales publicitarios (volantes, prospectos, folletos, muestras), en particular para ventas a larga distancia por catálogo, transfronteriza o no;mediación de acuerdos en relación con la venta y compra de productos;negociación de contratos en relación con la compra y la venta de productos;obtención de contratos de compra y de venta de productos;obtención de contratos para la compra y la venta de productos y servicios;obtención de contratos para la compra y la venta de productos y servicios para terceros;obtención de contratos para terceros de compra y de venta de productos;obtención de contratos para terceros para la compra y la venta de productos y servicios;organización de ventas en pública subasta;organización de ventas en subasta;organización y celebración de ventas en pública subasta;organización y realización de ventas en subasta pública;organización, establecimiento y supervisión de programas de incentivos promocionales y de ventas;preparación de contratos de compra y de venta de productos y servicios, para terceros;preparación de contratos por cuenta de terceros para la compra y venta de productos;prestación de ventas en pública subasta;presentación de productos financieros en todo tipo de medios de comunicación para su venta minorista;presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista;producción de programas de televenta;publicidad y promoción de ventas de productos y servicios;publicidad y promoción de ventas de productos y servicios disponibles en línea;publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos;servicios de abastecimiento de contratos para la compra y la venta de productos y servicios;servicios de tiendas de venta al por mayor o al por menor;servicios de venta al por</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>mayor de mercancías [por todo tipo de medios];servicios de venta al por mayor de mercancías;servicios de venta mayorista de alimentos;servicios de venta mayorista de productos hortícolas, de la clase 35.</p> <p>Que, con fecha 30/04/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente</p>





Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p><i>se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcarío a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento AC, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564350	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GREENHALGH GESTION INMOBILIARIA SPA	Mixta	GCI ADMINISTRACIÓN	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/03/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1191410. GSISERVICIOS. Seguros; negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios, clase 36. Registro N° 908558. GSI STITCHKIN GESTION INMOBILIARIA. Servicios de corretaje de propiedades, servicios inmobiliarios, servicios de negocios financieros, negocios monetarios, clase 36.</p> <p>Que, con fecha 18/04/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento GCI, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564409	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DAC CAPACITACIÓN SPA	Mixta	DAC	<p>Con fecha 14 de junio de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>clases relacionadas, en relación al Registro 1290260. T DAC UCH. Servicios de educación, formación, capacitación y organización de eventos con fines culturales, educativos y de entretenimiento. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564413	manlio luis mettifogo grover, en representación de cafe del museo spa	Mixta	cafe del museo	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/04/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 920414. MUSEO. Harinas, féculas, cereales tostados o cocidos, molidos o triturados y en cualquier forma similar de elaboración; fideos, pan y pastas alimenticias análogas; productos de galletería, pastelería y confitería, azúcares y preparaciones dulces frescas, caramelos y pastillas; mieles y postres en general, clase 30.</p> <p>Que, con fecha 09/05/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento museo, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad,</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564444	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Passaggio Obbligato S.p.A.	Denominativa	NARAMILANO	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/03/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1230229 Marca NARA Protege Ropa de vestir., de la clase 25.</p> <p>Que, con fecha 30/04/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento NARA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo " además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564446	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Motor Oil Chile SpA	Denominativa	ECONOCAR	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30/03/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1055459. EKONO. Software. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular. Equipos para el tratamiento de la información; ordenadores y sus aparatos periféricos, impresoras y scanners; extintores. Publicaciones electrónicas descargables. Cintas magnéticas y discos compactos. Tarjetas de recarga, tarjetas monedero, tarjetas de crédito, tarjetas de memoria, tarjetas de débito, tarjetas bancarias, tarjetas cheque, tarjetas de pago y tarjetas magnéticas. Aparatos magnéticos para su uso en la validación de tarjetas. Tarjetas telefónicas, de acceso y de descuento. Tarjetas con chip y sim. Lentes, gafas de sol, estuches y cordones para gafas de sol y gafas, prismáticos, imanes e imanes decorativos; brújulas direccionales; televisores; radios; grabadoras de video; reproductores de cd; reproductores de dvd; altavoces; auriculares; procesadores de datos; teclados de ordenador; monitores de ordenador; módems; traductoras electrónicas de bolsillo; dictáfonos; agendas electrónicas; escáneres; impresoras; máquinas fotocopadoras; tele copadoras; teléfonos, contestadores telefónicos; videófonos; teléfonos celulares; máquinas calculadoras; máquinas de tarjetas de crédito; máquinas de cambio de moneda; cajeros automáticos; cámaras de video, videocámaras; equipos fotográficos, cámaras a uso fotográfico, cámaras para rodear, proyectores, películas impresionadas, diapositivas, flashes, fundas de cámaras, baterías, juegos electrónicos portátiles concebidos para ser utilizados solamente con receptores de</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>televisión; videojuegos; máquinas de videojuegos; consolas videojuego; videojuegos para uso en salas de juegos; casetes de videojuegos; programas informativos grabados, incluidos programas para juegos; bases de datos y programas de ordenador; programas de salvapantallas para ordenadores; soportes de sonido o imágenes magnéticos, numéricos o análogos, vírgenes o grabados; discos de video, cintas de video, cintas magnéticas, discos magnéticos, DVD, discos flexibles, discos ópticos, discos compactos, cd rom, vírgenes o grabados con música, sonido o imágenes (que pueden ser animadas); hologramas, tarjetas magnéticas (codificadas); tarjetas de memoria magnéticas; tarjetas de circuitos integrados magnéticas; tarjetas magnéticas de crédito, de teléfono, para cajeros automáticos, para viajes y ocio, de garantía de talones y de débito, planchas eléctricas; alarmas de seguridad; distribuidores electrónicos; mangas de aire, aparatos telemétricos; equipos taco métricos e indicadores. Aparatos eléctricos para la vaporización de insecticidas. Dispositivos eléctricos para la atracción y destrucción de insectos. Repelente eléctrico de insectos, clase 9. Registro N° 1197107. EKONO. Servicios de publicidad y negocios incluyendo importación, exportación y representaciones, clase 35. Registro N° 1231640. EKONO. Servicios de venta y comercialización de toda clase de productos, al por mayor y/o al detalle. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos; comercio exterior. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos. Obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catálogos. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad, clase 35. Registro N° 1055459. EKONO. Software. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular. Equipos para el tratamiento de la información; ordenadores y sus aparatos periféricos, impresoras y scanners; extintores. Publicaciones electrónicas descargables. Cintas magnéticas y discos compactos. Tarjetas de recarga, tarjetas monedero, tarjetas de crédito, tarjetas de memoria, tarjetas de débito, tarjetas bancarias, tarjetas cheque, tarjetas de pago y tarjetas magnéticas. Aparatos magnéticos para su uso en la validación de tarjetas. Tarjetas telefónicas, de acceso y de descuento. Tarjetas con chip y sim. Lentes, gafas de sol, estuches y cordones para gafas de sol y gafas, prismáticos, imanes e imanes decorativos; brújulas direccionales; televisores; radios; grabadoras de video; reproductores de cd; reproductores de dvd; altavoces; auriculares; procesadores de datos; teclados de ordenador; monitores de ordenador; módems; traductoras electrónicas de bolsillo; dictáfonos; agendas electrónicas; escáneres; impresoras; máquinas fotocopiadoras; tele copiadoras; teléfonos, contestadores telefónicos; videófonos; teléfonos celulares; máquinas calculadoras; máquinas de tarjetas de crédito; máquinas de cambio de moneda; cajeros automáticos; cámaras de video, videocámaras; equipos fotográficos, cámaras a uso fotográfico, cámaras para rodear, proyectores, películas impresionadas,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>diapositivas, flashes, fundas de cámaras, baterías, juegos electrónicos portátiles concebidos para ser utilizados solamente con receptores de televisión; videojuegos; máquinas de videojuegos; consolas videojuego; videojuegos para uso en salas de juegos; casetes de videojuegos; programas informativos grabados, incluidos programas para juegos; bases de datos y programas de ordenador; programas de salvapantallas para ordenadores; soportes de sonido o imágenes magnéticos, numéricos o análogos, vírgenes o grabados; discos de video, cintas de video, cintas magnéticas, discos magnéticos, DVD, discos flexibles, discos ópticos, discos compactos, cd rom, vírgenes o grabados con música, sonido o imágenes (que pueden ser animadas); hologramas, tarjetas magnéticas (codificadas); tarjetas de memoria magnéticas; tarjetas de circuitos integrados magnéticas; tarjetas magnéticas de crédito, de teléfono, para cajeros automáticos, para viajes y ocio, de garantía de talones y de débito, planchas eléctricas; alarmas de seguridad; distribuidores electrónicos; mangas de aire, aparatos telemétricos; equipos taco métricos e indicadores. Aparatos eléctricos para la vaporización de insecticidas. Dispositivos eléctricos para la atracción y destrucción de insectos. Repelente eléctrico de insectos, clase 9. Registro N° 1197107. EKONO. Servicios de publicidad y negocios incluyendo importación, exportación y representaciones, clase 35. Registro N° 1231640. EKONO. Servicios de venta y comercialización de toda clase de productos, al por mayor y/o al detalle. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos; comercio exterior. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>combinaciones de estos, por medios computacionales world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos. Obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catálogos. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad, clase 35.</p> <p>Que, con fecha 23/04/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcarío a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EKONO, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios .</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>
1564470	Alejandro Francisco Tecay Millar, en representación de Inversiones Shellfish SpA	Mixta	SHELLFISH	
1564484	Adriana Paola Bustamante Marino, en representación de EndoCare SpA	Mixta	ENDOCARE	



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564499	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de E-WOOD SPA	Mixta	E-WOOD	
1564500	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de VICENZO MOTTO VINAIXA	Mixta	OLIMPO BEACH TENNIS	
1564504	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Catalina Fernanda Fariás Poblete	Mixta	Tiendita de Gaia	



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564817	Karina Eugenia Gallegos Lazo, en representación de Bienestar Animal y Medio Ambiente SpA	Mixta	Bienestar Animal y Medio Ambiente	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15/03/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Bienestar Animal y Medio Ambiente" en circunstancias que "Bienestar animal" es una expresión utilizada para referirse al estado de satisfacción física, mental y emocional de los animales, que incluye garantizar que estos están libres de sufrimiento innecesario y tengan acceso a condiciones de vida adecuadas, mientras que "Medio Ambiente" se refiere al conjunto de elementos físicos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos y que interactúan entre sí, incluyendo el agua, el suelo, los seres vivos y factores climáticos, además de interacciones entre ellos. Por lo tanto, la denominación solicitada describe la naturaleza de los servicios solicitados en la clase 44 los cuales estarán relacionados con el bienestar de los animales y de una correcta relación entre estos y el medio ambiente. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, con fecha 18/04/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Bienestar Animal y Medio Ambiente" en circunstancias que "Bienestar animal" es una expresión utilizada para referirse al estado de satisfacción física, mental y emocional de los animales, que incluye garantizar que estos están libres de sufrimiento innecesario y tengan acceso a condiciones de vida adecuadas, mientras que "Medio Ambiente" se refiere al conjunto de elementos físicos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos y que interactúan entre sí, incluyendo el agua, el suelo, los seres vivos y factores climáticos, además de interacciones entre ellos. Por lo tanto, la denominación solicitada describe la naturaleza de los servicios solicitados en la clase 44 los cuales estarán relacionados con el bienestar de los animales y de una correcta relación entre estos y el medio ambiente. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcarío.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>
1565443	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TECNOLOGIAS ECO-EFICIENTES PARA LA CONSTRUCCION SPA	Mixta	SMARTAIR	
1565445	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TECNOLOGIAS ECO-EFICIENTES PARA LA CONSTRUCCION SPA	Mixta	SMARTPOOL	
1565447	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TECNOLOGIAS ECO-EFICIENTES PARA LA CONSTRUCCION SPA	Mixta	SMARTTUB	
1565452	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de J & B SPA	Mixta	Amalia ARTE HECHO A MANO	





## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565458	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de REINALDO LUIS PIZARRO SARIEGO	Mixta	S.O.SEGUROS	
1565478	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Maximiliano Marchant Chandía	Denominativa	Serviplan	
1565482	RODRIGO DEL NIÑO JESÚS SILVA MONTES, en representación de Compensación Seguros SpA	Mixta	COMPENSACIÓN SEGUROS ASESORÍA	
1565503	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Strong Wellness & Rehab SpA	Mixta	STRONG WELLNESS & REHAB	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565613	Marco Leandro Altamirano Fernández, en representación de MEDICINA Y ESTÉTICA PM SpA	Mixta	CRIOSLIM	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de abril de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. En efecto, la marca consiste en el conjunto en inglés "CRIOSLIM", también conocida como criolipolisis es un tratamiento no invasivo que combate la gordura localizada. Este tratamiento utiliza un método de enfriamiento controlado que no daña la piel ni los tejidos. El signo se encuentra construido en base a términos de uso común para los servicios solicitados, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, con fecha 29 de mayo del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca "CRIOSLIM" está expresada gráficamente de una manera especial, con unas letras estilizadas, y con ciertos elementos que le otorgan una identidad propia. Es así que, no constituye un genérico, ni resulta indicativa en cuanto a la naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los servicios distinguidos, sin que tampoco constituya una expresión de uso general para identificar servicios. Se trata, por ende, de un signo evocativo o sugestivo pues la vinculación de la expresión "CRIOSLIM" con los servicios pedidos no resulta evidente ni obvia.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es el conjunto en inglés "CRIOSLIM", también conocida como criolipolisis es un tratamiento no invasivo que combate la gordura localizada. Este tratamiento utiliza un método de enfriamiento controlado que no daña la piel ni los tejidos. El signo se encuentra construido en base a términos de uso común para los servicios solicitados, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido CRIOSLIM, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto que</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>
1565773	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CESAR ENRIQUE MELENDEZ ABARCA	Mixta	Nómades PCP	
1565798	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Licalab SPA	Mixta	Licalab	
1565922	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de GLORIA ALEGRIA RAMIREZ	Denominativa	CENTRO GIRASOL	
1565986	Gerardo Patricio Jaque Oyarzún	Figurativa		
1566047	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de JACK MUBARAK VEGA	Mixta	SWISSSTAR	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566051	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de Entre color y tijeras SPA	Mixta	ES 2022 TD. WHITE ESTILO SIN LIMITES	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de abril de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1330698, marca W SALÓN WHITE BY JESSICA FUENTES, que distingue Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas, barberías, masajes, salones de belleza, salones de peluquería, servicios de depilación personal, servicios de manicura de la clase 44. Registro N°1175334, marca WHITE, que distingue centro de estética, servicios de tratamientos de belleza de la clase 44.</p> <p>Que, con fecha 10 de abril de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca ES 2022 TD. WHITE ESTILO SIN LIMITES cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo W SALÓN WHITE BY JESSICA FUENTES y WHITE además de</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>
1566065	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Arturo Flores Riquelme	Denominativa	Cuidarte - atención integral	



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566165	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FACTORÍA ELEARNING LIMITADA	Mixta	PUDÚ	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de abril de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1327424 Marca pudux Protege Diseño y desarrollo de software. de la clase 42.</p> <p>Que, con fecha 16 de mayo del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, y, que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizarse además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				<p>fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento PUDE de ella coincide con la marca previamente registrada, sin que la sustracción al signo pedido de la letra "X", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <table border="1" data-bbox="1465 797 1796 922"> <thead> <tr> <th data-bbox="1465 797 1647 829">Marca solicitada</th> <th data-bbox="1657 797 1796 829">Marca previa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1465 836 1647 922"></td> <td data-bbox="1657 836 1796 922"></td> </tr> </tbody> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que en relación a que la marca PUDU cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo PUDUX, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior</p>	Marca solicitada	Marca previa		
Marca solicitada	Marca previa							



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregrababilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566430	BARBARA AUBERT FERRER, en representación de ESAMI SPA	Denominativa	ESAMI	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de abril de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1065847. ESAM LTDA. Servicios de desinfección, desratización, exterminación de animales dañinos que no sea en el ámbito agrícola; limpieza de interiores y exteriores de edificios, zonas públicas y urbanas, servicios de lavandería, clase 37 (antecedente de rechazo, solicitud N° 1296660 (ESAMI ASEO INDUSTRIAL, clase 37).</p> <p>Que, con fecha 18 de abril de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:            Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca ESAMI cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo ESAM LTDA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566672	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Jose Luis Alvarado Muñoz	Mixta	MI RADIO 90.5 FM STEREO	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de mayo de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1430663, marca MI, que distingue Consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; facilitación de información relativa a las ventas comerciales; gestión de negocios para una empresa comercial y para una empresa de servicios; información empresarial a través de redes informáticas mundiales; información, compilación de datos y análisis en relación a gestión de negocios; organización de ferias con fines comerciales y publicitarios; organización de promociones utilizando medios audiovisuales; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1, 2, 4, 5, 6, 10, 13, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 31, 32 y 33; servicios de consultoría en organización y gestión de negocios; servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la internet; servicios de marketing en el ámbito de la optimización del tráfico en sitios web; servicios de promoción comercial [merchandising]; servicios de promoción de ventas; servicios de publicidad y promoción de ventas; servicios prestados por un franquiciador, a saber, asistencia en el funcionamiento o gestión de empresas industriales o comerciales. Servicios de administración comercial de inventarios; administración de procesos de negocios comerciales para cadenas de suministros. Servicios de consultoría de negocios comerciales, de la clase 35. Que, con fecha 27 de junio de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra MI en su configuración en la clase 35.</p> <p>Considerando:            Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.            Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.            Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.            Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.            Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o</i></p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p><i>fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que, atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 35 que poseen el elemento MI será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que en relación a que la marca MI RADIO 90.5 FM STEREO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo MI además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566674	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi.	Denominativa	BLUE	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de abril de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 912253. K-BLUE. Taladros eléctricos; taladros neumáticos; brocas (partes de máquinas); cortadoras (máquinas); portabrocas (partes de máquina); coronas de taladrar para máquinas fresadoras; piezas para máquinas procesadoras de metal; barras de madrinar (partes de máquinas); porta herramientas cuchillas (partes de máquinas). Clase 7. Registro 1022067. DEEP BLUE. Máquinas industriales y maquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos. Clase 7. Registro 1338154. BLUEB BOX.</p> <p>Maquinas herramientas tales como aparatos de soldadura eléctrica al arco, dispositivos de corte que sean partes de maquinas, fresadoras para maquinas herramientas tales como aparatos de soldadura eléctrica al arco, dispositivos de corte que sean partes de maquinas, fresadoras para trabajar metales, laminadores para metalisteria, maquinas de corte para mecanizado de metales, maquinas de corte para mecanizado de metales, maquinas de corte y soldadura, maquinas de soldadura de alambre, maquinas de soldadura eléctrica, maquinas de soldadura por láser, maquinas herramientas metalúrgicas, maquinas para forjar metales, maquinas para trabajar metales, soldadoras eléctricas para trabajar metales, soldadoras eléctricas para trabajar metales, sopletes de soldadura, esmeril angular [herramientas de mano que no sean accionadas manualmente]trabajar metales, laminadores para metalistería, maquinas de corte para mecanizado de metales, maquinas de corte para mecanizado de metales, maquinas de corte y soldadura, maquinas de soldadura de alambre, maquinas de soldadura eléctrica, maquinas de soldadura por láser, maquinas herramientas metalúrgicas, maquinas para forjar metales, maquinas para trabajar metales, soldadoras eléctricas para trabajar metales, soldadoras eléctricas para</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>trabajar metales, sopletes de soldadura, esmeril angular [herramientas de mano que no sean accionadas manualmente] Clase 7.</p> <p>Que, con fecha 30 de abril de 2024, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinnúmero de registros que poseen la palabra BLUE en su configuración en la clase 7 Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcarío a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 7 que poseen el elemento BLUE será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca BLUE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo K-BLUE, DEEP BLUE y BLUEB BOX, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566684	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi.	Denominativa	BLUE	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de abril de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 868742 Marca BLUE &amp; GREY Protege Herramientas e instrumentos manuales; cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas. de la clase 8; Registro 926803 Marca COOL BLUE Protege maquinas de afeitar y hojas para las mismas. de la clase 8; y Registro 1099274 Marca BLUE &amp; GREY PRO Protege herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; articulos de cuchilleria, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar. de la clase 8.</p> <p>Que, con fecha 22 de abril de 2024, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra BLUE en su configuración en la clase 8. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que comparten el segmento característico BLUE, sin que se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 8 que poseen el elemento BLUE será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca BLUE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo BLUE &amp; GREY, COOL BLUE y BLUE &amp; GREY PRO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566701	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi.	Denominativa	BLUE	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de abril de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 935724 Marca COOL BLUE Protege Aparatos de iluminación, en particular lámparas eléctricas; partes de los productos antes mencionados. de la clase 11, Registro 919790 Marca BLUE BOX Protege Aparatos de aire acondicionado, refrigeradores, aparatos enfriadores utilizados como calentadores, ventiladores, aparatos de calefacción. de la clase 11; y Registro 1022945 Marca DEEP BLUE Protege Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias; aparatos de cloración para piscinas. de la clase 11.</p> <p>Que, con fecha 22 de abril de 2024, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra BLUE en su configuración en la clase 11. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando:            Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.            Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que comparten el segmento característico BLUE, sin que se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 11 que poseen el elemento BLUE será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca BLUE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>observación de fondo COOL BLUE, BLUE BOX y DEEP BLUE, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566717	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi.	Denominativa	BLUE	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de abril de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 853884 Marca BLUE Protege Materiales de limpieza. de la clase 21; Registro 1022949 Marca DEEP BLUE Protege Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza. de la clase 21; Registro 1178722 Marca BLUE &amp; BLOUZE Protege Muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases. de la clase 20; Utensilios y recipientes para la casa y la cocina (que no sean de metales preciosos ni chapados); peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; material de limpieza; viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza no comprendidas en otras clases. de la clase 21; Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa. de la clase 24 y Registro 1321614 Marca BLUE DIAMOND Protege Baterías de cocina, a saber ollas y sartenes; utensilios para hornear, a saber bandejas y recipientes para hornear. de la clase 21.</p> <p>Que, con fecha 22 de abril de 2024, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinnúmero de registros que poseen la palabra BLUE en su configuración en la clase 21 Finalmente hace</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos</i></p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p><i>o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que comparten el segmento característico BLUE, sin que se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 21 que poseen el elemento BLUE será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca BLUE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo BLUE, DEEP BLUE, BLUE &amp; BLOUZE y BLUE DIAMOND, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>





**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566734	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi.	Denominativa	BLUE	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de abril de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1061755 Marca BLUE-TOP Protege Telas de tapicería; tela; tela de cáñamo; tela de algodón; crepe (tela); tela para ropa interior; forros (textil); material de lana elástica; estopilla; denim; gasa (tela); tela impresa en calicó; jersey (tela); lino; tela ramin; tela de rayon; seda (tela); tafetan (tela); cefiro (tela); calicó; tejidos para uso textil; oxford; lona, tela de toalla; .grass globe rib; toallitas faciales de materias textiles; toalla de baño; edredón; ropa de cama; sábanas; mantelería (que no sea de papel); cortinas de materias textiles o plásticas. de la clase 24; Registro 1178722 Marca BLUE &amp; BLOUZE Protege Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa. de la clase 24; y Registro 1183709 Marca THE BLUE DOG Protege Ropa de cama y de mesa; paños para secar vasos; cortinas de ducha de materias textiles o plásticas; cortinas de materias textiles o plásticas. de la clase 24.</p> <p>Que, con fecha 22 de abril de 2024, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinnúmero de registros que poseen la palabra BLUE en su configuración en la clase 24 Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que comparten el segmento característico BLUE, sin que se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 24 que poseen el elemento BLUE será desestimada por</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca BLUE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo BLUE-TOP, BLUE &amp; BLOUZE y THE BLUE DOG, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregrababilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>
1567317	Darío Aníbal Cuadra Junes, en representación de INVERSIONES ALQUIMIA SpA	Denominativa	FIT PANTER SUERO	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568052	Carlos Puelma Allende, en representación de Outdoor Technology, LLC	Denominativa	CHIPS	<p>Con fecha 20 de mayo de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:            Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra CHIPS, que consiste en el plural de “chip” que de acuerdo a la RAE es una pequeña pieza de material semiconductor que contiene múltiples circuitos integrados con los que se realizan numerosas funciones en computadoras y dispositivos electrónicos, se está describiendo directamente que los productos solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568073	Lorenzo Enrique Rivara Soto	Denominativa	Academia Integral de Artes	<p>Con fecha 14 de mayo de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p>





**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido se estructura en base a los términos Academia Integral de Artes, donde Academia corresponde al "Establecimiento docente, público o privado, de carácter profesional, artístico, técnico, o simplemente práctico" e integral es aquel adjetivo que se define como "Que comprende todos los elementos o aspectos de algo" y finalmente arte que se define como la "Manifestación de la actividad humana mediante la cual se interpreta lo real o se plasma lo imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros", es decir el signo analizado como conjunto informa sobre una academia que enseña todos los aspectos del arte. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568101	Felipe Patricio Teillery Rodinis	Denominativa	FOGGER	<p>Con fecha 08 de mayo de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:            CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido FOGGER se traduce del inglés al español como un dispositivo de dispersión o de nebulización de insecticida y tomando en cuenta la cobertura pedida "artículos para el control de plagas; agentes para el control de plagas; adhesivos para el control de plagas" y "servicios de control de plagas en las viviendas; control de plagas relativo a edificios; fumigación de mercaderías contra las plagas" el signo describe la naturaleza y destinación tanto de productos como de los servicios siendo de uso común y carente de distintividad no siendo susceptible de amparo marcario.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568126	Francisca Verónica Quezada Contreras	Mixta	Indie California	<p>Con fecha 13 de mayo de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:            CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:            Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>clases relacionadas, respecto a Registro 1162433 Marca EVERYDAY CALIFORNIA Protege Prendas de vestir, calzado y artículos de sombrería, a saber, camisas, camisetas [de manga corta], vestidos, faldas, trajes de baño [bañadores], pantalones de jogging, camisetas de tirantes, shorts, pantalones, chaquetas, suéteres, calcetines, trajes de neopreno, sandalias, gorros. de la clase 25.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En efecto, entre las marcas enfrentadas existe una coincidencia en el núcleo característico, CALIFORNIA, sin que la adición del término INDIE, que se refiere a un estilo de moda que busca ser único, sin perder la jovialidad, y no sigue las tendencias que dicta el mercado, consiga conferirle al conjunto pedido una singularidad como para poder diferenciarse entre ellas. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568138	Julio Alberto Cárcamo Agouborde	Denominativa	TUMARCA	<p>Con fecha 10 de mayo de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:            CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:            Artículo 20 letra e), "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”</p> <p>El conjunto solicitado es carente de distintividad. En efecto, se trata de una marca compuesta por los términos los términos "TU" que es el adjetivo posesivo inacentuado de la segunda persona del singular y marca, que según el artículo 19 de la LPI comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568139	Francisco Javier Castillo Esquivel	Mixta	Sal de Casa	<p>Con fecha 10 de mayo de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:            CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo se compone de los términos SAL y DE CASA, con lo cual señala precisamente los productos a distinguir de la clase 30 y las características o cualidad de los mismos, es decir, tendrán la cualidad de ser elaborados en casa o que tienen las características de las cosas que se hacen en casa, o que son elaboradas según sistemas o técnicas tradicionales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568158	Sebastián Ignacio Molina Tapia, en representación de smash padel chile spa	Mixta	Smash La Reina by epadel	<p>Con fecha 10 de mayo de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>clases relacionadas, respecto a Registro 1386723 Marca Smash Padel Protege Academias [educación]; Alquiler de campos de deporte; Alquiler de canchas de tenis; Alquiler de pistas de tenis; Enseñanza de tenis; Facilitación de instalaciones de pistas de tenis; Organización de competencias deportivas; Organización de espectáculos [servicios de empresarios]; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; Organización y dirección de talleres de formación; Organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; Servicios de formación deportiva. de la clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568183	Nicolás David Frenkiel Moses	Denominativa	Cocinas Chile	<p>Con fecha 14 de mayo de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra a), "No son registrables Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales. Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad,</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. La marca solicitada incorpora la denominación del Estado de Chile. El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “COCINAS CHILE”, en circunstancias que el término “COCINAS” se define como “Pieza o sitio de la casa en el cual se guisa la comida”, y “CHILE” corresponde a la denominación del estado de Chile, de modo que indica que los servicios de consultoría en diseño solicitados en la clase 42 estarán relacionados con el diseño de cocinas, además de indicar el lugar geográfico donde se prestarán los respectivos servicios. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991613993	Dmitry ?. Burmistrov, trademark attorney, en representación de Limited Liability Company «ZION HOLDING»	Mixta	ZION	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 del 03 de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 931866 Marca XION Protege Agroquímicos y sustancias químicas coadyuvantes. de la clase 1.</p> <p>Que el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, este Instituto debe igualmente pronunciarse respecto de la relación de cobertura y semejanzas gráficas y fonéticas existentes que se mantiene entre los signos.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión,</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039</p> <p>Teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H) y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991730914	Nicole M. Murray, Quarles & Brady LLP, en representación de Grande Cheese Company	Denominativa	SOPRAFFINA	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 26 del 03 de 2024 una resolución de observaciones de fondo donde la marca solicitada incurre en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida consiste en el elemento SOPRAFFINA, que traducido del idioma italiano al español quiere decir Extrafino, lo que denota una característica de la cualidad del producto pedido en la clase 29 o que es lo mismo que se trata de un producto de muy buena calidad. Atendido lo anterior, el producto solicitado se encuentra vinculado y descrito a través de dicho concepto. A lo que se debe agregar que la falta de una representación gráfica resulta además insuficiente para dotar de distintividad necesaria al signo solicitado para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Indica que el signo pedido tiene el carácter de evocativo. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando:</p> <p>Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, este Instituto debe pronunciarse respecto de las causales de irregistrabilidad indicadas.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>destinación, peso, valor o calidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido consiste en el elemento SOPRAFFINA, que traducido del idioma italiano al español quiere decir Extrafino, lo que denota una característica de la cualidad del producto pedido en la clase 29 o que es lo mismo que se trata de un producto de muy buena calidad. Atendido lo anterior, el producto solicitado se encuentra vinculado y descrito a través de dicho concepto. A lo que se debe agregar que la falta de una representación gráfica resulta además insuficiente para dotar de distintividad necesaria al signo solicitado para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Indica que el signo pedido tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, teniendo presente lo dispuesto</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras E) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que, conforme a todo lo expuesto se ratifica la observación de fondo fundada en la letra E) del artículo 20 por cuanto no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.



Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991732200	Charles P. Guarino; Alan Taboada Moser Taboada, en representación de Enphase Energy, Inc.	Denominativa	FULL ENERGY INDEPENDENCE	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 16 de abril 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039.</p> <p>El conjunto pedido resulta indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida consiste en los elementos FULL ENERGY INDEPENDENCE, que traducido del idioma inglés al español quiere decir Plena independencia energética; por lo tanto, el signo solicitado es descriptivo e indicativo de los productos pedidos en la clase 9 estando directamente relacionados y vinculados con la marca solicitada. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro del plazo estipulado para ello.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras Para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término Requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a los elementos FULL ENERGY</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>INDEPENDENCE, que traducido del idioma inglés al español quiere decir Plena independencia energética; por lo tanto, el signo solicitado es descriptivo e indicativo de los productos pedidos en la clase 9 estando directamente relacionados y vinculados con la marca solicitada.</p> <p>Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991732368	Charles P. Guarino; Alan Taboada Moser Taboada, en representación de Enphase Energy, Inc.	Denominativa	SUNLIGHT BACKUP	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 09 de abril 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039.</p> <p>El conjunto pedido resulta indicativo de destinación, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida consiste en los elementos SUNLIGHT BACKUP, que traducido del idioma inglés al español quiere decir Respaldo de luz solar; por lo tanto, el signo solicitado es descriptivo e indicativo de destinación de los productos pedidos en la clase 9 estando directamente relacionados y vinculados con la marca solicitada. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro del plazo estipulado para ello.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras Para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término Requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes, esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a los elementos SUNLIGHT BACKUP, que</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>traducido del idioma inglés al español quiere decir Respaldo de luz solar; por lo tanto, el signo solicitado es descriptivo e indicativo de destinación de los productos pedidos en la clase 9 estando directamente relacionados y vinculados con la marca solicitada. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991733021	STUDIO CONSULENZA BREVETTI CIONCOLONI S.R.L., en representación de Magicmotorsport S.r.l.	Mixta	FLEX	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de marzo de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1339899, marca FLEXPAY, que distingue Aplicaciones informáticas descargables; software [programas grabados]; software de gestión de bases de datos; software de sistemas operativos informáticos, clase 9; Registro N° 839959, marca FLEXFUEL, que distingue Vehículos a motor, motores de vehículos a motor y las partes de estos incluidos en esta clase, clase 12 y Registro N° 819469, marca FLEXCENTER, que distingue Empresa constructora de todo tipo de obras, reparación, instalación y mantención de toda clase de obras civiles, montaje, armado y ensamble de estructuras metálicas y no metálicas para la construcción, clase 37.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo.</p> <p>Considerando:            Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991733202	Denis Shamo, en representación de Dairy Data Warehouse B.V.	Mixta	Predicta	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 del 03 de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1318666 Marca Predicto Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza. Aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad. Aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes. Soportes de registro magnéticos, discos acústicos. Soportes de grabación digital. Mecanismos para aparatos de previo pago. Cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores. Software. Aparatos e instrumentos de investigación científica para laboratorios. Aparatos e instrumentos de control para embarcaciones, tales como aparatos de medición y transmisión de órdenes. Máquinas de tarjetas perforadas para oficinas. Programas informáticos y software de todo tipo, independiente de su soporte de grabación o medio de difusión, incluido software grabados en soportes magnéticos o descargables de una red informática remota, de la clase 9.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Signos distinguen coberturas diversas. Considerando:</p> <p>Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, este Instituto debe igualmente pronunciarse respecto de la relación de cobertura y semejanzas gráficas</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>y fonéticas existentes que se mantiene entre los signos. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada esto es Software de recopilación, procesamiento, extracción y análisis de datos para la gestión de granjas; software de inteligencia artificial para el análisis de datos en el ámbito de la gestión de granjas, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad que son Software, Programas informáticos y software de todo tipo, independiente de su soporte de grabación o medio de difusión, incluido software grabados en soportes magnéticos o descargables de una red informática remota, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H) y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991733389	MANUEL ANTÓNIO DURÃES DA CONCEIÇÃO ROCHA, en representación de CONTROLAUTO - CONTROLO TÉCNICO AUTOMÓVEL S.A.	Mixta	Controlauto	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 del 03 de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1383106 Marca CONTROLCAR Protege Comprobación de aparatos en el campo de la ingeniería eléctrica; Comprobación o investigación sobre ingeniería civil; Consultoría en software; Consultoría en tecnologías de la información; Consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; Consultoría sobre tecnología informática; Consultoría sobre tecnologías de la información; Consultoría tecnológica; Consultoría tecnológica en el ámbito de la inteligencia artificial; Control de calidad; Creación y diseño de índices de información basados en la web para terceros [servicios de tecnología de la información]; Desarrollo de equipos de hardware; Diseño de hardware y software; Facilitación de motores de búsqueda en la Internet; Ingeniería; Inspección técnica de vehículos; Investigación en el ámbito de las tecnologías de telecomunicaciones; Investigación en el área de la tecnología de procesamiento de semiconductores; Localización y reparación de problemas de software [asistencia técnica]; Redacción técnica; Servicios de asesoramiento tecnológico relativo a análisis de ingeniería de máquinas; Servicios de autenticación de usuarios con tecnología de inicio de sesión para aplicaciones de software en línea; Servicios de inspección de vehículos nuevos y usados por cuenta de compradores o vendedores particulares de vehículos; Servicios externalizados de tecnologías de la información; Suministro de información relativa a la tecnología informática y la programación por sitios web; Desarrollo de tecnologías para la fabricación de circuitos para la comunicación inalámbrica, el tratamiento electrónico de datos, la electrónica de consumo y la electrónica de automviles; Desarrollo, mantenimiento y actualización de un motor de búsqueda de una red de telecomunicaciones; Diseño y desarrollo de bases de datos; Diseño y desarrollo de computadoras y software informático; Diseño y desarrollo de firmware informático; Diseño y desarrollo de hardware informático;</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Investigación, desarrollo, diseño y mejora de software informático; Servicios de asesoramiento en materia de desarrollo y mejora de la calidad del software; Servicios de consultoría en el ámbito del desarrollo tecnológico. de la clase 42.</p> <p>Que el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, este Instituto debe igualmente pronunciarse respecto de la relación de cobertura y semejanzas gráficas y fonéticas existentes que se mantiene entre los signos.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>porque las marcas comerciales gozan de capacidad distintiva, para lo cual debe analizarse además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H) y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M7:

### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487692	JUAN BERNARDO BADILLA BÓRQUEZ, en representación de SHANGHAI HARDEN TOOLS CO. LTD.	Mixta	HARDEN	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1522953	José Luis Ramírez De Franceschi	Denominativa	lil	A escrito de fecha 09/07/2024 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase por constituido patrocinio y poder; y téngase presente poder en custodia y por acompañado poder.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M7:

#### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556213	Felipe Nicolás Pino Silva , en representación de Claudio Enrique Silva Alzamora	Mixta	Mercado Ágil	<p>A escrito de fecha 09/07/2024</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder</p>
1557052	ATRIUM S.A., en representación de Jaime Antonio San Martín Corvetto	Mixta	PROPERTY SIGN	<p>A escrito de fecha 24/07/2024</p> <p>Téngase por ratificado patrocinio y poder</p> <p>A escrito de fecha 09/07/2024</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente delegación de poder.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M7:

### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1557312	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sebastián Ignacio Álvarez Mendoza	Mixta	staraprende	<p>A escrito de fecha 09/07/2024</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de título</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder, y téngase por constituido patrocinio y poder;</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p>
1557472	Felipe Nicolás Pino Silva , en representación de AGROINDUSTRIA AYC SPA	Denominativa	LA BAQUEANA	<p>A escrito de fecha 09/07/2024</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M7:

### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558032	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importadora y Comercializadora ACTIVE HOME Spa	Mixta	ACTIVE HOME	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1558052	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MARCO JAVIER MENESES GONZÁLEZ	Denominativa	Orbit Money Transfer and Exchange	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañado. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1558062	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pablo Cesar Pineda Oreste	Mixta	Garage Brasas & Grill	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañados. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M7:

### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558218	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de THS CONSULTORES SpA	Mixta	THS CONSULTORES	<p>A escrito de fecha 09/07/2024</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de título</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder, y téngase por constituido patrocinio y poder;</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p>
1558249	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mathias Alonso Mac-Ciure Hernandez y Geraldly Fernanda Guerrero Montes	Mixta	The ideal gift. El regalo ideal.	<p>A escrito de fecha 09/07/2024</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de título</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder, y téngase por constituido patrocinio y poder;</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M7:

#### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558568	Blanca Ivonne De San José Guerrero Espinoza, en representación de Importadora y Exportadora Chirag Limitada	Denominativa	Elegance	<p>A escrito de fecha 09/07/2024</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Se deja constancia que se acompaña copia de mandato especial y judicial, resuelvo: téngase por acompañado.</p>
1559040	Felipe Julio Urbina González, en representación de Inmobiliaria Terrasur Limitada	Mixta	Inmobiliaria Terrasur	<p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase por acompañado certificado de título</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder, y téngase por constituido patrocinio y poder;</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M7:

### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559251	Silva Abogados , en representación de Elqui Partners SpA	Mixta	Elqui Partners	Resolviendo escrito de fecha 23/07/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°242969 y 215976. Al tercer otrosí: Téngase por acompañados. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1559404	Felipe Ignacio Campos Aguilar , en representación de Eduardo Ignacio Torres Moraga	Denominativa	Educación 5.0	Resolviendo escrito de fecha 22/07/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M7:

### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559564	Catalina Yahiza Atal Yacksic , en representación de Rene Ildelfonso Mendez Calderon	Denominativa	TENTACIONES DE LA REINA	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañados. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 3° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1559900	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Domingo Pizarro Contreras	Mixta	Soberanos de la Cueca	Resolviendo escrito de fecha 22/07/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°233137, y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M7:

### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560020	JOYAS BLOOM SPA	Mixta	BLOOM CRYSTAL FROM AUSTRIA	<p>Resolviendo escrito de fecha 22/07/2024:            A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.            Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.            Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°252584.            Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.            Al cuarto otrosí: Ocurrase ante quien corresponda.</p> <p>Resolviendo escrito de fecha 19/08/2024:            Estese a lo resuelto precedentemente.</p>
1560259	Elka Samadhi Franco Gonzalez, en representación de The Optimal SpA	Mixta	The Optimal	<p>Resolviendo escrito de fecha 22/07/2024:            A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.            Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.            Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°252566.            Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M7:

#### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560269	JUAN CARLOS GONZÁLEZ BARAHONA, en representación de Romina Fabiola Berbetty Flores y Carlos Alexis Cruz Peña,	Mixta	RUZETTI	Resolviendo escrito de fecha 22/07/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°234470, y por constituido el patrocinio y el poder.
991716898	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	Clover Coin Jackpot	A escrito de fecha 10/07/2024 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia. Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

**Sección M7:**

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991717627	Sargent & Krahn , en representación de ROLEX SA	Denominativa	ROLEX	<p>A escrito de fecha 10/07/2024</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M9:

### Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568912	Paulina Ignacia Márquez Olivares	Denominativa	Milhojas de Amor	No ha lugar, por insuficiente.
1573558	Marisol Irena Ortiz Padilla, en representación de Rosas Boutique SpA	Mixta	Rosas Boutique	No ha lugar, por improcedente.
1576943	Fernando Andre Collío Leal	Mixta	cofita	Habiendo el solicitante acreditado pago de tasa final INCOMPLETO y existiendo aún plazo legal para acreditar pago complementario hasta la fecha 23 de octubre de 2024, se intima al solicitante a realizar el pago complementario de 1 UTM. En caso que Ud. no acredite pago complementario dentro de plazo legal restante, se procederá a declarar el abandono de la solicitud y ordenar su archivo.
1577925	Mezar Khabbazi Manzur	Denominativa	mezarotti	Habiendo el solicitante acreditado pago de tasa final INCOMPLETO y existiendo aún plazo legal para acreditar pago complementario hasta la fecha 30 de octubre de 2024, se intima al solicitante a realizar el pago complementario de 1 UTM. En caso que Ud. no acredite pago complementario dentro de plazo legal restante, se procederá a declarar el abandono de la solicitud y ordenar su archivo.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1090765	Juan Pablo Alamos Avendaño, en representación de Distribuidora de Materiales de Construcción Dimaco Sac. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	DIMAFLOW	A la presentación de 16 de abril de 2024: Solicítese en la renovación que corresponda.
1090765	Juan Pablo Alamos Avendaño, en representación de Distribuidora de Materiales de Construcción Dimaco Sac. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	DIMAFLOW	A la presentación de 06 de mayo de 2024: Solicítese en la renovación que corresponda.
1543932	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de RACER Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RACER	Téngase presente.
1551731	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de AGRICOLA PORTOFINO SPA Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	PRESTIGE by CALYPTRA	<p>VISTOS: Que con fecha 17/11/23 se notificó una observación de fondo fundada en que la marca pedida es igual o que gráfica o fonéticamente se asemeja de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1167669 Marca CALYPTRA Protege Bebidas alcohólicas, excepto cerveza; licores; vinos de la clase 33 (Diferencia en Razón Social); Registro 1272846 Marca CALYPTRA Protege Vinos y licores de la clase 33 (Diferencia en Razón Social); y Registro N°1292674 Marca PRESTIGE Lager Beer Protege cerveza ale, lager, stout y porter de la clase 32.</p> <p>Que el artículo 18 bis D de la LPI dispone expresamente que los actos tales como transferencias de dominio, licencias de uso, prendas y cambios de nombre y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una marca comercial u otro signo distintivo, no serán oponibles a terceros mientras no se proceda a su inscripción en este Instituto.</p> <p>RESUELVO: Se suspende la tramitación por un plazo de 60 días, en el que el interesado deberá acreditar la inscripción de la cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo o de la</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud o la anotación de cambio de nombre. Se deja constancia que en caso de no dar cumplimiento al trámite ordenado y para el cual se ha determinado la suspensión de la tramitación de esta solicitud, se procederá al rechazo de la solicitud por no existir plena identidad entre el solicitante y el titular del registro (s) fundante (s) de la observación de fondo.
1551883	Álvaro Xavier Fernández Rojas., en representación de Galenicum Vitae, S.L.U. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ELEVITAE	VISTOS, que por un error de hecho se consignó erróneamente el ámbito de protección de la marca como productos de clase 1, en circunstancias que corresponden a productos de clase 5, Se Resuelve: Corrijase clase en base de datos, déjese sin efecto título emitido con fecha 21 de diciembre de 2023 y emitase título de registro de marca que consigne correctamente el ámbito de protección solicitado.
1561033	sebastian ismael perez donoso Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Modo Producciones	Por contestada la observación de fondo.
1563242	ESTUDIO TRANSGLOBO LTDA., en representación de Daniel Alejandro Guerrero Espinoza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LA SOCIEDAD	A escrito de 26 de marzo de 2024, a lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, téngase presente N° de custodia poder singularizado. A escrito de 9 de agosto de 2024, téngase por cumplido lo ordenado, téngase presente N° de custodia poder singularizado, se completan los nombres del representante.
1564341	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SERVICIOS CORVALAN LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Let's Talk Institute	Por contestada la observación de fondo.
1564348	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de VICTORIA VALENTINA ÁVILA FICA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AC Medical Group	Por contestada la observación de fondo.
1564350	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GREENHALGH GESTION INMOBILIARIA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GCI ADMINISTRACIÓN	Por contestada la observación de fondo.
1564355	Juan Enrique Puga Váldez, en representación de INDUSTRIA METALMECANICA RIVET LIMITADA	Mixta	ROLLVOLUTION	A lo principal, téngase presente. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, téngase presente.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1564365	Badilla Davis Limitada, en representación de FOSHAN MOTOWOLF TECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	MOTOWOLF	A lo principal, como se pide. Al primer otrosí, por contestda la observación de fondo. Al segundo otrosí, por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1564401	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de WS CARGO SPA	Mixta	CARGO WS	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1564413	manlio luis mettifogo grover, en representación de cafe del museo spa	Mixta	cafe del museo	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1564426	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de S&W Ingeniería Agrícola y Propiedad Intelectual SPA	Denominativa	Black Stone	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1564442	FERNANDO ALFREDO TORRES CARDENAS Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA SAN JORGE	Considerando Que con fecha 09/05/24 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a N°1354328 Marca SAN JORGE Protege Servicios jurídicos e investigaciones jurídicas, asesoría legal y jurídicas a empresas y personas naturales de índole legal; gestiones judiciales (contencioso y no contencioso) y extrajudiciales. Clubs de encuentros; agencias matrimoniales; servicios y agencias de adopción; acompañamiento en sociedad, personas de compañía. Organización de reuniones religiosas; servicios de cremación, pompas fúnebres, entierros. Servicios funerarios; servicios de velatorios o crematorios; servicios de cementerio o establecimientos destinados a la inhumación o incineración de cadáveres o restos humanos y la conservación de cenizas provenientes de la incineración. Servicios de seguridad para la protección de bienes y de personas. Servicios de extinción de incendios; consultoría y asesoría para la prevención de incendios y en materia de seguridad física. Alquiler de alarmas de

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>incendio. Servicios de labores sociales sin fines de lucro a personas necesitadas, directamente o a través del apoyo de otras organizaciones que persigan tales fines, prestación de ayuda filantrópica a personas de escasos recursos económicos y realización de programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad. Servicios de redes sociales en línea; servicio de presentación social, de citas y de redes sociales basadas en internet; suministro de información en forma de bases de datos que incluyen información en los ámbitos de las redes sociales, la presentación social y citas. servicios de labores sociales sin fines de lucro a personas necesitadas, directamente o a través del apoyo de otras organizaciones que persigan tales fines, prestación de ayuda filantrópica a personas de escasos recursos económicos y realización de programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad de la clase 45.</p> <p>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados.</p> <p>Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>1 Identidad o semejanza de los signos.                  2 Identidad o relación de cobertura.                  3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio.</p> <p>Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios voluntarios de ayuda a la comunidad, sin fines de lucro, a saber: acompañamiento en sociedad (personas de compañía); cuidado de niños a domicilio; servicios de compañía para ancianos y personas discapacitadas; prestación de ayuda filantrópica, humanitaria y espiritual a personas de escasos recursos económicos y realización de programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad; Asesorías consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias legales. Clase 45. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Educación; Educación a distancia; Servicios educativos; Instrucción (enseñanza); Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; Servicios de enseñanza impartida a través de diplomados; Información sobre educación; Organización y dirección de simposios; Organización y dirección de conferencias; Academias (educación); Coaching (formación); Investigación educativa; Investigación en materia de educación; Suministro de información sobre educación; Organización de eventos culturales y artísticos; Servicios de reserva de entradas y contratación de eventos de ocio, deportivos y culturales; Servicios culturales, educativos y recreativos de galerías de arte; Organización de eventos recreativos en torno a juegos de disfraces (cosplay); Organización de eventos de baile; Alquiler de máquinas y aparatos de recreativos; Alquiler de cintas de vídeo; Alquiler de grabaciones fonográficas y de música; Producción de espectáculos.. Clase 41. Con protección al conjunto y sin protección al término</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				"fundación" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1564442	FERNANDO ALFREDO TORRES CARDENAS Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA SAN JORGE	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1564444	Dellafori Abogados Spa, en representación de Passaggio Obbligato S.p.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NARAMILANO	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al segundo y tercer otrosí, téngase presente.
1564446	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Motor Oil Chile SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ECONOCAR	A lo principal, por contestada la observación de fondo, Al primer y segundo otrosí, como se pide.
1564449	SILVA ABOGADOS, en representación de ANDERS PRODUCCIONES, S.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALMA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Estése al mérito de autos. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase por acompañado. Al cuarto otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente. A escrito de fecha 14 de agosto de 2024 folio C/2024/103751: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1564452	Francisco Sebastián Sánchez Gajardo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Dermaplan	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, como se pide.
1564452	Francisco Sebastián Sánchez Gajardo Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Dermaplan	Considerando Que con fecha 11/03/24 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N° 1013701. DERMAPLAST. Emplastos, vendajes, material para apósitos, para propósitos médicos, clase 5.



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados.</p> <p>Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>1 Identidad o semejanza de los signos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>2 Identidad o relación de cobertura.</p> <p>3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio.</p> <p>Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: agentes farmacéuticos para la epidermis. Clase 5. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: agentes emulsionantes;agentes espumantes;agentes humectantes utilizados en la fabricación de cosméticos;agentes humectantes utilizados para fabricar cosméticos;agentes humectantes Clase 1.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1564470	Alejandro Francisco Tecay Millar, en representación de Inversiones Shellfish SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SHELLFISH	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1564484	Adriana Paola Bustamante Marino, en representación de EndoCare SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ENDOCARE	Téngase por contestada la observación de fondo.
1564492	Paulo Eduardo Torres Torres Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Gimnasio Kratos	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados. A escrito de fecha 23 de abril de 2024 folio C/2024/54270: Estése a lo resuelto.
1564499	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de E-WOOD SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	E-WOOD	Téngase por contestada la observación de fondo.
1564500	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de VICENZO MOTTO VINAIXA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OLIMPO BEACH TENNIS	Téngase por contestada la observación de fondo.
1564504	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Catalina Fernanda Fariás Poblete Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Tiendita de Gaia	Téngase por contestada la observación de fondo.
1564505	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luminar Lab Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	L LUMINAR LAB	Téngase por contestada la observación de fondo.
1564677	Jaime Gacitua Alfaro, en representación de Metalmadera JGacitua Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GACITUA	Por contestada la observación de fondo.
1564817	Karina Eugenia Gallegos Lazo, en representación de Bienestar Animal y Medio Ambiente SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bienestar Animal y Medio Ambiente	Por contestada la observación de fondo.
1564980	Daniel Canales Sandoval	Mixta	Generativo	Por contestada la observación de fondo.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1565004	Cristian Hans Ullrich Bugge, en representación de Oberwelt SpA	Denominativa	TAAM	Por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1565004	Cristian Hans Ullrich Bugge, en representación de Oberwelt SpA	Denominativa	TAAM	Considerando Que con fecha 15/03/24 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N° 1175979. TAM. Servicios científicos, tecnológicos; servicios de investigación y diseños relativos a ellos; servicios de análisis y de investigación industrial, diseño y desarrollo de ordenadores y software. Servicios de desarrollo y explotación de sistemas de informaciones, clase 42.  Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.  Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o
	Resolución de aceptación parcial a registro			

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados.</p> <p>Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>1 Identidad o semejanza de los signos.                  2 Identidad o relación de cobertura.                  3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio.</p> <p>Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de investigación, desarrollo, análisis y consultoría en el ámbito de la ingeniería. Clase 42. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de evaluación medioambiental. Clase 42. Prestación de servicios de investigación jurídica en el ámbito de la protección medioambiental. Clase 45.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.</p>
1565443	<p>María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TECNOLOGIAS ECO-EFICIENTES PARA LA CONSTRUCCION SPA</p> <p>Fondo - Res. Favorable Escrito</p>	Mixta	SMARTAIR	Téngase por contestada la observación de fondo.
1565445	<p>María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TECNOLOGIAS ECO-EFICIENTES PARA LA CONSTRUCCION SPA</p> <p>Fondo - Res. Favorable Escrito</p>	Mixta	SMARTPOOL	Téngase por contestada la observación de fondo.
1565447	<p>María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TECNOLOGIAS ECO-EFICIENTES PARA LA CONSTRUCCION SPA</p> <p>Fondo - Res. Favorable Escrito</p>	Mixta	SMARTTUB	Téngase por contestada la observación de fondo.
1565452	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de J & B SPA	Mixta	Amalia ARTE HECHO A MANO	Téngase por contestada la observación de fondo.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1565458	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de REINALDO LUIS PIZARRO SARIEGO	Mixta	S.O.SEGUROS	Téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1565478	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Maximiliano Marchant Chandía	Denominativa	Serviplan	Téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1565482	RODRIGO DEL NIÑO JESÚS SILVA MONTES, en representación de Compensación Seguros SpA	Mixta	COMPENSACIÓN SEGUROS ASESORÍA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1565503	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Strong Wellness & Rehab SpA	Mixta	STRONG WELLNESS & REHAB	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañado.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1565515	SARGENT & KRAHN LTDA, en representación de TEVA PHARMACEUTICAL INDUSTRIES LTD	Mixta	Laboratorio Chile una compañía Teva	A lo principal: Téngase presente la cesión, corrija en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado. A escrito de fecha 23 de mayo de 2024 folio C/2024/66545: A lo principal: Estése al mérito de autos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia. No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1565560	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en representación de Moisés Crisóstomo Macchiavello	Denominativa	MACCHIAVELLO	Resolviendo presentación de fecha 10 de abril de 2024, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al otrosí, téngase por contestada la observación.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1565563	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en representación de Moisés Crisóstomo Macchiavello	Denominativa	MAQUIAVELO	Resolviendo presentación de fecha 10 de abril de 2024, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al otrosí, téngase por contestada la observación.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1565593	Moises Castro Toro, en representación de MALIEX S.A.	Mixta	ARRIVATA HACEDORES DE QUESOS	Resolviendo presentación de fecha 10 de abril de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1565613	Marco Leandro Altamirano Fernández, en representación de MEDICINA Y ESTÉTICA PM SpA	Mixta	CRIOSLIM	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, téngase presente N° de
	Fondo - Res. Favorable Escrito			

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				custodia poder singularizado; al tercer otrosí, téngase por acompañados los documentos.
1565715	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Cupid Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CUPID	Resolviendo presentación de fecha 2 de abril de 2024, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.
1565755	Claus Krebs Poulsen, en representación de Apple Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Optic ID	Téngase por contestada la observación de fondo.
1565773	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CESAR ENRIQUE MELENDEZ ABARCA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Nómades PCP	Téngase por contestada la observación de fondo.
1565773	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CESAR ENRIQUE MELENDEZ ABARCA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Nómades PCP	A sus antecedentes.
1565814	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de VETERINARIA LDV LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Leonardo Da Vinci Veterinaria	Téngase por contestada la observación de fondo.
1565851	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de Galenicum Health, S.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GALENICUM DERMA PROBIAC	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: Estese al mérito de autos.
1565851	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de Galenicum Health, S.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GALENICUM DERMA PROBIAC	A lo principal: Como se pide, téngase presente la cesión de la solicitud, corrija en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: Téngase por acompañado el documento.
1565893	Amitai & Raddatz Ltda., en representación de ACUIESTUDIOS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BTI Burgos, Trejo & Iglesias Asociados	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1565922	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de GLORIA ALEGRIA RAMIREZ Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CENTRO GIRASOL	Téngase por contestada la observación de fondo.
1565956	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de BeLoop Labs SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BeLoop	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1565956	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de BeLoop Labs SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	BeLoop	
1565972	Carlos Puelma Allende, en representación de BATA BRANDS SA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BATA RED LABELS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañado el documento; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio. Téngase presente el poder.
1565986	Gerardo Patricio Jaque Oyarzún Fondo - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Téngase por contestada la observación de fondo, no ha lugar a la modificación del signo pedido por improcedente.
1566034	Paulina Godoy Melo, en representación de Be Flowing Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pauli Godoy	Téngase por contestada la observación de fondo y por acompañado el documento.
1566047	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de JACK MUBARAK VEGA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SWISSSTAR	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1566051	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de Entre color y tijeras SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ES 2022 TD. WHITE ESTILO SIN LIMITES	Resolviendo presentación de fecha 10 de abril de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1566064	JINHUA LAI, en representación de IMPORTADORA KOALA LIMITADA Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	FENIX	Antes de proveer, acredítese poder o delegación en forma, o señálese número de custodia en sistema Institucional, dentro de 30 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039.
1566065	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Arturo Flores Riquelme Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Cuidarte - atención integral	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1566072	FELIPE NICOLAS PINO SILVA, en representación de JAVIER ANDRÉS NAVARRETE LEIVA Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	BRUTAL LEVEL	Antes de proveer, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.
1566165	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FACTORÍA ELEARNING LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PUDÚ	Téngase por contestada la observación de fondo.
1566430	BARBARA AUBERT FERRER, en representación de ESAMI SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ESAMI	Resolviendo presentación de fecha 18 de abril de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1566648	Irene Lourdes Padilla, en representación de Camlour Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ZIBAL	Resolviendo presentación de fecha 22 de mayo de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación y téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos;
1566672	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Jose Luis Alvarado Muñoz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MI RADIO 90.5 FM STEREO	Resolviendo presentación de fecha 27 de junio de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1566674	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BLUE	Resolviendo presentación de fecha 30 de abril de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos.
1566684	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BLUE	Resolviendo presentación de fecha 22 de abril de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos.
1566701	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BLUE	Resolviendo presentación de fecha 22 de abril de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1566717	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BLUE	Resolviendo presentación de fecha 22 de abril de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos.
1566734	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi. Fondo - Res. Desistimiento Escrito	Denominativa	BLUE	Téngase por desistido.
1566734	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BLUE	Como se pide.
1566734	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BLUE	Resolviendo presentación de fecha 7 de mayo de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos.
1574150	Carlos Puelma Allende, en representación de INN BRANDS SPA Resolución de desistimiento	Mixta	H	Resolviendo escrito de fecha 14/08/2024: A lo principal: Téngase por desistida la solicitud. Archívese. Al otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 233034, y por constituido el patrocinio y el poder.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1574722	AZ Y COMPAÑIA, en representación de Frida Kahlo Corporation Resolución de pérdida de prioridad	Denominativa	Frida Kahlo	Visto lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley 19.039, en concordancia con lo dispuesto en el art. 4° del Convenio de Paris y del artículo 64 del Reglamento de la Ley 19.039, se resuelve: No ha lugar a la prioridad invocada por cuanto consta en autos que no fue acompañado dentro del plazo reglamentario el documento de prioridad que acredita la prioridad invocada a fojas 1, en particular, no se acompañó la <b>certificación de la autoridad correspondiente</b> solicitada por la observación de fecha 30-07-2024. Déjese constancia que la prioridad tiene efectos sustantivos, al considerarse como fecha de presentación la del primer país en que efectivamente se presentó; es decir, tiene impacto en las denominadas anterioridades para efectos de las búsquedas, razón por la cual la inobservancia de los requisitos formales al momento de invocarlas y/o de los requisitos sustantivos al momento de acompañar la documentación que la sustenta, tienen como efecto que se rechace el derecho de prioridad.
1574802	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	KENT	A escrito de fecha 30-07-2024: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1575788	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Boehringer Ingelheim International GmbH Forma - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A escrito de fecha 05-04-2024: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N° 138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud. Al primer otrosí: Téngase presente la traducción. Al segundo otrosí: Téngase presente, sin perjuicio de lo que se resolverá.
1575928	Lorena Patricia Valdebenito Gutiérrez Resolución de pérdida de prioridad	Denominativa	CORPORACIÓN DE COACHING EDUCATIVO	Visto lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley 19.039, en concordancia con lo dispuesto en el art. 4° del Convenio de Paris y del artículo 64 del Reglamento de la Ley 19.039, se resuelve: No ha lugar a la prioridad invocada por cuanto consta en autos que no fue acompañado dentro del plazo reglamentario el documento de prioridad que acredita la prioridad invocada a fojas 1.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Déjese constancia que la prioridad tiene efectos sustantivos, al considerarse como fecha de presentación la del primer país en que efectivamente se presentó; es decir, tiene impacto en las denominadas anterioridades para efectos de las búsquedas, razón por la cual la inobservancia de los requisitos formales al momento de invocarlas y/o de los requisitos sustantivos al momento de acompañar la documentación que la sustenta, tienen como efecto que se rechace el derecho de prioridad.
1576147	SILVA Y CIA. , en representación de General Tool, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	TST	A escrito de fecha 19-04-2024: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N° 138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1576205	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Amazon Technologies, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TITANES DEL FREESTYLE	A escrito de fecha 25-03-2024: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N° 138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1576409	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Blancpain SA (Blancpain Ltd) (Blancpain AG) Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	B X S	A escrito de fecha 18-04-2024: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.
1576440	Johansson & Langlois , en representación de CAROLINA HERRERA LTD. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LA BOMBA	A escrito de fecha 19-03-2024: Téngase por cumplido lo ordenado y se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N° 138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.
1576503	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de NON FUNGIBLE IP HOLDCO, INC. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BLUR	A escrito de fecha 13-06-2024: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N° 138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud. Al otrosí: Téngase presente la traducción.
1576595	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH	Figurativa		A escritos de fecha 12-03-2024 y 05-04-2024: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y se acreditó la prioridad en la forma

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Forma - Res. Favorable Escrito			establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud. Al primer otrosí: Téngase presente la traducción. Al segundo otrosí: Téngase presente, sin perjuicio de lo que se resolverá.
1576636	Carlos Puelma Allende, en representación de Google LLC Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GEMINI	A escrito de fecha 13-03-2024: A lo principal Téngase por cumplido lo ordenado y se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N° 138, de 9 de mayo de 2022, <b>respecto de los productos de clase 9</b> que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud, se hace esta distinción <u>ya que en los documentos de prioridad acompañados no se hace referencia a clase 42</u> . Al otrosí: Téngase presente.
1579252	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Barra y Olivares Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HIDRO THERMAL SPAS	Estese a lo resuelto.
1579267	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Roberto Antonio Rosas Casas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FOOD TRAILERS FUTRONO CHILE	Estese a lo resuelto.
1587089	Ximena Alejandra González Mosca Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	PRINCESA AZTECA, La pasión de México	Vistos y teniendo presente, el mérito de autos, lo informado por el Diario Oficial en el sentido que la Tesorería General de la República no le informó a tiempo que el pago de la publicación se efectuó el 2 de julio de 2024, lo que derivó en que la presente solicitud fuera tenida por no presentada erradamente. Que en virtud de las particulares circunstancias que concurren en la especie, resulta de manifiesto que la información errónea de no haberse requerido la publicación en forma oportuna tuvo directa relación con que se tuviera por no presentada esta solicitud, y que, en armonía con lo precisado por la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 19.096 de 2000 y 75.490, de 2010, de la Contraloría General de la República, un error de la administración no puede perjudicar a quienes de buena fe han actuado en el convencimiento de haber procedido dentro de un ámbito de legitimidad y teniendo en especial consideración lo

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				informado por el Diario Oficial en el sentido que la publicación fue requerida y pagada efectivamente el 2 de julio de 2024, esto es dentro del plazo legal; Resuelvo: Déjase sin efecto la resolución que tuvo por no presentada la presente solicitud y en su reemplazo se tiene por requerida la publicación en tiempo y forma con fecha 2 de julio de 2024. Comuníquese al Diario Oficial a fin de que proceda a la publicación del extracto a la máxima brevedad posible
1589302	Isidora Antonia Minardi Martínez Resolución de abandono	Mixta	Libertà Gioielli	
1591738	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ASOCIACION NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	CLUB LA ROJA	VISTOS, que en la presente solicitud se presentó un escrito de corrección de error y modificación del fondo de la representación gráfica, estando pendiente el plazo para requerir la publicación del extracto al Diario Oficial. Que el mencionado escrito se ha resuelto favorablemente, sin embargo el hecho de encontrarse pendiente la resolución del escrito de corrección del extracto ha hecho imposible que alcance a requerirse la publicación al Diario Oficial dentro del plazo legal con los colores corregidos, lo habría significado una publicación errada y causar perjuicios al solicitante. Que en armonía con lo precisado por la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 19.096 de 2000 y 75.490, de 2010, de la Contraloría General de la República, en cuanto a que un error de la administración no puede perjudicar a quienes de buena fe han actuado en el convencimiento de haber procedido dentro de un ámbito de legitimidad; Resuelvo: Déjase sin efecto la aceptación a trámite dictada en este procedimiento y retrotráigase este expediente a la etapa de examen de forma a fin de que se dicte la resolución que en derecho corresponda.
1591738	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ASOCIACION NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLUB LA ROJA	Ha la lugar a la corrección de erro solicitada atendida la discordancia entre la imagen acompañada y la dscrpción del signo proporcionada



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991010966	SODEMA CONSEILS S.A., en representación de SOCIETE BOLLINGER & CO Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	BOLLINGER SPECIAL CUVÉE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991183004	Novagraaf Nederland B.V., en representación de Corbion N.V. Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	CORBION	Tomando en consideración el estado administrativo de la presente solicitud, esto es, <b>Cesada la protección de la marca del Protocolo (por falta de renovación)</b> , en virtud de la comunicación recibida desde OMPI con fecha 29 de agosto de 2023, en donde se comunica que el registro internacional N° 1183004, que dio origen a la presente designación, ya no se encuentra en vigor para Chile dado que el titular no renovó dicho registro internacional para nuestro país, y la información contenida en Madrid Monitor que confirma que la designación ya no tiene efectos para Chile, SE RESUELVE, A TODO NO HA LUGAR.
991326792	Zacco Sweden AB, en representación de Grundéns Regnkläder AB Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991400251	UFFICIO TECNICO ING. A. MANNUCCI S.R.L., en representación de IEXI S.R.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	IEXI	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991574451	F. Hoffmann-La Roche AG Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ITOVEBI	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991589808	Hangzhou Hangcheng Trademark Attorney's Office Co., Ltd., en representación de ZHEJIANG HAPPY TREE SHOCK ABSORBER CO.,LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	KALASO	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991605678	Marta Krzysków-Szymkowicz, en representación de Biolek Sp. z o.o. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	MSB TECHNOLOGY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991647049	AB INITIO, en representación de MUNKSJÖ PAPER AB Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	MUNKSJÖ	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 del 04 de 2024 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Clase 16 Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES, pues la redacción al ser amplia induce a error con productos de otras clases, y ii) artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1296376, marca AHLSTROM MUNKSJÖ, que distingue Papel y cartón; productos de imprenta; artículos de papelería; colas y otros adhesivos de papelería o de uso doméstico; material didáctico para la enseñanza (excepto aparatos); películas, hojas y bolsas de plástico para envasar y empaquetar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta; papel para uso en la fabricación de papeles abrasivos; papel cuché; papel crepé; papel pergamino; papel cristal; papeles gráficos; papel para etiquetas; papel

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>para carteles; papeles de fantasía impregnados previamente; papeles antiadhesivos; papel para su uso en la producción de papeles pintados; papel reciclado; filtros y materiales filtrantes de papel; papel de filtro; papel esterilizado para uso médico; papel de base de cinta adhesiva para pintores; pañuelos de papel desechables; cubiertas de mesa de papel; papel de mantillos (materias orgánicas); material filtrante de papel o cartón; papel con tratamiento superficial; papel calandrado; filtros de papel para café, filtros de papel para el té; papel con una base decapante para revestimientos de silicona; papel pergamino para uso en repostería, preparación y empaquetado de comidas; papel para la fabricación de filtros; cintas adhesivas para su uso en la papelería; materiales de papel para cinta adhesiva; papel para envolver dispositivos e instrumentos médicos con fines de esterilización y para mantener la esterilización; bolsas de papel para la esterilización de instrumentos médicos; papel para empaquetar guantes quirúrgicos, paños quirúrgicos y batas para uso quirúrgico; hojas de celulosa regenerada para embalar, de la clase 16.</p> <p>Que el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración que la cobertura objetada resulta de una ambigüedad tal que no permite identificar el producto protegido ni su verdadera clasificación, y entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para la cobertura descrita.</p> <p>Por lo tanto y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), y RESUELVO:</p> <p>Tomando en consideración que la clase 16 del registro N° 1296376, marca AHLSTROM MUNKSJÖ se encuentra en estado administrativo de cancelada se procede a reconsiderar la observación de fondo fundada en dicho registro.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido se ratifica la observación y se rechaza la solicitud en relación al producto Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES, pedida en clase 16.</p> <p>En definitiva, se acepta la solicitud de registro para distinguir: Papel, cartón; papeles preimpregnados para la industria del mueble; papel para revestimientos; papel soporte siliconado para recubrimientos de silicona; papeles enlucidos; papel para embalajes flexibles; papel para etiquetas; papel laminado pre-impregnado; papel de base áspera; papel de algodón; papel satinado; papel satinado; papel satinado de estraza; papeles satinados no adhesivos; papel pergamino; pergamino vegetal; papel crepé; papel con base de cinta adhesiva; crepe de costura; papel de empajado; papel de estraza; papel satinado a máquina; papel para acabado de superficies; papel cristal; papeles no-adhesivos; papel a prueba de grasa; papel metalizado; papel de plata; papel transparente; papel para juntas; papel de copia (artículos de papelería); papel de calco; papel parafinado; papel fino; papel para intercalar; papel para termotransferencia; papel de protección; papel carbón; productos de</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				imprenta; papel para embalaje; papeles de decoración para la modernización de superficies de paneles a base de madera; papel impregnado para su uso en la fabricación de productos, tales como mobiliario de avión, paneles y suelos de decoración; material para artistas, de la clase 16; en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991647049	AB INITIO, en representación de MUNKSJÖ PAPER AB Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MUNKSJÖ	Téngase presente.
991647049	AB INITIO, en representación de MUNKSJÖ PAPER AB Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	MUNKSJÖ	Tomando en consideración que el nombre del solicitante es MUNKSJÖ PAPER AB y el poder custodiado bajo el número 250192 lo otorga una persona jurídica distinta como es Ahlstrom-Munksjö Oy, se resuelve, a todo no ha lugar, estése a lo que se resolverá.
991676375	Jatyr Ranzolin Junior, en representación de MORMAII IND. COM. IMP. E EXP. DE ARTICULOS ESPORTIVOS LTDA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	mormaii	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991682230	SINOWAY IP LTD., en representación de BEIJING VKUP TECHNOLOGY CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	VKUP	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991685319	Hangzhou Heart&soul Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Hangzhou Taitong Trading Co., Ltd Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	TARANIS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991690115	Y.P. LEE, MOCK & PARTNERS, en representación de SAMSUNG ELECTRONICS CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Laundry Hub	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991722470	Squire Patton Boggs (US) LLP, en representación de Bora Creations S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	TRUE SKIN	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991727625	Michael Tier, Gerben Perott, PLLC, en representación de Scrub Daddy, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	PowErase Gel	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991727806	Johansson y Langlois Limitada, en representación de HYTE Corp. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	QRGB	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991730914	Nicole M. Murray, Quarles & Brady LLP, en representación de Grande Cheese Company Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SOPRAFFINA	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991731211	Griffith Hack, en representación de Bradken Resources Pty Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ZENITH	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
991731251	NICOLE M. MURRAY, Quarles & Brady LLP, en representación de GRANDE CHEESE COMPANY Resolución de cese de la protección de la marca del Protocolo por Renuncia a Chile	Mixta	Qualità Superiore	Atendida la comunicación recibida desde OMPI con fecha 7 de junio de 2024, téngase por cesada la protección de la presente designación.
991731757	Shoko Naruo Thompson Coburn LLP, en representación de Discover Financial Services Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	DISCOVER	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2024, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Servicios de autenticación, a saber, autenticación, servicios de autenticación de tarjetas de crédito, servicios de autenticación de tarjetas de prepago, servicios de autenticación de tarjetas de débito, administración de cuentas de ahorro, Suministro de un sitio web con información universitaria en forma de ayuda financiera e información de financiación para estudiantes universitarios, suministro de un sitio web con información financiera, Difusión de información financiera mediante redes informáticas mundiales, Suministro de un sitio web con información financiera personal y asesoramiento financiero, puesta a disposición de portales de sitios web de Internet en el ámbito de los servicios de transacciones financieras y procesamiento de pagos, suministro de un sitio web interactivo con asesoramiento e información en el ámbito de las becas universitarias, servicios de autenticación y verificación de tarjetas de crédito y servicios de autenticación de transacciones de pago y con tarjetas de crédito, de la clase 36.</p> <p>Que, el solicitante con fecha 07 de junio de 2024 contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente:</p> <p>i) Que ha delimitado y aclarado la cobertura objetada de la clase 36, aclarando de la siguiente forma: Servicios de verificación de transacciones financieras, a saber, servicios de verificación de crédito; administración de cuentas de ahorro; suministro de información</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>universitaria en forma de ayuda financiera e información de financiación para estudiantes universitarios; suministro de información financiera; servicios de verificación de cheques; difusión de información financiera; servicios de verificación de pagos y de fondos; suministro de información financiera personal y asesoramiento financiero; servicios de pago y de transacciones financieras; suministro de información en el ámbito de las becas universitarias en clase 36.</p> <p>Considerando:            Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante respecto de ciertos servicios de la clase 36 a saber: Servicios de verificación de transacciones financieras, a saber, servicios de verificación de crédito; administración de cuentas de ahorro; suministro de información universitaria en forma de ayuda financiera e información de financiación para estudiantes universitarios; suministro de información financiera; servicios de verificación de cheques; servicios de verificación de pagos y de fondos; suministro de información financiera personal y asesoramiento financiero; servicios de pago y de transacciones financieras; suministro de información en el ámbito de las becas universitarias, resulta ser suficiente como para reconsiderar parcialmente la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los servicios objetados.            Que, respecto a la nueva descripción a saber: Difusión de información financiera, pedido en clase 36, no ha lugar, por cuanto dicho servicios corresponde a la clase 38, y entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para la cobertura descrita.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Por lo tanto y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), y RESUELVO:</p> <p>1) Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido se ratifica la observación y se rechaza la solicitud en relación al servicio Difusión de información financiera, pedido en clase 36.</p> <p>2) En definitiva, se acepta la solicitud de registro para distinguir Servicios de verificación de transacciones financieras, a saber, servicios de verificación de crédito; servicios de banca comercial, a saber, agrupación de servicios de terceros para facilitar a pequeñas empresas la obtención de cuentas de comerciantes al mismo tiempo, a saber, empaquetado de ofertas de tarjetas de crédito y débito comerciales de terceros con cuentas de comerciantes de terceros para facilitar la aceptación de tarjetas de pago por parte de pequeñas empresas; gestión y análisis de cuentas financieras mediante una red informática mundial, a saber, administración financiera de cuentas de tarjetas de crédito y débito y servicios de análisis financieros; servicios financieros, a saber, emisión de tarjetas de crédito y tarjetas de débito; servicios de pago de facturas; servicios de tarjetas de pago, a saber, servicios de procesamiento de pagos con tarjetas de crédito, débito y monederos electrónicos; servicios bancarios; concesión de préstamos para estudiantes; servicios de préstamos para estudiantes; servicios</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>bancarios en línea; servicios de préstamo de segunda hipoteca; gestión de préstamos; servicios de préstamos al consumidor; servicios de financiación y préstamos; servicios de cuenta corriente; servicios de cuentas de ahorro; servicios de certificados de depósito; suministro de redes de pago, a saber, suministro de procesamiento electrónico de transacciones y pagos electrónicos con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de prepago de valor almacenado y transferencia de fondos mediante redes informáticas mundiales de pago; suministro de redes de pago con tarjetas de débito, a saber, suministro de procesamiento electrónico de transacciones y pagos electrónicos con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de prepago de valor almacenado y transferencia de fondos mediante redes informáticas mundiales de pago; servicios de tarjetas de crédito, a saber, emisión de tarjetas de crédito y procesamiento de pagos y transacciones con tarjetas de crédito; servicios de factoraje de tarjetas de crédito y servicios de caja y reembolso para el uso de tarjetas de crédito como parte de programas de fidelización de clientes; servicios de tarjetas de prepago ofrecidos mediante tarjetas de valor almacenado, a saber, emisión de tarjetas de prepago con valor almacenado y procesamiento de pagos y transacciones con tarjetas de prepago de valor almacenado, servicios de autorización de tarjetas de prepago de valor almacenado; servicios de factoraje de tarjetas de prepago de valor almacenado y servicios de caja y reembolso para tarjetas de prepago de valor almacenado; servicios de tarjetas de débito, a saber, emisión de tarjetas de débito y procesamiento de pagos y transacciones con tarjetas de débito; servicios de factoraje de tarjetas de débito, servicios de caja y reembolso para el uso de tarjetas de débito como parte de programas de fidelización de clientes; desembolso de efectivo mediante el uso de cajeros automáticos y servicios de sustitución de efectivo prestados mediante tarjetas de crédito; servicios de puntos de venta y puntos de transacción, a saber, transacciones con tarjetas de efectivo electrónicas, tarjetas de crédito y tarjetas de débito; facilitación de medios electrónicos de persona a persona mediante una red informática</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>mundial, a saber, servicios de procesamiento de pagos con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de prepago de valor almacenado por medios electrónicos mediante una red informática mundial; servicios de gestión de riesgos crediticios; servicios de préstamos al consumidor; administración de cuentas de ahorro; servicios bancarios de cajeros automáticos; Servicios de tramitación de pagos por tarjeta de crédito y tarjetas de cargo; procesamiento de cheques; transacciones financieras de liquidación para consumidores mediante redes informáticas mundiales; cobro de deudas; servicios de procesamiento de pagos con tarjetas de crédito y tarjetas de cajero automático; servicios de autorización de tarjetas de crédito; cobro y recuperación de créditos; servicios de cobro de deudas; servicios de liquidación de deudas; banca electrónica mediante una red informática mundial; banca por Internet; servicios electrónicos de concesión de préstamos; servicios electrónicos de preparación de préstamos; transferencia electrónica de dinero; servicios de transferencia electrónica de fondos; evaluación de datos de agencias de crédito; análisis financieros; servicios de tramitación de pagos con programas de fidelización; servicios bancarios en línea; procesamiento de pagos con tarjetas de débito y de crédito sin contacto; procesamiento de transacciones con tarjetas de crédito; procesamiento de transacciones realizadas con tarjetas de débito; suministro de información universitaria en forma de ayuda financiera e información de financiación para estudiantes universitarios; suministro de información financiera; servicios de procesamiento electrónico de transferencias electrónicas de fondos, operaciones de cámara de compensación automatizada (ACH), tarjetas de crédito, tarjetas de débito y cheques electrónicos y pagos electrónicos; servicios de sustitución de efectivo y desembolso de efectivo prestados mediante tarjetas de crédito; transacciones electrónicas en efectivo; servicios de verificación de cheques; servicios de cobro de cheques; suministro de recompensas en efectivo para la utilización de servicios bancarios como parte de programas de fidelización de clientes; autorización y pago de transacciones; transferencia electrónica de fondos; suministro de</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>información financiera; suministro de información financiera, a saber, suministro de información de datos financieros y elaboración de informes financieros sobre el uso de tarjetas de crédito y débito; servicios de gestión de créditos, a saber, consultoría sobre créditos, servicios de calificación crediticia, gestión de riesgos crediticios; suministro de recompensas en efectivo para la utilización de servicios bancarios, tarjetas de crédito y tarjetas de débito como parte de programas de fidelización de clientes; programas de incentivos en efectivo para usuarios de tarjetas de crédito, a saber, caja y otros reembolsos para el uso de tarjetas de crédito como parte de programas de fidelización de clientes; suministro de dinero en efectivo y otros descuentos para uso de tarjetas de crédito como parte de un programa de fidelización de clientes; concesión de préstamos personales y líneas de crédito; servicios de cuentas personales de ahorro para la jubilación; servicios de procesamiento de transacciones con tarjetas de regalo; servicios de depósito de cheques electrónicos a distancia; servicios de reembolso por fraude en el ámbito de las compras con tarjetas de crédito; préstamos para vehículos; transferencia de dinero; servicios bancarios en línea accesibles mediante aplicaciones móviles descargables; servicios de verificación de pagos y de fondos; suministro de información financiera personal y asesoramiento financiero; servicios de pago y de transacciones financieras; suministro de líneas de capital de crédito; servicios de informes de créditos comerciales; servicios de fundaciones benéficas, prestación de asistencia financiera para programas y servicios de terceros; servicios de recaudación de fondos de beneficencia; servicios de aceptación de cheques; servicios de cobro de cheques; servicios de consultoría universitaria, asistencia a estudiantes en la solicitud de becas y ayuda financiera; servicios de préstamos comerciales; consultoría sobre créditos; servicios de consultoría financiera; servicios de cuentas de débito con tarjetas de débito legibles por ordenador; servicios de gestión de deudas; aceptación de cheques electrónicos; servicios de pago de comercio electrónico, a saber, establecimiento de cuentas aprovisionadas para la</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>compra de productos y servicios por Internet; servicios de pago electrónico, a saber, procesamiento y transmisión de datos de pago de facturas; evaluación de la solvencia crediticia de particulares y empresas; facilitación y coordinación para la financiación de préstamos; servicios de tramitación y transferencia de fondos de inversión; préstamo de dinero; suministro de cuentas de valor almacenado en línea en un entorno electrónico; administración de transacciones de fondos extraídos de valores, acciones, fondos, participaciones, obligaciones, dinero en efectivo u otros tipos de inversiones financieras en planes de jubilación con tarjetas de crédito o de débito mediante redes de datos mundiales; financiación de cuentas de efectivo en línea con tarjetas de cajero automático de prepago, cuentas bancarias y cuentas de tarjetas de crédito; servicios de banca comercial; procesamiento de transacciones de débito con firma electrónica; suministro de información en el ámbito de las becas universitarias; suministro de préstamos sobre el valor de la vivienda; puesta a disposición de calculadoras financieras en línea; suministro de información sobre préstamos para estudiantes; servicios de financiación inmobiliaria; servicios de tarjetas de crédito de compra específicas, a saber, emisión de tarjetas de crédito, servicios de factoraje de tarjetas de crédito; servicios de tarjetas de compra de prepago de valor almacenado ofrecidos mediante tarjetas de valor almacenado, a saber, emisión y procesamiento de tarjetas de prepago; servicios de procesamiento de transacciones con tarjetas de crédito y débito electrónicas; servicios de puntos de venta y de puntos de transacción, a saber, procesamiento de pagos en puntos de venta y puntos de transacción; servicios de procesamiento de pagos electrónicos relacionados con pagos electrónicos realizados con tarjetas de crédito, débito; servicios de pago de facturas; facilitación de servicios de pago con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de prepago de valor almacenado por medios electrónicos mediante una red informática mundial; servicios de transferencia electrónica de fondos; suministro de información financiera, a saber, suministro de información financiera</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				sobre datos e informes de tarjetas de crédito y débito; suministro de préstamos personales; programas de incentivos en efectivo, a saber, suministro de recompensas en efectivo y otros reembolsos destinados a usuarios de tarjetas de crédito para la utilización de servicios de tarjetas de crédito como parte de programas de fidelización de clientes; servicios de préstamos hipotecarios; servicios de asesoramiento sobre los servicios antes mencionados; suministro de alertas en relación con todo tipo de actividades y cambios en las transacciones financieras de los consumidores, a saber, servicios bancarios en línea con alertas electrónicas que avisan a usuarios de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de prepago de todo tipo de actividades y cambios en las transacciones financieras de los consumidores, de la clase 36, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991732499	PATENTNI BIRO AF D.O.O., en representación de AEROSOL d.o.o. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	AEROSOL MAGEE SCIENTIFIC	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 26 de marzo de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Investigación y diseño, de la clase 42. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicios de la Clase 42: Investigación y diseño, entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Rechaza el registro para los servicios objetados por esta Oficina; Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de la clase 9 y para el resto de los servicios pedidos en la clase 42. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "AEROSOL" y "SCIENTIFIC" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991732892	QUADRA GROUP S.R.L. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	THAT'SO	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 26 de marzo de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Preparaciones espumantes, espumas y pulverizadores, vaporizadores y cremas, de la clase 3 y Productos para el cuidado de las uñas, de la clase 44. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 3: Preparaciones espumantes, espumas y pulverizadores, vaporizadores y cremas; y servicios de la Clase 44: Productos para el cuidado de las uñas, entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos y servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos y servicios objetados por esta Oficina; Concediéndose la marca solicitada para el resto de los productos pedidos en la clase 3, 11 y para el resto de los servicios pedidos en la clase 44.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991733153	ROEB Y CIA, S.L., en representación de PROEDUCA ALTUS, S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	B Bien_Emol	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 del 03 de 2024 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Clase 41, servicios universitarios, pues la redacción es demasiado amplia e induce a error con servicios de otras clases.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración que la cobertura objetada resulta de una ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación, y entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para la cobertura descrita.</p> <p>Por lo tanto y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), y RESUELVO:</p> <p>1) Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido se ratifica la observación y se rechaza la solicitud en relación al servicio: servicios universitarios pedida en clase 41. 2) En definitiva, se acepta la solicitud de registro para distinguir Servicios de educación; servicios de educación y formación en materia de salud; suministro de información sobre educación en línea; servicios de formación; servicios de formación en línea; esparcimiento en línea (online); servicios de entretenimiento; servicios educativos prestados por universidades; impartición de formación a distancia de nivel universitario; desarrollo de material educativo; divulgación de material educativo; organización de actividades deportivas y culturales; edición de textos; publicaciones de libros; publicación electrónica de libros, revistas, publicaciones y fascículos; publicación de material educativo; servicios de bibliotecas; servicios de biblioteca electrónica; servicios de biblioteca académica en línea; organización de ferias, exposiciones, conciertos, conferencias, coloquios, congresos, seminarios, simposios y talleres de formación con fines culturales o educativos; producción de grabaciones audiovisuales, de la clase 41; Servicios médicos; servicios veterinarios; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, acuicultura, horticultura y silvicultura; tratamientos médicos, incluida la medicina alternativa, de la clase 44, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991733154	ROEB Y CIA, S.L., en representación de PROEDUCA ALTUS, S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	B BienEmol	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 del 03 de 2024 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Clase 41, servicios universitarios, pues la redacción es demasiado amplia e induce a error con servicios de otras clases. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración que la cobertura objetada resulta de una ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación, y entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para la cobertura descrita.</p> <p>Por lo tanto y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), y RESUELVO:</p> <p>1) Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido se ratifica la observación y se rechaza la solicitud en relación al servicio: servicios universitarios pedida en clase 41.</p> <p>2) En definitiva, se acepta la solicitud de registro para distinguir: Servicios de educación; servicios de educación y formación en materia de salud; suministro de información sobre educación en línea; servicios de formación; servicios de formación en línea; esparcimiento en línea (online); servicios de entretenimiento; servicios educativos prestados por universidades; impartición de formación a distancia de nivel universitario;</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				desarrollo de material educativo; divulgación de material educativo; organización de actividades deportivas y culturales; edición de textos; publicaciones de libros; publicación electrónica de libros, revistas, publicaciones y fascículos; publicación de material educativo; servicios de bibliotecas; servicios de biblioteca electrónica; servicios de biblioteca académica en línea; organización de ferias, exposiciones, conciertos, conferencias, coloquios, congresos, seminarios, simposios y talleres de formación con fines culturales o educativos; producción de grabaciones audiovisuales, de la clase 41; Servicios médicos; servicios veterinarios; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, acuicultura, horticultura y silvicultura; tratamientos médicos, incluida la medicina alternativa, de la clase 44, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991733202	Denis Shamo, en representación de Dairy Data Warehouse B.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Predicta	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda; Al segundo otrosí, por acompañado.
991733783	Sonia Del Valle Valiente, en representación de LA ROCCA EXPRES, S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	La Rocca	Que con fecha 04 del 04 de 2024 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética respecto a Registro 1050065 Marca ROCA Protege Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. de la clase 11, Registro 1148902 Marca ROCA Protege Aparatos de alumbrado, de calefacción (eléctricos), de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua, aparatos sanitarios y grifos; calentadores de agua [aparatos]; instalaciones de acondicionamiento del aire y de calefacción de agua caliente; alimentadores y tubos de calderas de calefacción y alimentadores, tubos y conductos de humos de calderas de calefacción; radiadores y placas de calefacción, y radiadores eléctricos; humidificadores para radiadores de calefacción central; purgadores no automáticos para instalaciones de calefacción de vapor; placas y colectores solares; aparatos e instalaciones para filtrar y para la

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>purificación del agua; aparatos de toma de agua; partes y piezas de reglaje y de seguridad para aparatos de agua o de gas y para conducciones de agua o de gas; aparatos para la depuración del gas; filtros para la climatización del aire; vaporizadores faciales [saunas]; bañeras (baños de burbujas) y cabinas transportables para baños turcos; secadores eléctricos de manos. de la clase 11.</p> <p>Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, este Instituto debe igualmente pronunciarse respecto de la relación de cobertura y semejanzas gráficas y fonéticas existentes que se mantiene entre los signos.</p> <p>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>Que el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>i) Identidad o semejanza de los signos            ii) Identidad o relación de cobertura            iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Torrefactores de café; cafeteras eléctricas; tostadores de café; café (torrefactores de -); café (tostadoras de -); cafeteras eléctricas inalámbricas; cafeteras dispensadoras eléctricas; tostadoras de café eléctricas; café (filtros de -) eléctricos; filtros de café eléctricos; hornos para tostar café; máquinas para tostar café; máquinas de café expreso; cafeteras eléctricas con percolador; cafeteras de filtro eléctricas; instalaciones automáticas para hacer café; máquinas de café expreso eléctricas; cafeteras eléctricas para uso doméstico; aparatos eléctricos para preparar café; aparatos eléctricos para filtrar el café; percoladores eléctricos de café para uso doméstico; utensilios de cocina eléctricos; hervidores eléctricos, de la clase 11.</p> <p>Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Torrefactores de café; cafeteras eléctricas; tostadores de café; café (torrefactores de -); café (tostadoras de -); cafeteras eléctricas inalámbricas; cafeteras dispensadoras eléctricas; tostadoras de café eléctricas; café (filtros de -) eléctricos; filtros de café eléctricos; hornos para tostar café; máquinas para tostar café; máquinas de café expreso; cafeteras eléctricas con percolador; cafeteras de filtro eléctricas; instalaciones automáticas para hacer café; máquinas de café expreso eléctricas; cafeteras eléctricas para uso doméstico; aparatos eléctricos para preparar café; aparatos eléctricos para filtrar el café; percoladores eléctricos de café para uso doméstico; utensilios de cocina eléctricos; hervidores eléctricos, de la clase 11, y</p> <p>En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Máquinas extractoras de café; molinillos de café eléctricos; molinillos eléctricos de café; batidoras eléctricas de café; molinillos de café [no manuales]; molinillos de café que no sean accionados manualmente, de la clase 07.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991734193	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	BURNING HOT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de marzo de 2024 una Resolución de observación de fondo de marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: JUEGOS DE CASINO INTERACTIVOS SUMINISTRADOS MEDIANTE UNA PLATAFORMA INFORMÁTICA O MÓVIL, de la clase 9 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1270692, marca Burning Heat, que distingue Software de computadora; mecanismos accionados con monedas; software para videojuegos y juegos de ordenador; software de juegos, en particular para utilizar en cualquier plataforma informática incluyendo consolas electrónicas de entretenimiento y consolas de juegos; programas para juegos de computadora; videojuegos (software); juegos de computadora facilitados a través de una red informática global o suministrado por medio de difusión electrónica multimedia o a través de telecomunicaciones o transmisión electrónica vía Internet; juegos informáticos (software), software recreacional y para tiempo libre, videojuegos (software) y software de ordenador, todo ello facilitado en forma de medios de almacenamiento; programas para el funcionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos para juego, recreación y/o esparcimiento; software para juegos informáticos de Internet; juegos en línea (software), en particular para juegos de apuestas en línea, juegos con premio en línea, juegos de azar en línea, juegos de habilidad en línea y juegos de casino en línea; software en forma de una aplicación para dispositivos móviles y ordenadores; aparatos para cálculo en máquinas automáticas accionadas por monedas y partes para estos productos ; aparatos eléctricos, electrónicos, ópticos o automáticos para la identificación de soportes de datos, tarjetas de identificación y de crédito, billetes y monedas;

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>software en particular para juegos de casinos y salas de juegos de azar, para máquinas de juegos de azar o máquinas tragamonedas, cada una de ellas con o sin pago de premios; software operativo de juegos de ordenador; software de ordenador para administrar juegos (colección de juegos); videojuegos (software) para colección de la clase 9 y Juegos; juguetes; aparatos de juegos de azar (incluyendo aquellos operados con monedas); máquinas automáticas de lotería; juegos de azar que genera o muestra resultados de apuestas de máquinas de juegos de azar; juegos de salones recreativos de previo pago (máquinas); juegos para salas de juego (incluidos en clase 28); aparatos de videojuegos accionados por monedas; juegos de video adaptados para uso con pantallas de visualización externas o monitores solamente; equipos para casinos, a saber, mesas de ruleta, ruedas de ruleta; máquinas automáticas de juegos de azar accionadas con monedas y máquinas de juegos de azar, en particular para salas de juegos de azar con o sin pago de premios; aparatos electrotécnicos o electrónicos de juegos de azar, máquinas automáticas de juegos de azar; máquinas de juegos y máquinas tragamonedas accionadas mediante la introducción de monedas, fichas, billetes, boletos o medios electrónicos, magnéticos o biométricos de almacenamiento, en particular para su uso comercial en casinos y salas de juegos de azar con o sin pago de premios; máquinas automáticas de juegos de azar y máquinas de juegos de azar, en particular para el uso comercial en casinos y salas de juegos de azar con o sin pago de premios; máquinas de juego operadas con monedas y/o aparatos electrónicos de juegos de dinero (máquinas) con o sin posibilidades de premio; cajas adaptables para máquinas de juegos, aparatos de juego y máquinas de juego automáticas que funcionan mediante monedas, fichas, boletos o con medios de almacenamiento electrónicos, con o sin pago de premios, como partes y piezas integrantes de las mismas; juegos electrónicos; aparatos y partes y piezas para juegos electrónicos de entretenimiento; máquinas de video juegos con salida al exterior, aparatos de sorteo para juegos de premios y loterías, sorteos o rifas; soportes exteriores de metal, plástico y/o</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>madera para máquinas de juego automáticas accionadas con monedas, como partes integrantes de las mismas; aparatos para juegos (incluyendo videojuegos), excepto aquellos adaptados para uso con pantallas o monitores externos solamente; máquinas de tracción electroneumáticas y eléctricas (máquinas de juego); mesas para juegos en particular para fútbol, billar, juegos con elementos deslizantes; discos voladores (juguetes) y dardos; aparatos eléctricos, electrónicos o mecánicos para efectuar juegos de bingo, lotería o juegos de lotería por video y para oficinas de apuestas, conectados en red o no; consolas de juego LCD; máquinas automáticas de juegos de azar, incluyendo todas las máquinas automáticas, máquinas y aparatos que operan en redes arriba mencionados; partes y piezas para máquinas de juego accionadas con dinero, en específico dispositivos para la recepción y almacenaje de dinero, como partes integrantes de las mismas, de la clase 28.</p> <p>Que el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) en relación a los productos de la clase 9 objetados por este Instituto a saber: juegos de casino interactivos suministrados mediante una plataforma informática o móvil; toda vez que dichos productos si son clasificados en la clase 9.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de las clases 9 y 28, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir servicios de la clase 41.
991734306	Herbert Smith Freehills, en representación de Moffat Group Pty Limited Resolución de aceptación parcial a registro	Figurativa		<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 del 04 del 2024 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Carritos calentadores con ruedas, de la clase 11; pues la redacción induce a error con productos de la clase 12. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración que la cobertura objetada resulta de una ambigüedad tal que no permite identificar el producto protegido ni su verdadera clasificación, y entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para la cobertura descrita.</p> <p>Por lo tanto y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), y RESUELVO:</p> <p>1) Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido se ratifica la observación y se rechaza la solicitud en relación al producto: Carritos calentadores con ruedas pedida en clase 11.</p> <p>2) En definitiva, se acepta la solicitud de registro para distinguir: Aparatos para el procesamiento de alimentos; máquinas para procesar alimentos; aparatos eléctricos para preparar alimentos; máquinas de distribución de alimentos (que no sean máquinas expendedoras); mecanismos para transportar alimentos; rebanadoras de pan (máquinas); máquinas de moldeo de pan; prensas para moldear alimentos (máquinas); máquinas eléctricas para dividir la masa; máquinas eléctricas para redondear masa; amasadoras eléctricas; amasadoras mecánicas; máquinas mezcladoras en espiral, de la clase 7; Aparatos para cocinar; aparatos de calefacción; hornos de convección; estufas (aparatos de cocción); estufas (aparatos de calefacción); armarios térmicos para alimentos; vitrinas con calefacción; calentadores de comida eléctrica; calentaplatos; aparatos frigoríficos; armarios frigoríficos, de la clase 11, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.</p>
991734558	<p>IP HILLS NV, en representación de THE UNITED STATES PLAYING CARD COMPANY</p> <p>Resolución de aceptación parcial a registro</p>	Mixta	BICYCLE TRUSTED SINCE 1885	<p>Considerando:</p> <p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 30 de abril de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios de publicación, de la clase 41.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicios de la Clase 41: Servicios de publicación, entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los servicios objetados por esta Oficina; Concediéndose la marca solicitada para el resto de los servicios pedidos en la clase 41.</p> <p>Con protección al conjunto y sin protección al término y guarismo "SINCE 1885" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.</p>
991763588	BERESKIN & PARR LLP/S.E.N.C.R.L., S.R.L., en representación de Estee Lauder Cosmetics Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	MY SHADE, MY STORY	<p>Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.</p>
991765890	F. Hoffmann-La Roche AG, en representación de Roche Diagnostics GmbH	Denominativa	COBAS SYNERGY	<p>Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. de Mero Trámite			de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991766125	FIRSTLAW P.C., en representación de HANWHA CORPORATION	Mixta	Hanwha HATS Hanwha As a Total Solution	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991766129	John W. McIlvaine The Webb Law Firm, en representación de Tobii Dynavox AB	Denominativa	TD I-SERIES	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se
	Fondo - Res. de Mero Trámite			

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991766244	JATYR RANZOLIN JUNIOR, en representación de CALHA UMIDA FABRICACAO DE ARTIGOS DE METAL LIMITADA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	CALHA ÚMIDA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991766534	N. Christopher Norton, en representación de QUALCOMM Incorporated Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ENGINEERING HUMAN PROGRESS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991766910	Timothy D. Casey BakerHostetler, en representación de INTERBLOCK D.O.O. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	FORTUNE NUMBER	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768270	BHARAT DASWANI, en representación de MANKIND PHARMA LIMITED Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	MANKIND	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768303	Amy C. Ziegler Greer, Burns & Crain, en representación de Chemtreat, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	POLYTRAK	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768309	Jacobacci & Partners S.p.A., en representación de SOREMARTEC S.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	LET'S STORY !	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768344	Fresenius Kabi AG Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	KINUVI	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768356	Novartis AG Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	MAPRYSMA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768397	L & H Industrial, Inc.	Denominativa	HONESTLY BETTER	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. de Mero Trámite			Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768406	BEIERSDORF AG Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	GLYCOSTOP	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768436	Minter Ellison, en representación de H.A.G. Import Corpn. (Australia) Pty Ltd Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	COCKTAIL & CO BY MAXWELL & WILLIAMS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768453	Madame VIDAL-LACHAUD Marion JACOBACCI CORALIS HARLE, en representación de HERMES INTERNATIONAL Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	H	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768497	Choi Jung Ho, en representación de andar co., ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768523	Minter Ellison, en representación de H.A.G. Import Corpn. (Australia) Pty. Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BAKERMAKER BY MAXWELL & WILLIAMS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768524	Minter Ellison, en representación de H.A.G. Import Corpn. (Australia) Pty. Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BAKERMAKER	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768606	WORLD AUTO PARTS SL Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	EMERS OIL	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768608	JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO, en representación de INSTALEAP GLOBAL LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	instaleap	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.</p>
991768611	HERRERO & ASOCIADOS, en representación de T-SANDS PROCESS SOLUTIONS, S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	TSANDS	<p>Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.</p>
991768614	Clarke, Modet y Cía. S.L., en representación de Ibergen Frutales, S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Sweet Bijou	<p>Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991768654	SEW-EURODRIVE GmbH & Co KG Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	VFC PLUS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768674	STUDIO TORTA S.p.A., en representación de PIRELLI TYRE S.P.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	METZELER	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768684	Anna Giulia Agazzani AGAZZANI & ASSOCIATI S.R.L., en representación de WRS S.r.l. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	WRS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768702	Thomas R. La Perle, en representación de Apple Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	LIVE VOICEMAIL	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768711	Michael T. Olsen Winthrop & Weinstine, P.A., en representación de Western Power Sports, LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	FLY SMART	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768713	Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	EH2	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768714	Kevin S. Costanza Seed IP Law Group LLP, en representación de Nicholson Manufacturing Company Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	MLX	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768722	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Video Programming LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	CRIMINAL RECORD	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991768887	Michèle Molina, en representación de Adriën Pouwer Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	petit gobelet.	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.</p>
991768916	Kevin S. Costanza Seed IP Law Group LLP, en representación de Nicholson Manufacturing Company Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	DFR	<p>Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.</p>
991768982	STUDIO TORTA S.p.A., en representación de PIRELLI TYRE S.P.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	METZELER	<p>Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991769002	L'OREAL Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	VIVID DOODLE STAMP	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991769146	K&S Partners, en representación de DROOLS PET FOOD PRIVATE LIMITED Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	drools	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991769153	BEIERSDORF AG Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	GLYCOSTOP	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991769169	FIRSTLAW P.C., en representación de HANWHA CORPORATION Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	EagleNet	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991769193	Finnegan Europe LLP, en representación de Six Continents Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	GARNER	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991769240	MLL Legal AG, en representación de Chocoladefabriken Lindt & Sprüngli AG Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Lindt GOLD BUNNY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991769241	MLL Legal AG, en representación de Chocoladefabriken Lindt & Sprüngli AG Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Lindt GOLD BUNNY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991769248	Ammann Patentanwälte AG123, en representación de Heiniger AG Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Heiniger	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991769281	Jason R. Fulmer Foley & Lardner LLP, en representación de Mouser Electronics, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	M-BOT	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.</p>
991769293	<p>Baker Botts (UK) LLP, en representación de GRAND SLAM TENNIS PROPERTIES LTD</p> <p>Fondo - Res. de Mero Trámite</p>	Mixta	GRAND SLAM TENNIS	<p>Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.</p>
991769338	<p>Finnegan Europe LLP, en representación de Six Continents Limited</p> <p>Fondo - Res. de Mero Trámite</p>	Denominativa	GARNER AN IHG HOTEL	<p>Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991769344	David M. Perry Blank Rome LLP, en representación de Uncommon Cures, LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991769394	Scihead IP Law Firm, en representación de SHENZHEN INVT ELECTRIC CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	invt	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991769502	FB Rice Pty Ltd, en representación de Sayona Mining Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	SAYONA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 22 de agosto de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991770392	BALDER IP LAW, S.L., en representación de Prophyl Center S.A.	Denominativa	UPTAK	Téngase presente la representación que indica y por acompañado poder en custodia.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

---

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

---

**Sección M14:**

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

---

### Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

**Sección A5:**

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
454738	1089632	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	NUEVO MUNDO	
454548	1129088	Sargent & Kranh , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ADP	
455663	1133489	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ROYSAR	
454697	1139787	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	V VOLCAN	
455562	1156718	GENESIS & ZARETH SPA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CLINITEST	

Firma por orden del Director Nacional  
y de la Conservadora de Marcas



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
442022	1085028	Ximena Andrea Pino Torres, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOTAL GYM HEALTH FITNESS	Individualice domicilio del titular del registro. A la presentación de 15 de mayo de 2024: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro, sin perjuicio de la observación precedente.
442644	1086246	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZESPRI CHARM	Individualice domicilio del titular del registro. A la presentación de 15 de mayo de 2024: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro, sin perjuicio de la observación precedente.
441972	1119841	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIC ATLANTIS	Visto escrito de " Cumple lo ordenado " acredítese que expresión " partes constitutivas" se encuentra aceptada en Clasificador de Niza, como se afirma en escrito precitadoo.
444577	1123740	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	PAPELERA DIMAR S.A.I.C.	Para pronunciarse sobre escrito de " Cumple lo ordenado ", acredítese la respresentación del compareciente, acompañando poder correspondiente.
436512	1129220	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTRELEC	En descripción de los productos de <b>clase 9:</b> <b>Elimine o reclasifique "distribuidores automáticos" a clase 7</b> , conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha, acompañando en caso que opte por reclasificar, comprobante de pago de tasa correspondiente a clase 7. A la presentación de 17 de mayo de 2024: Por cumplido lo ordenado, sin perjuicio de la observación precedente.
449911	1133457	Distribuidora de Materiales de Construcción Dimaco Sac. Anotación de Renovación TLT	DIMAFLOW	Acompañe poder para representar al solicitante. Individualice representante del solicitante, indicando su nombre, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono, acompañando poder al efecto.
455938	1153041	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALUFOIL	En clase 17 elimine la frase " y productos de estas materias no comprendidos en otras clases ".
455940	1153045	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALUFOIL	En clase 20 elimine la expresión " no comprendidos en otras clases ".
455934	1153049	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	ALUFOIL	En clase 35 especifique conforme a :



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		<b>Servicios de importación y exportación, con representaciones comerciales, de toda clase de productos.</b>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

---

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección A2R:**

Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
455168	837768	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
455167	841818	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OXIMED	
455159	841819	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OXIMED	
454069	889024	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WARNER'S	
455174	889185	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RIODIN	
455172	890181	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AC-1	
455189	891983	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RIOTRONIC	
455171	897674	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	M&H	
455185	916658	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OXIMED	
455196	921081	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	M & H	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
454070	1018417	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OLGA	
443954	1041433	ALPES CHEMIE S.A. Anotación de Renovación TLT	MILKSURE ROYAL	A la presentación de 20 de mayo de 2024: A lo principal: No ha lugar por improcedente; al otrosí: Por cumplido lo ordenado, corrija base de datos del registro.
443956	1053643	ALPES CHEMIE S.A. Anotación de Renovación TLT	PIKAFIN ROYAL	A la presentación de 20 de mayo de 2024: A lo principal: No ha lugar por improcedente; al otrosí: Por cumplido lo ordenado, corrija base de datos del registro.
447295	1063705	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLAQUEMIN	A su escrito de fecha 14-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrija.
441400	1063803	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CENTRAL CARDONES	Por cumplido lo ordenado, corrija descripción de los productos que protege el registro.
445526	1065303	Julio Enrique Naray Rebolledo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BUNSA	Téngase presente escrito de " Cumple lo ordenado ".
442690	1070063	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OENOBOL	A la presentación de 16 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corrija descripción de los productos que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.
437910	1070327	Carlos Antonio Urquieta Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TEHOW	Por cumplido lo ordenado, corrija representante en base de datos del registro.
455192	1071475	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RIOBLAST	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
441455	1072873	HERMES & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRANSMARCAS.CL	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los servicios que protege el registro.
443400	1074065	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ONESTO	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro. Se describe de oficio etiqueta de marca mixta a renovar.
440275	1075149	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIVO OUTLET	A la presentación de 20 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los servicios que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.
445299	1076746	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLASH	A su escrito de fecha 11/06/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
445297	1076748	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SPLASH	A su escrito de fecha 11/06/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
444077	1077628	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUGO HUGO BOSS	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
447339	1078276	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JOHNSON'S	A su escrito de fecha 13-06-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
441242	1078791	Alessandri & Cia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SHOCKING LIFE	A la presentación de 17 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.
444022	1079784	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METO	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
440521	1079912	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONDRAGON	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro.
440527	1079926	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONDRAGON	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro.
440530	1079930	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONDRAGON	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro.
441414	1080105	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLOWEE	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro.
440193	1080171	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LATIN AIRLINE NETWORK	A la presentación de 17 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los servicios que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.
444816	1080275	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA CAMPAGNOLA	Téngase presente escrito de " Cumple lo ordenado ".
444098	1080281	PCM ABOGADOS LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FENDOLITE	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro.
440867	1080407	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ESCUELAS CONECTADAS	A la presentación de 17 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.
440870	1080415	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTEL CONTACT CENTER	A la presentación de 17 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.
440192	1080755	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CENTRO EXPRESS SERVIPAG	A la presentación de 20 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los servicios que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
443080	1081037	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUTREN	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro.
446431	1081891	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMPHIGEN	A su escrito de fecha 17-06-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
445676	1082017	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUPER BLANKO	A su escrito de fecha 11/06/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
441857	1083268	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VERINEM	Por cumplido lo ordenado, estese al mérito de anotación de cambio de nombre.
442709	1083280	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WAGAMAMA	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los servicios que protege el registro.
442700	1083282	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WAGAMAMA	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los servicios que protege el registro.
441000	1084030	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RADIO MINERIA	A la presentación de 16 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los servicios que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.
444906	1084968	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNDERWOOD	A su escrito de fecha 07/06/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
447042	1084992	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ESTANCIA CAMERON	Aceptada renovación conforme a cobertura especificada en marca.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
445027	1085156	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ib	Téngase presente escrito de " Cumple lo ordenado ".
443345	1085662	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los servicios que protege el registro.
443294	1085664	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PETCO	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los servicios que protege el registro.
445645	1085792	Maria Mondeja Yudina, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ICG INTERNATIONAL CONSULTING GROUP	A su escrito de fecha 11/06/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la personería.
445646	1085794	Maria Mondeja Yudina, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ICG INTERNATIONAL CONSULTING GROUP	A su escrito de fecha 11/06/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la personería.
445539	1086497	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEUTRIZZO	A su escrito de fecha 07/06/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
444943	1086499	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MASSENE	A su escrito de fecha 07/06/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
445542	1086500	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PANTIBEL	A su escrito de fecha 07/06/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
445544	1086501	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIZZO	A su escrito de fecha 07/06/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
444941	1086502	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	MONTIBIANCO	A su escrito de fecha 07/06/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
445597	1086772	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLUB LAS VIZCACHAS	A su escrito de fecha 10/06/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
445223	1087207	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EA SPORTS	A su escrito de fecha 10/06/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios; Al otrosí: Téngase presente la personería.
444924	1087896	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHRISTIAN LOUBOUTIN	Téngase presente escrito de " Cumple lo ordenado ".
446463	1087948	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CENTRO DE DESARROLLO OVINO DEL SECANO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	A su escrito de fecha 13-06-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
447487	1088786	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REGIO	A su escrito de fecha 13-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
445686	1088825	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIVE MAS	A su escrito de fecha 07/06/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
444502	1089046	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LANGE	Téngase presente escrito de " Cumple lo ordenado ".
445781	1089492	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIELDVUE	A su escrito de fecha 10/06/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
446285	1089686	Asesorías y Servicios M&D Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUERTOS DEL VALLE	Téngase presente escrito de " Cumple lo ordenado ".

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
437541	1089906	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLOMBINA	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro.
444986	1089914	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRIGOSORNO	A su escrito de fecha 07/06/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios; Al otrosí: Téngase presente la personería.
440536	1090292	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TMS	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro.
440551	1090306	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOYS "R" US	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro.
443492	1090483	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GADOR	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro.
445008	1090546	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAHARA	A su escrito de fecha 12/06/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
445002	1090548	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEWSAHARA	A su escrito de fecha 12/06/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
442877	1090658	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TREVIRA	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro.
445579	1091103	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PHOTOSMART	A su escrito de fecha 11/06/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; Al otrosí: Téngase presente la personería.
440868	1091253	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	MMS MENSAJES MULTIMEDIA ENTELPCS	A la presentación de 17 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los servicios que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
440860	1091255	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTEL ADSL	A la presentación de 17 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corrija descripción de los servicios que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.
455907	1091649	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SACAPICA	
455909	1091651	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POWERCHOC	
445924	1091686	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	G	A su escrito de fecha 14-06-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
441725	1091820	Alessandri & Cia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	G-FORCE	A la presentación de 17 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corrija descripción de los productos que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.
447237	1091838	SALINAS MANFREDINI FERNANDO CARLOS Anotación de Renovación TLT	LEVINIA MANFREDINI	A su escrito de fecha 13-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrija.
447238	1091840	SALINAS MANFREDINI FERNANDO CARLOS Anotación de Renovación TLT	LEVINIA MANFREDINI	A su escrito de fecha 13-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrija.
447247	1091842	SALINAS MANFREDINI FERNANDO CARLOS Anotación de Renovación TLT	LEVINIA MANFREDINI	A su escrito de fecha 13-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrija.
446846	1092384	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumplimiento lo ordenado. Téngase presente escrito de nuevo domicilio y anótese en base de datos.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
447279	1092830	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DBS	A su escrito de fecha 13-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrija.
445052	1093397	Andes IP Abogados Ltda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRUCCO	Téngase presente escrito de " Cumple lo ordenado ".
440514	1093738	Juan Enrique Puga Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	REDSUR	A la presentación de 17 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corrija descripción de los servicios que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.
440519	1093740	Juan Enrique Puga Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	REDSUR	A la presentación de 17 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corrija descripción de los servicios que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.
447601	1094117	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BAZAAR RIPLEY	A su escrito de fecha 14-06-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
446422	1094619	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REDON	Téngase presente escrito de " Cumple lo ordenado ".
441680	1095021	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SPEED INJECTION	Por cumplido lo ordenado, corrija descripción de los productos que protege el registro.
445628	1095139	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	GRANOTOP	A su escrito de fecha 12/06/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios.
445629	1095143	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAPROSEM	A su escrito de fecha 12/06/2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios; Al otrosí: Téngase presente.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
442924	1095678	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GEM SEEDLESS	Por cumplido lo ordenado, corrija descripción de los productos que protege el registro.
441873	1095684	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OUTSPAN	Por cumplido lo ordenado, corrija descripción de los productos que protege el registro. Se rectifica titular del registro según presentación de renovación.
441872	1095686	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GOLDLAND	Por cumplido lo ordenado, corrija descripción de los productos que protege el registro.
441871	1095688	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAPESPAN GOLD	Por cumplido lo ordenado, corrija descripción de los productos que protege el registro.
445739	1099114	Inés Ofelia Iturra Barrueto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTER MINERIA	A su escrito de fecha 10/06/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
443413	1099563	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	FERRETERIA AMUNATEGUI S.A.	Por cumplido lo ordenado, corrija descripción de los servicios que protege el registro.
445776	1100477	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 12/06/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
446645	1100553	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARESITE	A su escrito de fecha 14-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrija.
443829	1101561	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONDENSA	Por cumplido lo ordenado, corrija descripción de los productos que protege el registro.
443502	1101795	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de	SCHIO	Por cumplido lo ordenado, corrija descripción de los servicios que protege el registro.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
441834	1102039	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEKIR	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro.
441608	1102369	Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRAF	A la presentación de 16 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.
437557	1102718	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES MODELO	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los servicios que protege el registro.
441833	1103405	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AKYNZEO	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro.
441961	1103508	Andrés Guillermo Valentín Cuche Cartagena, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UEFA CHAMPIONS LEAGUE	A la presentación de 16 de mayo de 2024: Por cumplido lo ordenado, corríjase representante y descripción de los productos que protege el registro. A la presentación de 22 de julio de 2024: Como se pide, estese a lo resuelto precedentemente.
440876	1103728	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHILLAN MOUNTAIN RESORT	A la presentación de 17 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los servicios que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.
447587	1104713	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INVINA	A su escrito de fecha 13-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
446446	1107226	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PACIFIC TRAILERS	Téngase presente escrito de " Cumple lo ordenado ".
443856	1109091	Jorge Luis Pino Zúñiga, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INMOBILIARIA SALMAN	Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los servicios que protege el registro.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
447509	1109655	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACRUX	A su escrito de fecha 14-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
440844	1110553	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRAWFORD	A la presentación de 15 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corrijase descripción de los servicios que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.
446574	1111609	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AJE BIG COLA	A su escrito de fecha 14-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
447575	1112198	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INGELIFT QUALITY	A su escrito de fecha 13-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
445623	1113534	Andrea Dawson Ahumada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PALMS	Téngase presente escrito de " Cumple lo ordenado " .
445740	1114759	Inés Ofelia Iturra Barrueto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTER MINERIA	A su escrito de fecha 10/06/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
445534	1116374	Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAS BRISAS NORTE	Téngase presente escrito de " Cumple lo ordenado " .
442402	1116420	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INFOLINK	Por cumplido lo ordenado, corrijase descripción de los productos que protege el registro.
447382	1116758	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	F	A su escrito de fecha 17-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
440845	1116766	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	ENADE	A la presentación de 15 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corrijase descripción de los productos que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
443617	1119941	LIXIN LIU	GRÜNHOF	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
		Anotación de Renovación TLT		
443622	1120091	LIXIN LIU	GRÜN	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
		Anotación de Renovación TLT		
442826	1120826	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	MORPET	A su escrito de fecha 14-06-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
		Anotación de Renovación TLT		
446439	1122538	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de	TYKAL	Téngase presente escrito de " Cumple lo ordenado ".
		Anotación de Renovación TLT		
437388	1123522	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	UNO	A la presentación de 20 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase representante; al otrosí: Téngase presente.
		Anotación de Renovación TLT		
446141	1123744	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	PAPELERA DIMAR S.A.I.C.	A su escrito de fecha 14-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
		Anotación de Renovación Parcial TLT		
447202	1123912	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	DECOMURAL	A su escrito de fecha 13-06-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
		Anotación de Renovación Parcial TLT		
440733	1123946	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de	CLEE	A la presentación de 15 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de los productos que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.
		Anotación de Renovación TLT		
447306	1125543	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	CRUZ VERDE, EL PRECIO BAJO, SIEMPRE!!	A su escrito de fecha 13-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase.
		Anotación de Renovación Parcial TLT		

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
445859	1126677	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONGOLEUM	A su escrito de fecha 14-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
444657	1128499	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DEPREXIL	Téngase presente escrito de " Cumple lo ordenado ".
440577	1128732	Juan Enrique Puga Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DONNEBAUM	A la presentación de 17 de mayo de 2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, corrijase descripción de los servicios que protege el registro; al otrosí: Téngase presente.
447209	1128758	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DECOMURAL	A su escrito de fecha 13-06-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
455859	1130048	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GENERACION	
447034	1130130	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SELLO DE ORO GRAN HARINA MEJORADORA DE PANIFICACION	A su escrito de fecha 13-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
445220	1130392	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QUORIS	A su escrito de fecha 12/06/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
455921	1131699	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DDB	
447126	1132776	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QUEST	A su escrito de fecha 17-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
447463	1133199	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	MANLAC	A su escrito de fecha 14-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
443359	1133475	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAUSER	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
445689	1135709	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNITED TRADING COMPANY	A su escrito de fecha 10/06/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
440858	1137742	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN JOAQUIN	Por cumplido lo ordenado, corriajase descripción de los productos que protege el registro.
446582	1140966	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TECAMIN	A su escrito de fecha 17-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corriajase.
442813	1141626	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OPUS DEI	Por cumplido lo ordenado, corriajase descripción de los servicios que protege el registro.
455866	1141881	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACUAFRUT	
446580	1141971	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TECNOKEL	A su escrito de fecha 17-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corriajase.
446579	1141973	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGRIFUL	A su escrito de fecha 17-06-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corriajase.
455967	1142541	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WELLINGTON	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
455969	1142543	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KARELIA SLIMS	
455971	1142545	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KARELIA LIGHTS	
455968	1142547	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KARELIA ULTRA LOW	
447159	1146540	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANDOZ	A su escrito de fecha 17-06-2024, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería
442802	1147283	Dentons Larrain Rencoret SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STELLITE	Por cumplido lo ordenado, corrija descripción de los productos que protege el registro.
455929	1147730	Clarke Modet Y C° Chile Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WPT	
455930	1148348	Clarke Modet Y C° Chile Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WPT	
455931	1150523	Clarke Modet Y C° Chile Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EQUACAST	
444965	1150936	IURIS ABOGADOS S.A, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ETS TREWHELA'S SCHOOL 1937	A su escrito de fecha 10/06/2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de productos.
443322	1151327	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de		Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
443320	1151329	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
443323	1151331	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MERCEDES-BENZ	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
455924	1152882	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUR	
455925	1152884	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUR	
455933	1153043	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALUFOIL	
455936	1153051	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALUFOIL	
455941	1165405	Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
455169	1172089	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MAXAM	
455190	1196386	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RIOCLOUD	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
455187	1267804	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	maxam	
455204	1269213	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BEYOND PERFORMANCE	
455183	1280013	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MAXAM BEYOND PERFORMANCE	
455188	1283404	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	maxam	
455076	1286780	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BONTÉ	
455081	1286782	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JUNIORSMILE	
455080	1286783	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JUNIORSMILE	
455170	1308800	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RIOGEL	
455173	1308801	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RIOSPLIT	
455181	1314720	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	RIOBOOSTER	



### Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

#### Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
455179	1322338	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	RIOFLEX	
		Anotación de Transferencia total		
455177	1365945	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	X-ENERGY MAXAM	
		Anotación de Transferencia total		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A4:

#### Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
443826	1077196	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de	INDIO	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación TLT		A la presentación de 15 de mayo de 2024: Estese al mérito de autos.
443828	1078486	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de	GARRA	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación TLT		A la presentación de 15 de mayo de 2024: Estese al mérito de autos.
440538	1084798	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	CINTAC	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación TLT		A la presentación de 15 de mayo de 2024: Por cumplido lo ordenado, estese al mérito de autos.
446784	1115326	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de	AGUASPATAGONIA CONFIANZA EN LO NUESTRO	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Vistos, lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, que consagra expresamente la facultad de corregir de oficio los errores que se observen en la tramitación de un proceso y, habiéndose advertido que por un manifiesto e involuntario error de hecho, en resolución de fecha 06 de junio de 2024, en que se notificó resolución de aceptación e inscripción de renovación TLT, en circunstancias que correspondía a una resolución de observación de la renovación, se dispone dejar sin efecto dicha resolución y todo lo obrado con posterioridad y, en su lugar, dictar la resolución que corresponda, quedando la solicitud de autos para un nuevo examen de anotación. A la presentación de 06 de junio de 2024: Estese a lo resuelto precedentemente.
449358	1182500	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	WOM MOBILE	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449365	1183019	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	WOM	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449349	1225378	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	WOM MUSIC	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449351	1230005	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	WOM PLAY	Resolución de trámite administrativo de anotación

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A4:

#### Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449355	1230006	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	WOM ROCK'S	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449359	1236495	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	CLAVISTEL	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449392	1241710	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	TÍO WOM	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449380	1241711	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	TÍO WOM	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449382	1267348	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	WOM, NADIE TE DA MÁS	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449383	1267349	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	WOM, NADIE TE DA MÁS MÚSICA	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449398	1278763	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	WOM Recycling Festival	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449389	1279563	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	WOM RESPECT FESTIVAL	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449390	1279564	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	WOM Respect Recycling Festival	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A4:

#### Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
449399	1288860	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	WOM PROPAGO, EL PREPAGO MÁS PRO PARA TODO.	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449378	1289281	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	SOCIAL BY WOM	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449396	1289282	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	SOCIAL BY WOM	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449384	1289428	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	Keep the Passion	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449386	1291962	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	WOM SOCIAL	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449388	1295885	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	WOM RESPECT	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449375	1297415	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	WOMER	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449385	1297416	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	WOMERS	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449401	1298936	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	WOMEN NETWORK	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449353	1302803	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	Giga Awards by WOM	Resolución de trámite administrativo de anotación

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A4:

#### Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449360	1302804	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	TwinPack	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449366	1302805	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	GIGA AWARDS	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449370	1307416	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	ILIMITA2	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449377	1307417	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	PREPAGO ILIMITA2	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449381	1307427	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	WOM "Yo soy así; y que el bullying no diga lo contrario"	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449400	1308273	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	FriendChip	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449356	1308420	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	Emprende WOM	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449361	1309553	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	WOM 5G	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449367	1312239	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	Pack WOM Ilimita2	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección A4:

#### Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
449348	1314062	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de	MOM by WOM	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449350	1333079	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	NOTTV BY WOM	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449387	1335215	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	WOM TV	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449369	1339079	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	WOM NOTTV	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449397	1345166	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	WOM TV	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449354	1355046	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	WOM, MEJOR TELEFONÍA PAGANDO LO JUSTO	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449393	1355047	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	WOM, MEJOR TELEFONÍA PAGANDO LO JUSTO	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.
449376	1355048	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	WOM, MEJOR TELEFONÍA PAGANDO LO JUSTO	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Prenda (inscripción)		A los escritos de 9 y 18 de julio de 2024: Por cumplido lo ordenado.

Firma por orden del Director Nacional y  
de la Conservadora de Marcas

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección C1:

### Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1578315	1578315: Schneider, Morales y Cia. Ltda. - BURÓ FACTORING SpA	BURÓ FACTORING	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1578316	1578316: Schneider, Morales y Cia Ltda. - BURÓ FACTORING SpA	BURÓ CAPITAL	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1578323	1578323: D & D SPA - La Pizca SpA	La Pizca	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1578365	1578365: TENPO TECHNOLOGIES SpA - Tempro ingeniería spa	Tempro	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1578372	1578372: OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S.A. DE C.V. - MIFIX Limitada	MIFIX	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1578379	1578379: Inversiones Horizonte Azul SPA - José Luis Javier Luarte Espinosa	Blue Horizon	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1578392	1578392: SOCIEDAD GATRONÓMICA BOUZO SAN MARTÍN LIMITADA y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS NATURALES LIMITADA - Ciro Andres Castro Nuñez	Ciro's Pizza	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1578400	1578400: SMA SOLAR TECHNOLOGY AG - Iván Alberto Pini Giussiano	Boff	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1578414	1578414: AGRÍCOLA Y COMERCIAL BODEGA LAS MERCEDES S.A. - Nicolás Alfredo Saelzer Nágel	Quadrans	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1578420	1578420: MBG International Premium Brands GmbH - EFFECTS SPA	EFFECTS	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1578429	1578429: PT Indofood Sukses Makmur Tbk - TROCIUK & CIA. AGISA	SUPERMIX nutrición animal	Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1578468	1578468: Administradora de Fondos de Pensiones PROVIDA S.A.- Trebolat Servicios Legales Limitada	Cumple tu pensión	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1578478	1578478: INVERSIONES GASTRONÓMICAS G&B SPA - Massimo Andrea Scassi-buffa Veloso	LM LA MARCA	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1578531	1578531: PCM y PCM Technologies - LOW O2 SPA	PCM	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1578633	1578633: COMPAÑIA CERVECERIAS UNIDAS S.A. - Juan Eduardo López Binder	Hop Water	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección C1:

#### Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1578943	1578943: GRUPO BIOS S.A.- Asociación Gremial Chilebio Crop Life	CHILE BIO	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1578980	1578980: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Jaime Enrique Camhi Felsenstein	Natur'all Crunch	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección C2:

### Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1547134	1547134 - TRESMONTES LUCCHETTI S.A. - Hack Ltd. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	DELI KRANCH	<b>Al escrito de fecha 05/07/2024:</b> Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: <b>1.-</b> Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. <b>2.-</b> Fama y notoriedad alcanzada por la marca <b>DELI KRANCH</b> en el sector pertinente del público que habitualmente tiene acceso a los productos que amparan dicho signo



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección C3:

### Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1532118	1532118 - GPR SERVICIOS TURISTICOS Y HOTELEROS SPA - Bangkok Limitada. Resolución de citación a oír sentencia de oposición	Bangkok	<b>A los escritos de fechas 09/07/2024 y 19/08/2024:</b> Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1540318	1540318 - Sociedad Comercial de Radiodifusión y Publicidad Araucaria Limitda - Alejandro Tomás Martini Iriarte Resolución de citación a oír sentencia de oposición	Estación Araucanía	<b>Al escrito de fecha 09/07/2024:</b> Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1543395	1543395 - INVERSIONES ASESORÍAS PSICO-EDUCACIONALES KUMELLEN LIMITADA - Servicios Médicos Kumelen SpA Resolución de citación a oír sentencia de oposición	Centro de Salud Kumelen	<b>Al escrito de fecha 08/07/2024:</b> Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1550919	1550919 - Skinco Colombit S.A. - Ricardo Andrés Morales Olate. Resolución de citación a oír sentencia de oposición	MODOPACK	<b>Al escrito de fecha 08/07/2024:</b> Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1554741	1554741 - Sanchez y Sanchez Chile Limitada - Queirolo Decoración y Diseño Spa. Resolución de citación a oír sentencia de oposición	Deco Q Market place	<b>Al escrito de fecha 08/07/2024:</b> Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1556727	1556727: PORTAL CHEQUE S.A. - EMISORAS RADIO PORTALES S.A. Resolución de citación a oír sentencia de oposición	P PORTALES	<b>Al escrito de fecha 08/07/2024:</b> Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1559330	1559330 - Juan José Echavarrí González - Patricia Verónica Ariztía Tapia Resolución de citación a oír sentencia de oposición	StockPro Tu Partner Inmobiliario	<b>Al escrito de fecha 09/07/2024:</b> Como se pide, atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1564495	1564495: Eleven IP Holdings LLC - Ricardo Javier Cerda Alvarado Resolución de citación a oír sentencia de oposición	ELLEVEN	<b>Al escrito de fecha 09/07/2024:</b> Como se pide, atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección C4:

### Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1397329	1397329: ANA FERNANDA MALDONADO ALVARADO y BORIS NICOLÁS CONTRERAS KUSCH - PATAGONIA, INC.	PAPAGONIA	Fallo de aceptación a registro
1397330	1397330: ANA FERNANDA MALDONADO ALVARADO y BORIS NICOLÁS CONTRERAS KUSCH - PATAGONIA, INC.	PAPAGONIA	Fallo de aceptación a registro
1397860	1397860: Volkswagen Aktiengesellschaft - YONGQIANG DONG	TRIFOX	Fallo de aceptación a registro
1398161	1398161: DC COMICS - CRISTIAN JAVIER BECERRA ORTIZ	MR GENTE	Fallo de aceptación a registro
1398391	1398391: APPLE INC. - MARIO LUIS CRISTIAN FUENTES SALINAS	ApplePark	Fallo de rechazo
1400916	1400916: Casa Granado Laboratorios, Farmacias e Drogarias S/A - MARÍA ANGELA HOLGUÍN CUÉLLAR	GRANATE	Fallo de aceptación a registro
1402210	1402210: IVÁN GUILLERMO INZUNZA CATALÁN - SERVICIOS JURÍDICOS LEGAL SANTIAGO LIMITADA.	L LGS LEGALSANTIAGO	Fallo de rechazo
1506551	1506551 - COFFEE-BIKE GMBH - Coffe Bike , café al paso.	Coffe Bike , café al paso	Fallo de aceptación parcial a registro
1507201	1507201: Camille Therese Schneider Durandin - Rose Marie Teresa Durandin Lavanchy - DOMAIN GROUP SpA.	BIO LUMINE	Fallo de rechazo
1507380	1507380: IMPLEMENTOS S.A. - Jonathan Nicolás Valdivia Quiroz.	Implement	Fallo de aceptación parcial a registro
1508427	1508427 - Sociedad Productora de Plásticos SpA - Alberto Jose Armas Camacho.	SP SUMINISTROS PRINT A.A	Fallo de rechazo
1508516	1508516: GAMA LEASING OPERATIVO SPA - Agustin Tomas Soler	ENDURO TRIP	Fallo de aceptación parcial a registro
1508607	1508607 - EITAN ARIEL HADJES TOLMO - SIMBIÓTICA AI SpA.	SIMBIOTICA	Fallo de aceptación parcial a registro
1508714	1508714 - Inmobiliaria e Inversiones Baker SPA. - RENTAS E INVERSIONES BAKER SPA.	BAKER RENTAS INMOBILIARIAS	Fallo de rechazo

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección C4:

### Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1508830	1508830: Inversiones Conguillío SpA - Juan Pablo Sánchez Rojas.	KAWESKAR	Fallo de rechazo
1508944	1508944: EXELTIS CHILE SPA - Corporacion Andifar S.A. de C.V.	NOVALIFE	Fallo de aceptación parcial a registro
1509189	1509189: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Sebastián Jesús Gohurdett Montesinos	ALCALINA	Fallo de rechazo
1509251	1509251: Industrias Floramatic SpA - Isidora Rebeca De Fátima Castillo Labbé.	Bonappetit	Fallo de rechazo
1509313	1509313: LEMON INC - Huawei Technologies Co., Ltd.	Rezzo	Fallo de rechazo
1509410	1509410 - Fuente Solar SpA - PROQUINAL S.A.S.	PRANNA	Fallo de aceptación parcial a registro
1509441	1509441: THOMASTIK-INFELD GESELLSCHAFT M.B.H. - Comercial Larraín y Sandoval SpA.	SOLOKING	Fallo de rechazo
1509579	1509579: RUTA DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A. - MUEBLES RUTA DEL BOSQUE	Ruta del bosque	Fallo de rechazo
1509581	1509581: Sociedad Anónima Viña Santa Rita - The Finest Group S.L.	CREAM HEROES	Fallo de rechazo
1509969	1509969: Mowi Chile S.A. - ORIZON S.A.	BLUE FOOD	Fallo de rechazo
1510152	1510152: MAK CHILE S.A. - Rentalmaq Rodrigo Pohl EIRL.	RENTALMAQ	Fallo de rechazo
1511094	1511094: INMOBILIARIA MARBELLA F-30 SpA - Tomás Cruzat Undurraga.	nok ü	Fallo de rechazo
1545384	1545384: AUTOMATICA Y REGULACION S.A. - CHERY AUTOMOBILE CO. LTD. - BRANDAZ KUDEAKETA S.L.	auteco	Fallo de rechazo
1550393	1550393 - LABORATORIOS SAVAL S.A. - JUAN PATRICIO CASTRO GALLARDO.	LABOVAL	Fallo de aceptación a registro
1551545	1551545: AGRÍCOLA LOS OLMOS LIMITADA - José Antonio Yavar Giuria	Los Olmos	Fallo de aceptación a registro



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección C4:

### Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1552785	1552785: Importadora Y Comercializadora Alianza Comercial SpA - Panoptimus International Corp.	HIDRAVIT	Fallo de aceptación a registro
1552970	1552970: ROBLE INTERNACIONAL CORPORATION - Inmobiliaria Salesianos II Ltda.	PASEO VIAL	Fallo de aceptación a registro



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

---

**Sección C5:**

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	---------------------	-------	---------------

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección C6:

### Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1464459	1464459: Fundación para el Desarrollo del Arte AMA - FUNDACION AMARTE	FUNDACION AMARTE	Resolviendo escrito de fecha 23/07/2024: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévase los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°186089 y 193787.
1490043	1490043: SOCIEDAD DE INVERSIONES BIME LTDA. - PAZ BELÉN MORALES REQUESENS	L Loures	A escrito de fecha 05/07/2024 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévase estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase por constituido patrocinio y poder; Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder.
1524991	1524991 - La Vinoteca Limitada. - SOC. CEMENTERIO METROPOLITANO LTDA. - W2W E-COMMERCE DE VINHOS S/A.	METROPOLITANO	A escrito de fecha 10/07/2024 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévase estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a> , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase por constituido patrocinio y poder y presente poder en custodia.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección C6:

### Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1525047	1525047: GENERAL DE ALQUILER DE MAQUINARIA S.A. - JUAN ANDRES ECHEVERRIA CORREA	GAMAQ	<p>A escrito de fecha 05/07/2024</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase por acompañado poder y por constituido patrocinio y poder</p> <p>Al tercer otrosí: Ocurrase ante quien corresponda.</p>
1528515	1528515: COMPAÑÍA DE INVERSIÓN VALPARAÍSO S.A.- Ecocorp S.P.A.	ECOCORP	<p>Resolviendo escrito de fecha 23/07/2024:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase por acompañados.</p>
1528517	1528517: COMPAÑÍA DE INVERSION VALPARAISO S.A. - Ecocorp S.P.A.	ECOCORP	<p>Resolviendo escrito de fecha 23/07/2024:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase por acompañados.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección C6:

### Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1551983	1551983: EATON INDUSTRIES (CHILE) SPA - Héctor Leopoldo Rodríguez Muñoz	Rolec	<p>Resolviendo escrito de fecha 22/07/2024:</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°218269.</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.</p>





**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección C8:

#### Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1403373	1403373: CAMBRIDGE BUSINESS ASSOCIATION LIMITADA - THE CHANCELLOR, MASTER AND SCHOLARS OF THE UNIVERSITY OF CAMBRIDGE Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	CAMBRIDGE BUSINESS ASSOCIATION	<b>Al escrito de fecha 09/07/2024 folios C/2024/87282 y 87299:</b> Estese al mérito de lo resuelto con fecha 15/11/2023.
1504165	<b>1504165:</b> MAPTEK COMPUTACION CHILE LIMITADA - SITIOS LATINOAMÉRICA S.A.B. de C.V. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SITES	<b>Al escrito de fecha 08/07/2024:</b> <b>A lo Principal:</b> Téngase presente CESIÓN de solicitud, corríjase base de datos en lo pertinente, <b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase presente números de custodia de poder, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase por acompañado.
1533166	1533166 - MARCELINO BURGOS SANTIBAÑEZ - Geneurope Holding B.V. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SHK SHAKIRA	<b>Al escrito de fecha 08/07/2024:</b> <b>A lo Principal:</b> Téngase presente, <b>Al Otrosí:</b> Téngase por acompañados con citación.
1533564	1533564 - MNML BRANDS, LLC. - Francisco Claro Wunkhaus, Juan Pablo Palmes Castelli, Álvaro Eduardo García Stark. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MINIMAL	Resolviendo escrito de fecha 27/06/2024: A lo principal: Téngase presente. Al 1° otrosí: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso 2° de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 12/08/2024 Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación..
1538483	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	SAPHIRUS	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito de fecha 22/07/2024 folio 93431, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por FERNANDO FERNANDEZ TELLERIA, dentro del plazo de tercer día hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección C8:

#### Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1540318	1540318 - Sociedad Comercial de Radiodifusión y Publicidad Araucaria Limitda - Alejandro Tomás Martini Iriarte Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Estación Araucanía	<b>Al escrito de fecha 07/08/2024:</b> <b>A lo Principal:</b> Como se pide, <b>Al Otrosí:</b> Téngase por acompañado.
1540318	1540318 - Sociedad Comercial de Radiodifusión y Publicidad Araucaria Limitda - Alejandro Tomás Martini Iriarte Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Estación Araucanía	<b>Al escrito de fecha 10/07/2024:</b> <b>A lo Principal:</b> Téngase presente, <b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase por acompañados, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Como se pide
1543422	1543422 - ATHLETA (ITM) INC - Carlos Alberto Zapata Cabezas Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ATHLETA-Z	A escrito de fecha 02/07/2024 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos con citación Al otrosí: Como se pide.
1543422	1543422 - ATHLETA (ITM) INC - Carlos Alberto Zapata Cabezas Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	ATHLETA-Z	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante ATHLETA (ITM) INC, mediante escrito de fecha 02/07/2024, según folio 1664: Cítase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138, publicada en Diario Oficial con fecha 12 de mayo 2022-, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link: <a href="https://meet.google.com/sde-fhfy-eai">https://meet.google.com/sde-fhfy-eai</a> el día 02-10-2024 a las 10:00hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl
1545326	1545326 - UBER TECHNOLOGIES INC. - Ricardo Eric Olivares Castillo. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Uber Energy Drynk	Resolviendo escrito de fecha 02/07/2024: A lo principal: Téngase presente y por complementado escrito de fecha 02/07/2024 folio 84625. Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 2° otrosí: Téngase presente. Resolviendo derechamente escrito de fecha 02/07/2024 folio 84625:

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección C8:

#### Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
			<p>A lo principal: Vistos el mérito de autos, la resolución de fecha 27/06/2024 así como los argumentos expuestos, Resuelvo: Ha lugar a la reposición, modifíquese los puntos de prueba sigandos bajo los números 1, 2 y 3 en el sentido que la referencia hecha a "productos pedidos de la clase 32", debe entenderse en relación a <b>"los productos pedidos de la clase 32 y relacionadas"</b></p> <p>En lo no modificado rija íntegramente resolución de fecha 27/06/2024.</p> <p>Al 1° otrosí: No ha lugar, por innecesario.</p> <p>Al 2° otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente.</p> <p>Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.</p>
1548851	1548851: SOFTYS S.A. - KIWOKO PET, S.L.U. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NOVA CLEAN	<p>Resolviendo escrito de fecha 09/08/2024: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 07/08/2024. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 24/06/2024: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.</p>
1548852	1548852: SOFTYS S.A. - KIWOKO PET, S.L.U. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NOVA CLEAN	<p>Resolviendo escrito de fecha 09/08/2024: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 07/08/2024. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 24/06/2024: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.</p>
1548853	1548853: SOFTYS S.A. - KIWOKO PET, S.L.U. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NOVA CLEAN	<p>Resolviendo escrito de fecha 09/08/2024: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 07/08/2024. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 24/06/2024: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.</p>
1550237	1550237: CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC - ADASME Y LAZCANO LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMARTER	<p><b>Al escrito de fecha 08/07/2024 folio C/2024/87139:</b> Téngase por acompañados con citación.</p>
1550237	1550237: CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC - ADASME Y LAZCANO LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMARTER	<p><b>Al escrito de fecha 08/07/2024 folio C/2024/87139:</b> Téngase por acompañados con citación.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección C8:

#### Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1550238	1550238: CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC - ADASME Y LAZCANO LIMITADA	SMARTER	Al escrito de fecha 08/07/2024 folio C/2024/87149: Téngase por acompañados con citación.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1550238	1550238: CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC - ADASME Y LAZCANO LIMITADA	SMARTER	Al escrito de fecha 08/07/2024 folio C/2024/87154: Téngase por acompañados con citación.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1550239	1550239: CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC - ADASME Y LAZCANO LIMITADA	SMARTER	Al escrito de fecha 08/07/2024 folio C/2024/87142: Téngase por acompañados con citación.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1550239	1550239: CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC - ADASME Y LAZCANO LIMITADA	SMARTER	Al escrito de fecha 08/07/2024 folio C/2024/87144: Téngase por acompañados con citación.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1550242	1550242: CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC - ADASME Y LAZCANO LIMITADA	SMARTER	Al escrito de fecha 08/07/2024 folio C/2024/87159: Téngase por acompañados con citación.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1550242	1550242: CHEVRON INTELLECTUAL PROPERTY LLC - ADASME Y LAZCANO LIMITADA	SMARTER	Al escrito de fecha 08/07/2024 folio C/2024/87163: Téngase por acompañados con citación.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1557016	1557016: Carlos Alberto Ruiz Velasco Tapia - Ping Liu	AOE	Al escrito de fecha 09/07/2024: Como se pide.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1557016	1557016: Carlos Alberto Ruiz Velasco Tapia - Ping Liu	AOE	Al escrito de fecha 19/01/2024: A lo Principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones		
1558781		EZY.DOG	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección C8:

### Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)		Previo a resolver, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 03 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1559864	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	BERTAS	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito de fecha 22/07/2024, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por FERNANDO FERNANDEZ TELLERIA, dentro del plazo de tercer día hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1562063	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Cafetería Bilingüe	Resolviendo escrito de fecha 14/08/2024: Atendido el mérito de autos. No ha lugar.
1563687	1563687: INVERSIONES Y NEGOCIOS B Y B SOCIEDAD ANONIMA - Sanchez y Sanchez Chile Limitada - DEKOHOME STORE SPA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	DEKOHOME	<b>Al escrito de fecha 08/07/2024:</b> Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1564509	1564509 - CARLOS SANTIAGO BAIAR RUBIO - ASISTENCIA LOGÍSTICA INTEGRAL EN GESTIÓN DE EMERGENCIAS SOCIEDAD ANÓNIMA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Emozzone	Resolviendo escrito de fecha 18/07/2024: A todo, estese al mérito de autos.
1566152	1566152 - Marolina Outdoor Inc. - INVERSIONES PYV SpA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Hück	<b>Al escrito de fecha 09/07/2024:</b> Estese al mérito de lo resultado.
1566152	1566152 - Marolina Outdoor Inc. - INVERSIONES PYV SpA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	Hück	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1566939	1566939: Exeltis Chile SPA - CRISTALIA CHILE SPA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	HEMOFOL	<b>Al escrito de fecha 09/07/2024:</b> Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1571973	1571973 - Sport Zone S.A. - Guillermo Eduardo Ibarra Astudillo.	Black Sheep Diseño & Producción	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección C8:

### Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones		
1571973	1571973 - Sport Zone S.A. - Guillermo Eduardo Ibarra Astudillo. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Black Sheep Diseño & Producción	<b>Al escrito de fecha 05/07/2024:</b> <b>A lo Principal:</b> Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, <b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase por ratificado lo obrado con fecha 07/02/2024, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase presente número de custodia de poder.
1571973	1571973 - Sport Zone S.A. - Guillermo Eduardo Ibarra Astudillo. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Black Sheep Diseño & Producción	<b>Al escrito de fecha 21/07/2024:</b> <b>A lo Principal:</b> Téngase por contestada la observación de fondo, <b>Al Otrosí:</b> Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1578322	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	VIXORA	A la presentación de fecha 15/07/2024: Previo a proveer, aclare representación de la demandante de autos dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de proceder según como en derecho corresponda.
1578369	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	MDC	A la presentación de fecha 14/05/2024: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don FERNANDO FERNANDEZ TELLERIA, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1578804	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	HUAYI	A la presentación de fecha 17/05/2024: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por doña CONSTANZA SANZANA SANTANDER, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
991325580	991325580: LABORATORIOS SAVAL S.A - Kiva Health Brands LLC Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	KIVA	<b>Al escrito de fecha 08/07/2024:</b> <b>A lo Principal:</b> Téngase presente, <b>Al Otrosí:</b> Téngase por acompañados con citación en escritos de folios C/2024/87058 y 87060



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

---

**Sección C9N:**

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------





**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

---

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

---

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

---

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1293670	1294928	<p>7 : PASCUAL ROJAS FLORES Y ORLANDO MUÑOZ GONZÁLEZ/ GONZÁLEZ TORRES SERGIO ALFREDO, JUAN EDUARDO VALDIVIA SAAVEDRA Y VÍCTOR HUGO OLMEDO OLMEDO.</p> <p>Resolución de recibe causa a prueba</p>	LOS 4 DE CHILE	<p>Resolviendo escrito de fecha 18/06/2024: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que distingue. 2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión LOS 4 DE CHILE, en relación a los servicios que ampara el registro impugnado, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

---

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

---

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

---

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------





## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

---

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

---

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

---

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

---

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

---

**Sección C13C:**

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------





## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

---

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

---

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

---

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

---

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

---

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

---

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		





**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

**Sección C15L:**

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



**Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024**

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección C16N:

### Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
1383172	1346930	13-2024 COCONUT PALM GROUP COMPANY LIMITED - Importadora y Exportadora de Alimentos Chinamart Ltda. Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		Resolviendo escrito de fecha 08/03/2024: A sus antecedentes.
1383172	1346930	13-2024 COCONUT PALM GROUP COMPANY LIMITED - Importadora y Exportadora de Alimentos Chinamart Ltda. Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		Resolviendo escrito de fecha 22/03/2024: A sus antecedentes.
1411703	1353804	74-2023 ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD - SHENGHUA HUANG Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	ZEEKR	Resolviendo escrito de fecha 16/08/2024: Vistos los argumentos expuestos por el demandante, el hecho que este último reside en el extranjero, lo dispuesto en el artículo 10 inciso 2° de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 03/10/2024.
1537612	1406994	24-2024 JOSÉ PEDRO BALMACEDA PASCAL - DAVID ALBERTO HERRERA VIDAL Resolución que decreta medida precautoria (notificada por Estado Diario)	Pedro Piscal	Vistos, lo dispuesto en el Art.84 inc.4° del Código de Procedimiento Civil, que consagra expresamente la facultad de corregir de oficio los errores que se observen en la tramitación de un proceso y teniendo presente que con fecha 01/07/2024, se decretó medida precautoria en la cual se señala que esta debía ser notificada por receptor judicial, en circunstancias que dado el mérito del proceso, lo procedente era entenderse notificada por

## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
				<p>por estado diario, toda vez que la demanda de nulidad a esa fecha se encontraba notificada, Resuelvo:  Déjese sin efecto resolución de fecha 01/07/2024 y en su lugar se resuelve a escrito de fecha 10/06/2024:  A lo principal, al 1° y 3° otrosí: Como se pide. Se decreta llevar a efecto de inmediato medida precautoria, solicitada correspondiente al N° 4 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, que consiste en la prohibición de celebrar actos y contratos sobre la marca impugnada, medida que se decreta previo pago de los derechos, sin perjuicio de lo que se resuelva más adelante.  Estando ya notificada la demanda principal, notifíquese esta resolución por estado diario. Comuníquese personalmente a la señora Conservadora de Marcas llenando el formulario de solicitud de anotación correspondiente, a fin de que proceda a inscribir la precautoria referida al margen del citado registro, previo pago de los derechos legales a costa del demandante. Fórmese cuaderno separado.  Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la ley 19.039 y el artículo 66 de su Reglamento, es de cargo del interesado requerir la anotación de la presente resolución al margen del registro mediante el correcto llenado del formulario de solicitud de anotación disponible en el link <a href="https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkAnnotation/FindAnnotation">https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkAnnotation/FindAnnotation</a>, debiendo adjuntar una copia de la presente resolución y acreditar el pago de los derechos correspondientes. De acuerdo a la ley, la medida precautoria decretada en este juicio sólo producirá sus efectos con respecto a terceros a partir de la inscripción de dicha anotación, previo pago de los derechos correspondientes.  Al 2° otrosí: No ha lugar, por innecesario.  Al 4° otrosí: Como se pide, a costas del solicitante</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
1537612	1406994	24-2024 JOSÉ PEDRO BALMACEDA PASCAL - DAVID ALBERTO HERRERA VIDAL Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Pedro Piscal	Resolviendo escrito de fecha 05/07/2024: Estese a lo resuelto con esta fecha.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

---

### Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Secretario – Abogado  
De Marcas e indicaciones Geográficas y  
Denominaciones de Origen





## Estado Diario Subdirección de Marcas 26/08/2024

### Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Firma por orden del Director Nacional y  
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada